



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo
Diciembre 2008



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



LA SUBORDINACION O DEPENDENCIA Y EL SUMINISTRO DE TRABAJADORES

José Francisco Castro C. (*)

1. LA SUBORDINACION O DEPENDENCIA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan que el elemento fundamental para determinar o tipificar una relación de trabajo es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual además permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, puesto que de no existir ella degeneraría en otra relación distinta a la laboral. Este es el elemento que la distingue de otros contratos (principalmente del contrato de arrendamiento de servicios).

El Código del Trabajo en su artículo 7°, a propósito del contrato individual de trabajo, requiere que la prestación de servicios sea personal, bajo dependencia y subordinación, y a cambio de una remuneración determinada. Además, en el artículo 3° letra b), al definir trabajador, el mismo Código dispone que será “toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación,...”. De esta forma, la subordinación se encuentra contenida en la normativa laboral, pero sin una definición legal, e incluso en el artículo 7° antes citado se utiliza copulativamente (“dependencia y subordinación”), mientras que en el artículo 3° letra b) se les diferencia. No obstante, la doctrina nacional ha entendido que el legislador las usó como sinónimas⁽¹⁾, conformando un solo concepto.

Macchiavello define la subordinación o dependencia como “la sujeción personal del trabajador, en la actividad laborativa, en su fase de ejecución, dentro de la organización técnico-productiva de la empresa, a las directivas, normas y disciplina del empleador, a fin de que sólo incorpore su acción a las tareas específicas que le señale éste bajo sus poderes técnico-empresariales”⁽²⁾.

El profesor brasileño Octavio Bueno Magano, señala que la subordinación es el poder de dirección visto del lado del trabajador. Por eso es que el empleador organiza y controla los factores de producción con poder para dirigir a sus trabajadores. Ese poder se desdobra en el poder directivo propiamente dicho, esto es, la facultad de dar órdenes; el poder de fiscalización, que es la facultad de vigilar las actividades del trabajador para ver si éste se desempeña conforme a las órdenes dadas y, por último, el poder disciplinario que es la facultad del empleador de sancionar al trabajador que no se somete al poder directivo.⁽³⁾

Como ya sabemos, pese a la gran relevancia de este elemento, la subordinación no está definida expresamente por la ley y

(2) **Macchiavello, Guido.** Derecho del Trabajo, Tomo I. Fondo de Cultura Económica. Santiago de Chile, 1986.

(3) **Bueno Magano, Octavio.** Manual de Direito de Trabalho, Direito Individual de Trabalho. Editorial LT2. Sao Paulo, Brasil, 1981. Citado por Francisco Walter Errázuriz en su libro “Derecho de las Relaciones Laborales”.

(*) Abogado y asesor del Subsecretario del Trabajo.

(1) Los profesores Claudio Palavecino, Guido Macchiavello, Irene Rojas, entre muchos otros.

sólo ello ha sido realizado por parte de la doctrina, por lo que son en definitiva los tribunales de justicia quienes deben decidir en último término, y respecto de cada caso en particular, que entienden por subordinación o dependencia.

2. ORIGEN HISTORICO-POLITICO DE LA SUBORDINACION O DEPENDENCIA

La idea de la subordinación como noción cardinal del Derecho del Trabajo surge precisamente con el nacimiento mismo de esta rama del Derecho. "Antes de la subordinación existía sólo un dispar grupo de leyes dictadas para proteger a grupos específicos de trabajadores, cuya condición de explotación es tal que resulta evidente su necesidad de tutela"⁽⁴⁾.

De esta forma, en los orígenes del Derecho del Trabajo, la subordinación cumplió dos funciones fundamentales, tanto en el plano normativo como en el dogmático: primero, permitió la unificación de la dispersa normativa de tutela dictada hasta ese momento en un solo continente construido en torno a la dependencia, surgiendo el Derecho del Trabajo como sector especial y, en segundo término, permitió construir una unidad de reflexión científica distinta al resto de las relaciones de trabajo entre particulares, especialmente las derivadas de los contratos civiles, dotando de autonomía conceptual al estudio de esta nueva normativa.

Así las cosas, tanto en el plano normativo como en el doctrinario, la subordinación jurídica operó como elemento de diferenciación fundamentalmente de los conceptos contractuales civiles, permitiendo la construcción diferenciada, aunque no separada, del Derecho Civil. Se trata de quiebre y recomposición; de

diferenciación, pero no, en todo caso, de distanciamiento.

La noción de subordinación jurídica fue parte de una reacción doctrinaria defensiva de la civilística liberal, encabezada exitosamente por Ludovico Barassi, frente a la corriente conocida como socialismo jurídico alemán, que criticaba radicalmente el empeñado esfuerzo de la civilística tradicional por incorporar el aún innominado contrato de trabajo en la lógica del contrato de la *locatio conductio operarum* de los romanos (arrendamiento de servicios).

El socialismo jurídico alemán planteaba que la lógica de la *locatio conductio*, como contrato civil entre iguales, se mostraba inconsecuente políticamente hablando para regular el nuevo mundo del trabajo: las nacientes leyes sociales o industriales se basan "en la existencia de un tipo social, el del trabajador asalariado, sujeto, componente de un grupo social, que no podía ser tratado como parte contractual al modo civil, como sujetos contractuales por su falta de poder económico y que necesitaban un tratamiento jurídico diferenciado del previsto en los Códigos"⁽⁵⁾. Se cuestiona derechamente si esta nueva realidad es o no una situación de contrato.

En este escenario de impugnación tanto científica como política a las categorías jurídicas del civilismo tradicional frente a la nueva realidad del trabajo industrial, la reacción y defensa vendrá, como se dijo, principalmente de Barassi: "la idea será diferenciar el nuevo Derecho del Derecho Civil, pero no separarlo. Distintos, pero no distantes"⁽⁶⁾, en base a un nuevo elemento protagónico: la subordinación o dependencia jurídica.

(4) Ugarte Cataldo, José Luis. El nuevo Derecho del Trabajo. LexisNexis. Santiago de Chile, 2007.

(5) Rodríguez-Piñeiro y Bravo Ferrer, M. Contrato de trabajo y autonomía del trabajador. Citados por José Luis Ugarte Cataldo, en "El nuevo Derecho del Trabajo".

(6) Ugarte Cataldo, José Luis. Ob. cit.

El final de esta historia es conocido por todos: la colonización del Derecho del Trabajo por el Derecho Civil. Queda claro el triunfo de Barassi y el civilismo tradicional: el contrato de trabajo es un contrato de derecho privado, de los que ya conocían los romanos, y su escasa novedad es la subordinación o dependencia como elemento central. La regulación de este contrato, entonces, pasa a ser una rama especial del derecho privado, que no responde a ninguna clase social determinada, como pretendía el socialismo jurídico alemán, y que no da lugar a ningún nuevo derecho cualitativamente distinto del que ya se conocía.

3. LOS ELEMENTOS CALIFICADORES DE LA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA

Sin perjuicio del contenido conceptual y del origen histórico de la subordinación o dependencia, la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, he exigido o requerido de elementos externos que muestren su presencia en la relación laboral, llamándolos elementos, indicios o signos demostrativos o, en el lenguaje de la Dirección del Trabajo, manifestaciones o circunstancias concretas.

La jurisprudencia judicial ha señalado diversos elementos, aunque "más que hacer un listado de expresiones se inclina por analizar los elementos o signos que arroja el caso particular, para luego determinar si corresponden o no al vínculo de subordinación"⁽⁷⁾. Estos signos demostrativos, entre otros, son: la obligación de asistencia; el cumplimiento de horario de trabajo; la subordinación a instrucciones y órdenes; prestación de servicios de forma continuada y permanente; jornada de trabajo; fiscalización superior; dirección

y control; supervigilancia; supervisión directa; concurrencia al lugar de trabajo; trabajar en el mismo lugar en que se encuentra el empleador; depender jerárquicamente dentro de la empresa; dar cuenta de la labor realizada, y exclusividad en los servicios.⁽⁸⁾

En cuanto a la jurisprudencia administrativa, para determinar la existencia de este elemento esencial de la relación laboral, la jurisprudencia reiterada de la Dirección del Trabajo ha sostenido que el vínculo de subordinación o dependencia se manifiesta a través de diversas circunstancias concretas o indicios, tales como:

- La continuidad de los servicios prestados.
- La obligación de asistencia del trabajador.
- El cumplimiento de un horario de trabajo.
- La obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas por el empleador.
- La supervigilancia en el desempeño de las funciones.
- La subordinación a controles de diversa índole.
- La necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, etc.

Estas manifestaciones concretas del vínculo de subordinación o dependencia, según los dictámenes de la Dirección del Trabajo, deben comprobarse en cada caso particular y teniendo presente que no es necesario que las mismas concurren en forma copulativa.

(7) **Urzúa Mancilla, Leandra**. El vínculo de Subordinación o Dependencia, como Elemento del Contrato de Trabajo (Jurisprudencia). LexisNexis. Santiago de Chile, 2003.

(8) Listado elaborado por **Irene Rojas Miño**, en base a diversos fallos de las Cortes, en su libro "Manual de Derecho del Trabajo. Derecho Individual". LexisNexis. Santiago de Chile, 2004.

De esta forma, el determinar si una relación jurídica reviste el carácter o no de laboral, constituye una situación de hecho que debe calificarse en cada caso particular.

Tal como señala José Luis Ugarte, este sistema indiciario ha demostrado ser exitoso como criterio calificador de las relaciones protegidas laboralmente, lo que se debe a su alto grado de eficacia, pero por sobre todo, a su óptimo grado de eficiencia. "La simpleza del sistema indiciario, que es la base de la eficiencia de la subordinación, tiene su explicación en el tipo de noción que de ésta se ha manejado en Chile, como en buena parte de los países occidentales. La noción física de la subordinación, dominante en nuestra cultura jurídica durante todo el siglo XX, se traduce en un sistema de indicios constituido fundamentalmente por signos externos y materiales, que son fácilmente perceptibles por quien deba calificar la relación y que no requieren de una interpretación cualitativa de ninguna naturaleza, que básicamente se acopian de modo tal que, reunidos en un número suficiente, justifican sin mayor reproche –en forma simple y lineal– la calificación de laboral del respectivo caso".⁽⁹⁾

4. LA CRISIS DE LA SUBORDINACION O DEPENDENCIA RESPECTO DE LAS NUEVAS FORMAS PRODUCTIVAS

Los fenómenos de descentralización productiva y la fuerte tendencia a la externalización de funciones, junto con la aparición o generalización de prácticas que de diversa forma implican directa o indirectamente la contratación de trabajo humano (subcontratación, servicios

eventuales o transitorios y otras formas de intermediación) plantean un desafío adicional al tradicional concepto de la subordinación o dependencia.

Lo anterior, debido a que esas modalidades "implican, en efecto, una creciente segmentación de atributos y responsabilidades propios de la condición de empleador, por obra de la cual el poder de dirección, la apropiación de los frutos, la determinación del lugar de trabajo, la titularidad del interés económico a cuyo servicio se aplica la prestación, la facultad de organizar el trabajo, la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación, entre otros atributos y responsabilidades, aparecen repartidos o fragmentados entre diversos sujetos contractuales".⁽¹⁰⁾

Como resultado de los procesos de externalización empresarial podemos encontrar las relaciones laborales triangulares. Tanto la subcontratación como el suministro de trabajadores comparten el carácter de tratarse de figuras trilaterales de trabajo, de modo tal que el trabajador se sitúa simultáneamente ante dos empresas en el ejercicio de sus derechos laborales. No obstante, las similitudes terminan bastante pronto, especialmente en la recepción que cada una de dichas figuras ha recibido por parte del Derecho del Trabajo.

Mientras para el laboralismo la subcontratación genera una respuesta más amable y receptiva, que se traduce en una normativa cuyo objetivo principal es mejorar las condiciones de ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores bajo dicho régimen, asignando responsabilidades compartidas entre las empresas involucradas, el suministro de personal provoca, por el contrario, una inmediata

(9) **Ugarte Cataldo, José Luis.** La crisis de la subordinación y el nuevo trabajo autónomo. En "La subordinación o dependencia en el contrato de trabajo". VVAA. LexisNexis. Santiago de Chile, 2005.

(10) **Goldin, Adrián O.** Las fronteras de la dependencia. En "La subordinación o dependencia en el contrato de trabajo". VVAA. LexisNexis y Dirección del Trabajo. Santiago de Chile, 2005.

actitud negativa, que se traduce en una normativa que sólo lo permite bajo una estricta regulación, fruto de la profunda desconfianza que genera.

Distinguiendo ambos conceptos, podemos señalar que la subcontratación se refiere a la situación en que una empresa, dueña de una obra o faena, contrata a otra empresa, denominada contratista, mediante un contrato civil o comercial, para que se ejecute por su cuenta y riesgo y con sus propios trabajadores, un determinado trabajo o servicio. El suministro de trabajadores, en cambio, consiste en que una empresa, cuyo giro corresponde precisamente al suministro de trabajadores (empresa suministradora o de servicios temporales), pone a disposición de otra empresa (denominada usuaria), mediante el pago de un precio determinado, los servicios laborales de sus trabajadores, reteniendo para sí la calidad formal de empleador.

Adicionalmente, entre subcontratación y suministro de personal, podemos hacer el siguiente paralelo:⁽¹¹⁾

- a) En la subcontratación, la potestad de mando es ejercida efectivamente por la empresa contratista. En el suministro de trabajadores, en cambio, dicho poder es ejercido por la empresa usuaria del suministro, punto que abordaremos más adelante.
- b) En la subcontratación, el objeto del contrato civil o comercial entre la empresa principal y la empresa contratista es la ejecución de una obra o la prestación de un servicio. En el suministro de trabajadores, la relación entre la empresa usuaria y la empresa

suministradora sólo tiene por objeto la llamada "puesta a disposición", el suministro de trabajadores.

- c) La subcontratación laboral puede importar tanto una relación triangular de trabajo (empresa principal-empresa contratista-trabajadores), como cuadrangular de trabajo (incorporándose una empresa subcontratista) cuando la empresa contratista contrata a otra empresa, a su vez, para que lleve a cabo el trabajo o servicio requerido. En el suministro de trabajadores, sólo se puede dar una forma triangular de relación de trabajo (empresa suministradora-empresa usuaria-trabajadores).

Como vemos, se trata de dos figuras de relaciones trilaterales distintas, no obstante ser confundidas con frecuencia, y respecto de las cuales los problemas de los trabajadores en ambas figuras son también diferentes: en la subcontratación los principales problemas pasan por garantizar el cumplimiento efectivo de la legislación laboral vigente, en cambio, en el suministro de trabajadores, el desafío central es determinar quién es el empleador, respecto del cual se ejercerán los derechos y créditos laborales.

A ambas figuras se refiere la Ley N° 20.123 realizando, en materia de subcontratación, una modificación a la legislación vigente a la época (los antiguos artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo) y mejorando y haciendo más efectivos los derechos de los trabajadores que laboran bajo este régimen. En cambio, en materia de suministro de trabajadores, la Ley N° 20.123 viene a ser la primera regulación de las empresas de suministro y de los derechos de los trabajadores cedidos en Chile, centrándose aquí quizás la principal novedad jurídica de esta ley. Es precisamente respecto del suministro de trabajadores, y particularmente sobre la subordinación o dependencia en esta figura trilateral, sobre la cual versará la última parte de nuestro trabajo.

(11) En este punto, seguimos a **Lizama Portal, Luis** y **Ugarte Cataldo, José Luis**. Subcontratación y suministro de trabajadores. LexisNexis. Santiago de Chile, 2007.

5. EL SUMINISTRO DE TRABAJADORES Y LA SUBORDINACION O DEPENDENCIA

Hemos señalado que el suministro de trabajadores genera una inmediata actitud de rechazo por parte de la doctrina laboral. Se ha dicho que algo huele mal para el Derecho del Trabajo en el suministro de personal. En efecto, esta figura pareciera colisionar con algunos de los principios y postulados básicos de esta disciplina, ya que la empresa que dirige y subordina a los trabajadores, la llamada empresa usuaria, no es quien asume la condición legal de empleador, ya que esta calidad queda radicada en la empresa suministradora o empresa de trabajo temporal⁽¹²⁾. Acá a todas luces no se está respetando la calidad de empleador al sujeto que ejerce la subordinación o, mirado desde la otra cara de la moneda, al que está ejerciendo el poder de dirección. Por otro lado, tampoco se está respetando el principio de primacía de la realidad, uno de los pilares del Derecho del Trabajo como disciplina autónoma.

Precisamente esta situación ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina laboral comparada, señalándose que “por más que se pueda asumir técnicas y apariencias modernas y sofisticadas, en última instancia, en su esencia más íntima, la actividad de las ETT es una modalidad de comercialización de mano de obra: cobrar por la colocación, aunque no se cobre al trabajador, y obtener de ella una utilidad. Es, por tanto, una forma (moderna, pulida, sofisticada) de marchandage, ante lo cual debe operar, inevitablemente, la protección del Derecho del Trabajo, imponiendo todas las garantías posibles tendientes a evitar el perjuicio del trabajador”.⁽¹³⁾

(12) Empresa de servicios transitorios, en el lenguaje de la Ley N° 20.123.

(13) **Ermida, O.** y **Castello, A.** “Las empresas de trabajo temporal”, La descentralización empresarial y el Derecho del Trabajo, Fondo de Cultura Universitaria. Montevideo, 2000. Citado por Lizama y Ugarte en su libro “Subcontratación y suministro de trabajadores”.

En Chile, el suministro de personal también era y es fuente de mucha desconfianza. Su explosivo crecimiento en el ámbito del sector servicios y el comercio, alejado muchas veces de la formalidad laboral, se caracterizó por bordear el fraude: sin límite de tiempo, con discriminatorias condiciones de trabajo, sin ninguna garantía respecto del respeto de los derechos laborales, constituía una verdadera “tierra de nadie”, donde la empresa usuaria no asumía, pese a su evidente aprovechamiento del trabajo cedido o suministrado, ninguna responsabilidad.

Como se puede ver, hasta antes de dictarse la Ley N° 20.123, la figura del suministro de trabajadores era desconocida por nuestra legislación laboral, que no contemplaba norma que la autorizara. De esta forma, y para hacerse cargo de la precaria y particular situación de los trabajadores suministrados, se planteó la necesidad de introducir una regulación legal en nuestro orden laboral para la figura del suministro de personal, que permitiera responder algunas interrogantes como ¿puede ser considerado empleador una empresa que no tiene mayor contacto laboral con los trabajadores?, ¿es correcto que la empresa que recibe día a día la prestación de servicios no asuma ninguna responsabilidad en el ámbito laboral?, ¿el suministro de trabajadores requiere que la labor suministrada sea sólo transitoria?⁽¹⁴⁾, etc.

Pues bien, la Ley N° 20.123 reconoce y regula por primera vez en Chile la figura del suministro de trabajadores, a través de lo que denomina “Empresas de Servicios Transitorios” (EST), y que las define como “toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para

(14) **Lizama Portal, Luis** y **Ugarte Cataldo, José Luis.** Ob. cit.

cumplir en esta últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo la selección, capacitación y formación de trabajadores, así como otras actividades afines en el ámbito de los recursos humanos.” (Artículo 183 F, letra a) del Código del Trabajo).

La Ley N° 20.123 reconoce a esta empresa de servicios transitorios (EST) la calidad de empleador con respecto a los trabajadores suministrados o cedidos, por lo que debe responder legalmente de todas las obligaciones laborales y provisionales que correspondan. De conformidad a las reglas generales en materia laboral, esa calidad de empleador no le correspondería, ya que como no hay excepción al artículo 3° del Código del Trabajo, la empresa suministradora no debería ser considerada empleador, puesto que el mando y la dependencia corresponde a la empresa usuaria. En síntesis, la ley altera las reglas generales en materia laboral, considerando empleador a quien no ejerce el mando y la subordinación, a cambio de una regulación que garantice los derechos de los trabajadores. La empresa usuaria será empleador aunque no dirija ni mande al trabajador mientras éste presta sus servicios.

Se trata de una alteración de los principios y reglas generales en materia laboral que, en todo caso, se hace bajo la premisa fundamental de que para el Derecho del Trabajo las relaciones triangulares no son normales, por ello éste sólo las acepta a título de excepción. De esta manera, y precisamente por tratarse de una figura de excepción, el suministro o la cesión de trabajadores a través de una empresa de servicios transitorios, sólo puede ser considerada lícita y ajustada a Derecho, cuando ella se efectúe en la forma y de acuerdo a los requisitos, supuestos y prohibiciones que impuso la Ley N° 20.123.

Cualquier otra situación en donde un trabajador preste servicios bajo subordinación o dependencia para una empresa,

pero su contrato de trabajo se encuentre suscrito con otra empresa distinta, independientemente de la denominación que las partes le den a dicha figura o situación, debe ser considerado un suministro ilegal, sancionado como tal por la nueva normativa laboral sobre la materia.

6. A MODO DE CONCLUSION

En nuestra opinión, cuando hablamos de la calidad de empleador que se asigna a la Empresa de Servicios Transitorios en el suministro de trabajadores, nos encontramos en presencia de un suerte de ficción legal. Parece claro que, a todas luces, quien ejerce el poder de mando y dirección respecto de los trabajadores cedidos es la empresa usuaria. Es más, es entre esta empresa y los trabajadores entre quienes se configuraría el vínculo de subordinación o dependencia de acuerdo a las reglas generales en materia laboral, considerando además los indicios que hemos señalado anteriormente (supervigilancia en el desempeño de las funciones, cumplimiento de un horario de trabajo, obligación de ceñirse a las órdenes e instrucciones dadas, etc.). Es sólo a través de una ficción legal que se modifica esta situación, para lo cual la Ley N° 20.123 debió regular especialmente lo que denominó “contrato de trabajo de servicios transitorios”, a partir del artículo 1183-R y siguientes del Código.

Como se trata de una ficción legal en nuestra opinión, la calidad de empleador de las Empresas de Servicios Transitorios estaría en una situación similar a lo que sucede en el derecho común con la discutida presunción o ficción de conocimiento de la ley. En efecto, el artículo 8° del Código Civil dispone que “Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.”.

De conformidad a la norma citada, después que la ley ha entrado en vigencia,

se entiende que es de todos conocida y nadie podrá pretender substraerse a su cumplimiento alegando que la ignora. El trascendental principio de que la ley es de todos conocida se basa en un poderoso interés social, que se hace evidente con sólo pensar que si para ser dispensado de conformarse a la ley, bastase alegar que se le ignora, ella a nadie obligaría.⁽¹⁵⁾

Pero este conocimiento que se supone que todos tienen de la ley, ¿es realmente una presunción? Según la mayoría de los autores, sí. Pero muchos otros afirman que, más que de una presunción, estaríamos en presencia de una ficción legal, ya que por la necesidad social de que nadie eluda el cumplimiento de la ley, se finge que con el hecho de la publicación de la ley, nadie ignora sus preceptos, impidiendo así que se alegue su ignorancia, posición que compartimos.

En el caso de la calidad de empleador de la Empresa de Servicios Transitorios, en la figura del suministro de personal, estamos en una situación similar, ya que también por un interés social superior –la protección de los derechos de los trabajadores cedidos o suministrados–, se atribuye por la ley la calidad de empleador a la EST, no obstante que la mayoría de los elementos materiales o indicios del vínculo de subordinación o dependencia se dan con la empresa usuaria y no precisamente con la EST.

Ahora bien, es de todos modos en el fundamento último de esta ficción legal, la protección de los derechos de los trabajadores cedidos y su efectiva garantía, donde sí se manifiesta uno de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo: el principio tutelar o protector, lo cual compensa, en alguna medida, la derrota del principio de primacía de la

realidad en esta materia. De esta forma, la finalidad protectora del Derecho Laboral se mantiene presente.

Finalmente, como esta ficción es una situación excepcional a las reglas generales en materia de identificación del empleador, ella se debe aplicar restrictivamente y únicamente cuando el suministro de trabajadores se efectúe en la forma y de acuerdo con los requisitos, supuestos y prohibiciones que impuso la Ley N° 20.123.

Como se puede ver, el Derecho del Trabajo asume la nueva realidad en la cual están insertas las Empresas de Servicios Transitorios y el suministro de personal, pero lo hace para seguir cumpliendo la misma finalidad que tuvo desde su origen: proteger a la parte más débil o más vulnerable de la relación laboral.

7. BIBLIOGRAFIA

1. **Albornoz Serrano, Marcelo** y otros. Subcontratación Laboral y Servicios Transitorios. LexisNexis. Santiago de Chile, 2007.
2. Autores, Varios. La subordinación o dependencia en el contrato de trabajo. LexisNexis y Dirección del Trabajo. Santiago de Chile, 2005.
3. **Humeres Moguer, Héctor**. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 2007.
4. **Lizama Portal, Luis** y **Ugarte Cataldo, José Luis**. Subcontratación y suministro de trabajadores. LexisNexis. Santiago de Chile, 2007.
5. **Macchiavello, Guido**. Derecho del Trabajo, Tomo I. Fondo de Cultura Económica. Santiago de Chile, 1986.
6. **Palavecino, Claudio**. La subordinación laboral: una relación en permanente cambio.

(15) **Alessandri, Somarriva** y **Vodanovic**. Derecho Civil, Parte Preliminar y Parte General. Tomo I. Ediar ConoSur Ltda. Santiago de Chile, 1990.

- Revista Laboral Chilena. N° 9. Santiago de Chile, 1999.
7. **Rojas Miño, Irene.** Manual de Derecho del Trabajo. Derecho Individual. LexisNexis. Santiago de Chile, 2004.
 8. **Ugarte Cataldo, José Luis.** El Nuevo Derecho del Trabajo. LexisNexis. Santiago de Chile, 2007.
 9. **Urzúa Mancilla, Leandra.** El vínculo de Subordinación o Dependencia como Elemento del Contrato de Trabajo (Jurisprudencia). LexisNexis. Santiago de Chile, 2003.
 10. **Walker Errázuriz, Francisco.** Derecho de las Relaciones Laborales. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 2003.

TRABAJADORES Y TRABAJADORAS AGRICOLAS DE TEMPORADA

El trabajador(a) agrícola de temporada es aquel que desempeña faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura, y en aserraderos y plantas de explotación de maderas y otras afines.

1. CONTRATO DE TRABAJO

Sin importar en qué trabaje, cómo le paguen o cuánto dure la faena, el trabajador(a) de temporada deberá contar *siempre* con un contrato de trabajo escrito, en el que se estipulen sus funciones, la jornada laboral, su remuneración y el tiempo que prestará sus servicios.

Este contrato sólo puede ser modificado por acuerdo de las partes.

Deberá escriturarse en cuatro ejemplares, quedando uno en poder del trabajador(a), dentro de los cinco días siguientes a su incorporación. Cuando la duración del contrato sea superior a 28 días, el empleador(a) deberá enviar una copia a la Inspección del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su escrituración.

El contrato de trabajo garantiza:

- Previsión y atención de salud en caso de enfermedad, embarazo, accidente del trabajo –incluyendo los que ocurran en el trayecto de ida y regreso entre el lugar de trabajo y el de habitación– y enfermedades profesionales. Para ello, el empleador(a) descontará de la remuneración del trabajador(a) la cotización para salud, y pagará de su cargo las cotizaciones de accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio de las demás cotizaciones que haya

descontado para ingresar a la AFP o INP.

- Incorporación automática al Seguro de Cesantía, que beneficia a todos los trabajadores(as) con contrato de plazo fijo o de faena transitoria o de temporada. Para estos efectos, el empleador(a) tiene la obligación de cotizar, de su cargo, un 3% de la remuneración imponible.

2. JORNADA DE TRABAJO

Los temporeros(as) sólo pueden laborar un máximo de 45 horas en la semana, como jornada ordinaria. Estarán distribuidas en un mínimo de cinco y un máximo de seis días, pudiendo laborar un máximo de 10 horas ordinarias por día. Se puede trabajar menos de 45 horas semanales, pero no más.

Si el contrato es por jornada ordinaria a tiempo parcial, no podrá exceder de 30 horas semanales.

Si por razones climáticas no se pueden realizar labores, el temporero(a) tendrá derecho al total de la remuneración en dinero y regalías, siempre que no haya faltado injustificadamente el día anterior.

En estos casos, el trabajador(a) realizará las labores agrícolas compatibles con las condiciones climáticas que le encomiende el empleador(a), aunque no sean las convenidas en el contrato.

3. HORAS EXTRAORDINARIAS

Sólo puede pactarse un máximo de dos horas extraordinarias por día, acordadas

para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa. Esto debe quedar por escrito y no podrá exceder de tres meses, pudiendo renovarse por las partes.

Las horas extraordinarias se pagan a quienes tienen sueldo fijo por hora, día, semana o mes, con un 50% de recargo mínimo.

Para efectos del pago de horas extraordinarias de quienes tienen un sueldo base inferior al Ingreso Mínimo Mensual (actualmente de \$ 159.000), el cálculo del valor de esas horas será el que tenga por base justamente este Ingreso Mínimo, el que servirá para determinar el recargo de a lo menos el 50% de esas horas. Por ejemplo, si un trabajador o trabajadora ha pactado un sueldo base de \$ 80.000 y ha trabajado en el período 10 horas extraordinarias, el cálculo de esas 10 horas debe hacerse considerando el valor del Ingreso Mínimo Mensual, actualmente de \$ 159.000, y no los \$ 80.000 de su sueldo base.

4. DESCANSOS Y FESTIVOS

- Los trabajadores(as) tendrán un tiempo para su colación no inferior a media hora diaria, el que no se considerará trabajado.
- Los domingos y festivos serán de descanso. Sin embargo, las labores agrícolas de riego y las de siembra o cosecha pueden distribuir la jornada de trabajo en un máximo de seis días, incluyendo los domingos o festivos.
- Quienes participen en dichas actividades tendrán derecho a un día de descanso a la semana en compensación por cada domingo, y otro por cada festivo trabajado. No obstante, al menos dos de estos días de descanso compensatorio, en el respectivo mes calendario, deberán otorgarse en día domingo.

- Esto último no se aplica a contratados por 30 días o menos, y a aquellos(as) cuya jornada no sea superior a 20 horas semanales o que hayan sido contratados exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo y festivos.

5. REMUNERACIONES

El empleador(a) no puede pactar una suma inferior al Ingreso Mínimo Mensual, a excepción de los menores entre 15 y 18 años que tengan autorización de su representante legal, o de aquellas personas con contratos de aprendizaje.

La remuneración debe pagarse de acuerdo a lo pactado: día, semana, quincena o mes. Jamás podrá pasar de un mes.

Quienes acordaron sueldo por día o trabajan a trato, tienen derecho al pago de los domingos y festivos o del día de descanso compensatorio de éstos. Se pagarán dividiendo la totalidad de lo ganado en la semana por el número de días que legalmente les correspondía trabajar.

Si existen saldos de remuneraciones no pagadas, el empleador(a) deberá depositarlos, dentro de 60 días contados desde el término de los servicios, en la cuenta de la AFP del Seguro de Desempleo del trabajador(a), salvo que éste disponga otra forma de pago, por escrito.

Estas cantidades depositadas serán de libre disposición del trabajador(a). El dueño(a) de la obra o faena responderá por estos depósitos subsidiariamente por el contratista que no los efectúe.

El empleador(a) no puede descontar del sueldo del trabajador(a) herramientas perdidas o producción dañada, salvo que exista sentencia judicial que lo autorice.

6. DERECHOS DE LOS TEMPOREROS(AS)

ALOJAMIENTO: El empleador(a) debe dar alojamiento higiénico y adecuado, si no es posible obtenerlo en un lugar que les permita llegar a su trabajo.

COMEDOR: El empleador(a) debe tener un lugar higiénico y de fácil acceso donde los trabajadores(as) puedan mantener, preparar y consumir su comida. Si por la distancia o dificultades de transporte no es posible que el temporero(a) compre sus alimentos, el empleador(a) debe proporcionárselos.

MOVILIZACION SEGURA: Si entre el lugar de trabajo y el de alojamiento hay tres o más kilómetros y no existe locomoción colectiva, el empleador(a) proporcionará la movilización necesaria. *Sólo se puede transportar pasajeros sentados.*

FUERO MATERNAL: Rige durante el embarazo y hasta un año después de terminado el descanso maternal posnatal. Durante ese tiempo la temporera no puede ser despedida. Si el contrato es por obra o faena determinada o de temporada, o a plazo fijo, el empleador(a) puede solicitar el desafuero al Tribunal competente, antes de la fecha de término del contrato.

SALA CUNA: Las temporeras tienen derecho a sala cuna para sus hijos menores de

dos años, cuando trabajen en un mismo lugar 20 o más mujeres. Para cumplir con esta obligación, el (la) empleador(a) tiene la opción de elegir una sala cuna y pagar los gastos o proporcionar el servicio en instalaciones propias. Los empleadores(as) cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar servicios de sala cuna comunes durante la temporada.

HIGIENE Y SEGURIDAD: El empleador(a) deberá entregar gratuitamente los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades del trabajo –entre otros, vestimenta adecuada a la labor y protectores solares–, y también está obligado a mantener y proporcionar agua potable para el consumo de sus trabajadores(as). Asimismo, deberá afiliar a los trabajadores(as) a una mutual o INP.

Cada uno de estos derechos no podrán cobrarse ni descontarse a los trabajadores(as). Son de costo del empleador(a).

CENTRO DE ATENCION LABORAL
600 450 4000

www.direcciondeltrabajo.cl

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

MODIFICA LA REGULACION DE LA CUOTA MORTUORIA DEL SEGURO ESCOLAR Y DE LA ASIGNACION POR MUERTE DE BENEFICIARIOS DE PENSION BASICA SOLIDARIA DE INVALIDEZ, CARENTES DE RECURSOS^(*)

LEY N° 20.301

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- En el caso de fallecimiento de un estudiante por un accidente que sufra a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional, que se encuentre protegido por el seguro a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 16.744, la persona o Institución que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de la víctima, recibirá como cuota mortuoria, con el fin de cubrir el valor de ellos, una suma equivalente a tres ingresos mínimos para fines no remuneracionales vigentes a la fecha del fallecimiento de la víctima.

Artículo 2°.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarán asignación por muerte en

los términos establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

Artículo 3°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo transitorio.- Los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, que hubiesen fallecido a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el día precedente al de entrada en vigencia de esta ley, causarán asignación por muerte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°. Para tal efecto, los correspondientes beneficiarios deberán presentar la respectiva solicitud ante el Instituto de Previsión Social.”.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 30.10.08.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 20 de octubre de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro

del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Mario Ossandón Cañas, Subsecretario de Previsión Social.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY N° 16.744, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES^(*)

DECRETO SUPREMO N° 101/68

Santiago, 29 de abril de 1968. Hoy se decretó lo que sigue:

Número 101.- Vistos, lo dispuesto en la Ley N° 16.744, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1968, y de acuerdo con la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

TITULO I DEFINICIONES Y AFILIACION

Artículo 1°. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) "Trabajador" a toda persona, sea empleado, obrero, aprendiz, servidor doméstico o que en cualquier carácter preste servicios a las "entidades empleadoras" definidas por el artículo 25 de la Ley y por los cuales obtenga una remuneración, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

- b) "Trabajadores independientes" a todos aquellos que ejecutan algún trabajo o desarrollan alguna actividad, industria o comercio, sea independientemente o asociados o en colaboración con otros, tengan o no capital propio y sea que en sus profesiones, labores u oficios predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico o éste sobre aquél, y que no estén sujetos a relación laboral con alguna entidad empleadora, cualquiera sea su naturaleza, derivada del Código del Trabajo o estatutos legales especiales, aun cuando estén afiliados obligatoria o voluntariamente a cualquier régimen de seguridad social;⁽¹⁾
- c) "INP", al Instituto de Normalización Previsional, como sucesor legal del ex - Servicio de Seguro Social y de las ex - Cajas de Previsión, fusionados en el mismo;⁽²⁾

(1) El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, eliminó esta letra pasando la actual letra c) y siguientes, hasta la letra f), a ser letra b) y siguientes, hasta la letra e).

(2) El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.5, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó esta letra.

(*) Publicado en el Diario Oficial de 7.07.68.

- d) "Seguro", el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;
- e) "Mutualidades", a las Mutualidades de Empleadores que podrán administrar el seguro a las que se refiere el artículo 12 de la ley;⁽³⁾
- f) "Servicio" o "Servicios", a los Servicios de Salud;⁽⁴⁾
- g) "Seremi", a la o las Secretaría(s) Regional(es) Ministerial(es) de Salud;⁽⁵⁾
- h) "Organismos administradores", al Instituto de Normalización Previsional, a los Servicios de Salud, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y a las Mutualidades de Empleadores;⁽⁶⁾
- i) "Administradores delegados" o "administradores delegados del seguro", las entidades empleadoras que, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en el presente Reglamento, tomen a su cargo el otorgamiento de las prestaciones derivadas del seguro, exceptuadas las pensiones; "organismos intermedios o de base", las Oficinas, Servicios o Departamentos de Bienestar, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y los sindicatos legalmente constituidos;
- j) "Superintendencia", la Superintendencia de Seguridad Social; y,
- k) "Ley", sin especificación de su número o desprovista la expresión de toda mención, la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, publicada en el Diario Oficial N° 26.957 de 1° de febrero de 1968.⁽⁷⁾

Artículo 2°. El presente Reglamento se aplicará a toda nave de pesca de más de 50 toneladas de registro grueso o demás de 18 metros de eslora, que autorizada legalmente, se dedique a la extracción o pesca de recursos hidrobiológicos que tienen en el mar su medio natural de vida.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el presente reglamento se aplicará también a las embarcaciones pesqueras artesanales de 45 a 50 toneladas de registro grueso.⁽⁸⁾

(7) El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.1, 1.2 y 1.3, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de agregar al final del encabezamiento, antes de los dos puntos, la palabra "por"; eliminar desde la letra a) hasta la letra k), al inicio de todas ellas, la palabra "por" y reemplazar en la primera palabra de las letras a), c), e), g), h) e i), la letra inicial minúscula por mayúscula.

(8) El Decreto Supremo N° 101, artículo único, letra a, publicado en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2008, sustituyó este artículo.

El artículo transitorio de esta norma, establece que esta modificación entrará en vigor el 19.12.2008.

El texto de este artículo anterior a su sustitución era:

"Art. 2. El trabajador de pleno derecho quedará automáticamente cubierto por el Seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad empleadora que se encuentre adherida a una Mutualidad o que por el solo ministerio de la ley se encuentre afiliada al INP, deberá declarar al respectivo organismo administrador, a la totalidad de sus trabajadores y las contrataciones o términos de servicios, a través del instrumento que al efecto instruya la Superintendencia".

(3) El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.6, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra en el sentido de agregar a continuación de la coma, la preposición "a".

(4) El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.7, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó esta letra.

(5) El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.8, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de que la anterior letra g) y siguientes, pasan a ser letra h) y siguientes.

El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.9, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó esta letra.

(6) El Decreto N° 73, artículo primero, número 1.10, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó esta letra.

Artículo 3º. Derogado.⁽⁹⁾

Artículo 4º. Las entidades empleadoras deberán entregar, en el acto del pago de la primera cotización, una declaración jurada ante notario que definirá su actividad. En caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia. Su actividad principal será aquella en que el mayor número de trabajadores preste servicios.⁽¹⁰⁾

Igual procedimiento se observará en los casos en que cualquiera entidad empleadora cambie de actividad principal.⁽¹¹⁾

Artículo 5º. El dueño de una empresa, obra o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones que impone el Seguro a sus contratistas en su calidad de entidades empleadoras. Igual responsabilidad afectará a los contratistas con las obligaciones de sus subcontratistas.

La responsabilidad subsidiaria del dueño de una empresa, obra o faena operará, en el caso de los subcontratistas, sólo en subsidio de la responsabilidad de los contratistas.⁽¹²⁾

Artículo 6º. Las garantías y/o retenciones establecidas y/o que se establezcan para caucionar el cumplimiento de las obligaciones previsionales derivadas de la ejecución de contratos de construcción de obras, reparación, ampliación o mejoras, comprenderán las cotizaciones fijadas para el financiamiento del

seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

TITULO II ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 7º. El trayecto directo, a que se refiere el inciso 2º del artículo 5º de la ley, es el que se realiza entre la habitación y el lugar de trabajo; o viceversa.

La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el correspondiente parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes.⁽¹³⁾

Artículo 8º. La pérdida de órganos o partes artificiales que substituyen a los naturales y ejercen sus funciones debe estimarse como accidente del trabajo, si concurren los demás requisitos legales.

Artículo 9º. Las expresiones a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales, empleadas por el inciso 3º del artículo 5º de la ley, comprenden no sólo los accidentes ocurridos durante la faena y en sitio en que ella o las actuaciones sindicales se realizaban, sino también los acaecidos antes o después, fuera de dichos lugares, pero directamente relacionados o motivados por las labores gremiales que el dirigente va a cumplir o ha cumplido.⁽¹⁴⁾

Artículo 10. En el caso de los accidentes a que se refiere el artículo 6º de la ley, éstos no podrán ser considerados para la determinación

(9) El Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó este artículo.

(10) El Decreto N° 73, artículo primero, número 5.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

(11) El Decreto N° 73, artículo primero, número 5.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de agregar después de "actividad" y antes del punto final, la palabra "principal".

(12) El Decreto N° 73, artículo primero, número 6, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(13) El Decreto N° 73, artículo primero, número 7, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de sustituir antes de la frase "parte de Carabineros", "respectivo" por "correspondiente".

(14) El Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó el inciso segundo de este artículo.

de la tasa de cotización adicional de acuerdo a lo que establece el respectivo reglamento.⁽¹⁵⁾

Artículo 11. La calificación y evaluación de las enfermedades profesionales se establecerá en un reglamento especial.⁽¹⁶⁾

TITULO III ADMINISTRACION DEL SEGURO

Artículo 12. El Seguro será administrado por:

- a) Los Servicios, las Seremi y el INP, respecto de los trabajadores de las entidades empleadoras que no estén adheridas a una Mutualidad;
- b) Las Mutualidades constituidas con arreglo a la ley y a su Estatuto Orgánico, respecto de los trabajadores de las entidades empleadoras miembros o adherentes de ellas; y
- c) Los administradores delegados.⁽¹⁷⁾

Artículo 13. El INP cumplirá sus fines a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el cual tendrá a su cargo:⁽¹⁸⁾

- a) Determinar y conceder las prestaciones de orden económico establecidas en la ley en el caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en conformidad a

lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley;⁽¹⁹⁾

- b) Organizar y mantener, en coordinación con los Servicios y las Seremi, estadísticas completas sobre los diversos aspectos relacionados con la aplicación de la ley, en lo que se refiere a los afiliados al INP;⁽²⁰⁾
- c) Preparar la parte del proyecto de presupuesto del INP que se refiere al Fondo del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales;⁽²¹⁾
- d) Proponer las medidas de fiscalización que podrá adoptar el INP en las materias que la ley o los reglamentos entregan a su competencia;⁽²²⁾
- e) Realizar los estudios que se le encomienden o estime convenientes en orden a perfeccionar el sistema de Seguro;
- f) Organizar fuentes permanentes de información técnica tanto en lo nacional como en lo internacional;
- g) Disponer la suspensión del pago de las pensiones en los casos a que se refiere el artículo 42 de la ley;

(19) El Decreto N° 73, artículo primero, número 11.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra, en el sentido de sustituir, a continuación de "ley" y antes de "caso", "para" por "en" y, reemplazar la frase "con excepción de los subsidios" por "en conformidad a lo establecido en los artículos 9° y 10 de la ley".

(20) El Decreto N° 73, artículo primero, número 11.1 y 11.3, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra, en el sentido de reemplazar "Servicio" por "INP", y reemplazar "Servicio Nacional de Salud," por "los Servicios y las Seremi,".

(21) El Decreto N° 73, artículo primero, número 11.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra, en el sentido de reemplazar "Servicio" por "INP".

(22) El Decreto N° 73, artículo primero, número 11.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra, en el sentido de reemplazar "Servicio" por "INP".

(15) El Decreto N° 73, artículo primero, número 8, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(16) El Decreto N° 73, artículo primero, número 9, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(17) El Decreto N° 73, artículo primero, número 10, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(18) El Decreto N° 73, artículo primero, número 11.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este encabezado, en el sentido de reemplazar "Servicio" por "INP".

h) Las demás funciones que, en razón de su especialidad, le asigne el Director del INP.⁽²³⁾

Artículo 14. Las funciones relacionadas con el Seguro que sean de orden administrativo serán coordinadas por el Departamento a que se refiere el artículo anterior.⁽²⁴⁾

Artículo 15. Corresponderá, principalmente, a los Servicios:

- a) Otorgar las prestaciones médicas a los afiliados a que se refiere el artículo 9° de la ley;
- b) Administrar el producto de las cotizaciones y demás recursos que les corresponda o deban entregárseles en la forma y para los fines señalados en la ley y en los reglamentos;
- c) Emitir los informes a que estuvieren obligados, al INP cuyos afiliados atiendan, y los antecedentes que sean necesarios para el otorgamiento de las prestaciones que a ellos correspondan y, con fines estadísticos y de control; y
- d) Desempeñar todas las funciones de atención médica que les encomiendan la ley y los reglamentos.

Corresponderá, principalmente, a las Seremi:

- e) Ejercer las funciones de fiscalización que les atribuye la ley y sus reglamentos;

(23) El Decreto N° 73, artículo primero, número 11.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra, en el sentido de reemplazar "Servicio" por "INP".

(24) El Decreto N° 73, artículo primero, número 12, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo, en el sentido de reemplazar la frase antes del punto final, "o no especializadas, serán desempeñadas por los demás Departamentos del Servicio" por "serán coordinadas por el Departamento a que se refiere el artículo anterior".

f) Requerir de los demás organismos administradores, administradores delegados y organismos intermedios o de base, los antecedentes e informaciones para fines estadísticos, según lo prescribe el inciso tercero del artículo 76 de la ley;

g) Administrar el producto de las cotizaciones y demás recursos que les corresponda o deban entregárseles en la forma y para los fines señalados en la ley y en los reglamentos;

h) Emitir los informes a que estuvieren obligadas, en relación a los afiliados al INP; y

i) Otorgar los subsidios por incapacidad temporal a los afiliados a que se refiere el artículo 9° de la ley.⁽²⁵⁾

Artículo 16. Las Seremi controlarán que, dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que conceda personalidad jurídica a alguna Mutualidad, ésta cumpla con las exigencias de disponer de servicios médicos adecuados y de realizar actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.⁽²⁶⁾

Deberán dar cuenta, a lo menos anualmente, a la Superintendencia, de las condiciones de mantenimiento de dichos servicios médicos y actividades de prevención, y particularmente cuando a su juicio hubieren disminuido su aptitud en términos de no resultar adecuados o satisfactorios.⁽²⁷⁾

(25) El Decreto N° 73, artículo primero, número 13, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(26) El Decreto N° 73, artículo primero, número 14.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso, en el sentido de reemplazar la frase, "El Servicio Nacional de Salud controlará", por "Las Seremi controlarán".

(27) El Decreto N° 73, artículo primero, número 14.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso, en el sentido de sustituir la frase, "Deberá dar cuenta, asimismo," por "Deberán dar cuenta, a lo menos anualmente," y agrégase una letra "y" entre la coma y la palabra "particularmente".

Artículo 17. Derogado.⁽²⁸⁾

Artículo 18. Las Seremi y los Servicios contabilizarán separadamente de sus propios recursos, individualmente, las sumas que le corresponda percibir por aplicación de las disposiciones de la ley, debiendo destinarlas exclusivamente a los objetivos encomendados.⁽²⁹⁾

Igualmente, los demás organismos administradores incluidos, los administradores delegados e intermedios o de base, llevarán contabilidad separada de sus ingresos y gastos.⁽³⁰⁾

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Los convenios que celebre el INP con los Servicios para el otorgamiento de las prestaciones médicas a los afiliados al INP, como sucesor de las ex - Cajas de Previsión, se regirán por las tarifas establecidas en los aranceles vigentes.⁽³¹⁾

Artículo 21. El INP administrará el Seguro en beneficio de los trabajadores dependientes cuyas entidades empleadoras no estén adheridas a una Mutualidad, así como de los trabajadores independientes no adheridos a aquéllas, otorgándoles las prestaciones médicas y pecuniarias que contempla la ley. Asimismo otorgará las pensiones de los tra-

bajadores de las empresas con administración delegada.⁽³²⁾

Artículo 22. También administrarán el Seguro las Mutualidades de Empleadores que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas y de los trabajadores independientes adheridos, cuando cumplan con las exigencias establecidas en la ley y en su Estatuto Orgánico.⁽³³⁾

Artículo 23. Las entidades empleadoras que, según informe de la Dirección del Trabajo, ocupen habitualmente en sus faenas 2.000 o más trabajadores, y cuyo capital y reservas sea superior a mil quinientos sesenta ingresos mínimos para fines no remuneracionales, podrán actuar como administradores delegados del Seguro, previa autorización de la Superintendencia, en las siguientes condiciones:⁽³⁴⁾

- a) Deberán poseer y mantener servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;
- b) Deberán realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Las Seremi fiscalizarán e informarán, al menos anualmente, la subsistencia de las

(28) El Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó este artículo.

(29) El Decreto N° 73, artículo primero, número 15.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso, en el sentido de reemplazar la frase "El Servicio Nacional de Salud contabilizará" por "Las Seremi y los Servicios contabilizarán".

(30) El Decreto N° 73, artículo primero, número 15.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso, en el sentido de agregar entre las palabras "administradores" y "llevarán", la frase "incluidos, los administradores delegados e intermedios o de base,", y, antes del punto final, "y gastos".

(31) El Decreto N° 73, artículo primero, número 16, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(32) El Decreto N° 73, artículo primero, número 17, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(33) El Decreto N° 73, artículo primero, número 18, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo, en el sentido de eliminar la frase "que se dicte al efecto"; agregar la frase "y de los trabajadores independientes adheridos" entre la palabra "ellas" y la coma; y reemplazar la palabra "el" antes de "Estatuto" por "su".

(34) El Decreto N° 73, artículo primero, número 19.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso, en el sentido de reemplazar la frase "siete mil sueldos vitales anuales escala A) del departamento de Santiago," por "mil quinientos sesenta ingresos mínimos para fines no remuneracionales,".

condiciones indicadas en las letras anteriores al INP y a la Superintendencia;⁽³⁵⁾

- c) Deberán otorgar beneficios iguales o superiores a los que conceda el delegante;
- d) No podrán otorgar ni pagar pensiones. Estas prestaciones se otorgarán y pagarán por el INP;⁽³⁶⁾
- e) Deberán constituir, para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, una garantía que consistirá en un depósito al contado y en dinero efectivo, hecho en el INP, equivalente a dos meses de las cotizaciones que les hubiere correspondido enterar en conformidad a la ley;⁽³⁷⁾
- f) Deberán contar con el o los Comités Paritarios a que se refiere el artículo 66 de la ley;
- g) Deberán incluir en la protección que otorguen, a la totalidad de sus trabajadores, para lo cual gestionarán la delegación ante el INP; y⁽³⁸⁾
- h) No podrán deducir suma alguna del aporte a que se refiere el artículo 25 para gastos de administración.⁽³⁹⁾

(35) El Decreto N° 73, artículo primero, número 19.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este párrafo.

(36) El Decreto N° 73, artículo primero, número 19.3, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra, en el sentido de reemplazar el texto que está a continuación del punto seguido y antes del punto y coma, por "Estas prestaciones se otorgarán y pagarán por el INP".

(37) El Decreto N° 73, artículo primero, número 19.4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra, en el sentido de reemplazar "Servicio o Caja de Previsión delegante" por "INP".

(38) El Decreto N° 73, artículo primero, número 19.5, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, sustituyó esta letra.

(39) Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó el inciso segundo de este artículo.

Artículo 24. El ingreso mínimo a que se refiere el inciso 1° del artículo 23 será el vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquél en que se solicitare la delegación; y el monto del capital y reservas se determinará sobre la base del balance correspondiente al mismo año.⁽⁴⁰⁾

Artículo 25. El aporte que los administradores delegados deberán efectuar al INP, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley, será el porcentaje que se establezca anualmente por decreto, calculado sobre la suma de las cotizaciones básica y adicional que les hubiere correspondido enterar si no hubieran tenido esa calidad.⁽⁴¹⁾

Artículo 26. Las condiciones a que se refiere el artículo 23 deberán subsistir durante todo el tiempo que los administradores delegados desempeñen las funciones de tales. La falta de una cualquiera de ellas, en cualquier momento que se produzca, dará margen para que la Superintendencia revoque la delegación.

El mismo efecto señalado en el inciso anterior producirá la mora o el simple retardo en el entero del aporte mencionado en el artículo 25.

Artículo 27. Revocada la delegación, el INP como organismo delegante y los Servicios, en su caso, asumirán respecto de los trabajadores afiliados, todas las obligaciones que les impone la ley. Igualmente, las entidades a quienes se hubiere revocado la delegación deberán efectuar todas las cotizaciones establecidas para el financiamiento del Seguro.⁽⁴²⁾

(40) El Decreto N° 73, artículo primero, número 20, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar "sueldo vital" por "ingreso mínimo" y, "que hubiere regido el" por "vigente al 31 de diciembre del".

(41) El Decreto N° 73, artículo primero, número 21, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(42) El Decreto N° 73, artículo primero, número 22, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de

Los subsidios e indemnizaciones que se estuvieren pagando al momento de la revocación serán de responsabilidad de la entidad empleadora hasta su extinción.

Artículo 28. Las entidades empleadoras que, cumpliendo con las exigencias legales y reglamentarias, ejercieren el derecho a ser administradores delegados, deberán solicitarlo por escrito al INP, acompañando los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 1º y en las letras a), f) y g) del artículo 23.⁽⁴³⁾

El INP elevará los antecedentes a la Superintendencia, quien resolverá con informe de la Seremi que corresponda.⁽⁴⁴⁾

La garantía a que se refiere la letra e) del artículo 23 deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Superintendencia otorgue su autorización, bajo sanción de caducidad de la misma.

Artículo 29. El organismo delegante invertirá la garantía que se le depositare en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d) e) y k) del D.L. N° 3.500, de 1980, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia. Los reajustes que se produzcan incrementarán el monto de la garantía. Los intereses acrecerán el Fondo del Seguro administrado por el INP.⁽⁴⁵⁾

Continuación nota (42)

2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar, la frase "el Servicio, Servicio Nacional de Salud o Caja de Previsión delegante asumirá respecto de sus correspondientes afiliados o imponentes todas las obligaciones que le impone la ley" por "el INP como organismo delegante y los Servicios, en su caso, asumirán respecto de los trabajadores afiliados, todas las obligaciones que les impone la ley."

- (43) El Decreto N° 73, artículo primero, número 23.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar "Servicio o Caja de Previsión respectiva" por "INP".
- (44) El Decreto N° 73, artículo primero, número 23.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.
- (45) El Decreto N° 73, artículo primero, número 24.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

El Administrador delegado tendrá derecho a la restitución de la garantía y sus reajustes en el evento de que por propia voluntad resolviera poner término a la delegación y estuviere al día en el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones. La voluntad de poner unilateralmente término a la delegación deberá ser comunicada al delegante, a lo menos con 6 meses de anticipación. La restitución no comprenderá los intereses devengados y/o percibidos, los que acrecerán el fondo del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del INP.⁽⁴⁶⁾

Si se revocare la delegación, el capital, reajuste e intereses de la garantía constituida cederán a favor del INP y de los Servicios.⁽⁴⁷⁻⁴⁸⁾

Artículo 30. Los organismos intermedios o de base podrán ser autorizados por el INP y por las Mutualidades para el otorgamiento de determinadas prestaciones del Seguro, siempre que tengan un número de afiliados no inferior a 200, cuenten con personalidad jurídica y constituyan, en los términos señalados en los artículos 23 y 28, una garantía cuyo monto fijará el organismo administrador.⁽⁴⁹⁾

La autorización a que se refiere el inciso anterior, deberá ser otorgada por el Director del INP o por el Directorio de las Mutualidades.⁽⁵⁰⁾

(46) El Decreto N° 73, artículo primero, número 24.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso, en el sentido de reemplazar "Servicio o Caja que hubiere hecho delegación" por "INP".

(47) El Decreto N° 73, artículo primero, número 24.3, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó este inciso.

(48) El Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó el anterior inciso segundo de este artículo.

(49) El Decreto N° 73, artículo primero, número 25.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar "Servicio, Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión y" por "INP y por".

(50) El Decreto N° 73, artículo primero, número 25.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

Artículo 31. Las prestaciones que se podrán convenir con los organismos intermedios o de base serán:

- a) El otorgamiento de prestaciones médicas, las que no podrán ser inferiores a las que proporcionen los organismos administradores;
- b) La entrega de subsidios; y
- c) La entrega de indemnizaciones.

Artículo 32. Los organismos administradores deberán proporcionar a los organismos intermedios o de base los recursos para atender el otorgamiento de las prestaciones según el convenio que celebren al efecto.⁽⁵¹⁾

Los recursos a que se refiere el inciso 1° los deberán destinar los organismos intermedios o de base a sus específicas finalidades, quedándose absolutamente prohibido deducir suma alguna para gastos de administración o bajo cualquier otro título.

Artículo 33. Respecto de la garantía que constituyan los organismos intermedios o de base, regirá lo prescrito en el inciso primero del artículo 29°.⁽⁵²⁾

Artículo 34. Si por cualquiera circunstancia dejare de subsistir alguna de las condiciones señaladas en el artículo 30, o si se deja de cumplir oportuna e íntegramente alguna de las prestaciones convenidas, se pondrá término inmediato al convenio celebrado con los organismos intermedios o de base. La decisión de ponerle término será adoptada por

(51) El Decreto N° 73, artículo primero, número 26, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

(52) El Decreto N° 73, artículo primero, número 27, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de agregar la frase "inciso primero del" antes de "artículo 29°".

el Director del INP o por el Directorio de las Mutualidades, según corresponda.⁽⁵³⁾

Artículo 35. Cuando el término del convenio tuviere por causa el incumplimiento de las prestaciones convenidas, la garantía constituida con arreglo al artículo 30 cederá en beneficio del organismo administrador. En los demás casos, se procederá a restituir el capital y reajustes al organismo intermedio o de base, y los intereses cederán a favor del organismo delegante.⁽⁵⁴⁾

Artículo 36. El INP, los Servicios, las Seremi y las Mutualidades no podrán destinar a los gastos de administración del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales una suma superior al 10% de los ingresos que les corresponden para este Seguro.⁽⁵⁵⁾

Corresponderá a la Superintendencia establecer las normas que servirán para calificar la propiedad de estos gastos, independientemente de aquellos relacionados con las demás actividades o funciones de cada organismo administrador.

Anualmente, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Super-

(53) El Decreto N° 73, artículo primero, número 28, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar el texto a continuación del punto seguido, por el siguiente: "La decisión de ponerle término será adoptada por el Director del INP o por el Directorio de las Mutualidades, según corresponda."

(54) El Decreto N° 73, artículo primero, número 29, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar el texto a continuación del punto seguido, por el siguiente: "En los demás casos, se procederá a restituir el capital y reajustes al organismo intermedio o de base, y los intereses cederán a favor del organismo delegante."

(55) El Decreto N° 73, artículo primero, número 30, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase, "El Servicio de Seguro Social, el Servicio Nacional de Salud, las Cajas de Previsión" por "El INP, los Servicios, las Seremi".

intendencia de Seguridad Social, fijará el porcentaje máximo de los ingresos a que podrán ascender los gastos de administración.

Artículo 36 bis. Los administradores del Seguro y los administradores delegados del Seguro estarán obligados a mantener las estadísticas y la contabilidad del sistema en la forma que determine la Superintendencia de Seguridad Social.

TITULO IV COTIZACIONES Y FINANCIAMIENTO

Artículo 37. La cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15 de la ley se sumará a la cotización básica general establecida en la letra a) del artículo 15 de la ley, calculándose sobre las remuneraciones o rentas indicadas en el artículo 17 de la ley y el producto se enterará en la misma forma y oportunidad que las demás cotizaciones previsionales.⁽⁵⁶⁾

Las cotizaciones antes señaladas se efectuarán por la totalidad de los trabajadores de cada empresa, sin distinción de sus labores específicas ni de su calidad jurídica, habida consideración únicamente de la actividad principal de la empresa determinada con arreglo a las normas contempladas en el artículo 4º de este Reglamento.⁽⁵⁷⁾

El recargo, la rebaja y la exención de las cotizaciones adicionales a que se refiere el artículo 16 de la ley serán materia de un reglamento especial.⁽⁵⁸⁾

(56) El Decreto N° 73, artículo primero, número 31.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

(57) El Decreto N° 73, artículo primero, número 31.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de eliminar la frase inicial "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios de este reglamento," y reemplazar la letra inicial minúscula de "las cotizaciones" por una mayúscula.

(58) El Decreto N° 73, artículo primero, número 31.3, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

Artículo 38. El porcentaje aplicado para gastos de administración, el que se determine para formar el fondo de eventualidades y el que sea destinado al financiamiento de pensiones asistenciales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14, 19 y 1º transitorio de la ley, respectivamente, se calcularán sobre el total de los ingresos o recursos establecidos para el Seguro dentro de cada organismo administrador.

Artículo 39. Los organismos administradores deberán aprobar anualmente, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia, un presupuesto para la aplicación del Seguro.⁽⁵⁹⁾

Las empresas con administración delegada deberán remitir a la Superintendencia, en el mes de enero de cada año, el presupuesto para la aplicación de este Seguro.⁽⁶⁰⁾

Los presupuestos a que se refieren los incisos anteriores estarán sujetos a la revisión e informe de la Superintendencia, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 16.395.⁽⁶¹⁾

Artículo 40. Las Mutualidades deberán, además, formar, con arreglo al Estatuto Orgánico, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y sus futuros reajustes.

Artículo 41. El Presidente de la República fijará anualmente, mediante decreto supremo.⁽⁶²⁾

(59) El Decreto N° 73, artículo primero, número 32.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

(60) El Decreto N° 73, artículo primero, número 32.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó este inciso, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

(61) El Decreto N° 73, artículo primero, número 32.3, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

(62) El Decreto N° 73, artículo primero, número 33.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este encabezado.

- a) El porcentaje de las cotizaciones establecidas en las letras a) y b) del artículo 15 de la ley que el INP sucesor legal del ex - Servicio de Seguro Social debe entregar a los Servicios y a las Seremi, según corresponda, conforme a lo prevenido en el inciso 1º del artículo 21 de la misma;⁽⁶³⁾
- b) El porcentaje de los ingresos que el INP como sucesor legal de las ex - Cajas de Previsión debe entregar a los Servicios y a las Seremi, según corresponda, para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 21 de la ley.⁽⁶⁴⁾

Los porcentajes antes indicados podrán ser modificados por el Presidente de la República cuando lo estime necesario, previo informe de la Superintendencia.

Artículo 42. Los excedentes que se produzcan en los fondos del Seguro que el INP debe formar con arreglo a la ley serán distribuidos por el Presidente de la República entre este organismo y los Servicios y las Seremi.⁽⁶⁵⁾

Esta distribución se hará por medio de decreto supremo, que atenderá, para estos efectos, a las necesidades del INP, de los Servicios y de las Seremi, indicándose el

(63) El Decreto N° 73, artículo primero, número 33.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó esta letra en el sentido de reemplazar la palabra "Servicio" que se encuentra antes de "debe entregar" por "INP sucesor legal del ex - Servicio de Seguro Social", y la frase "al Servicio Nacional de Salud" por "a los Servicios y a las Seremi, según corresponda,".

(64) El Decreto N° 73, artículo primero, número 33.3, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó esta letra.

(65) El Decreto N° 73, artículo primero, número 34.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar las frases "Servicio y las Cajas de Previsión deben" y "estos organismos y el Servicio Nacional de Salud" por "INP debe" y "este organismo y los Servicios y las Seremi", respectivamente.

destino que cada una de ellas dará a estos recursos.⁽⁶⁶⁾

En el decreto deberá consultarse un porcentaje de los excedentes para el Fondo Especial de Rehabilitación de Alcohólicos creado por el artículo 24 de la ley.

El decreto supremo a que se refiere esta disposición se dictará, previo informe de la Superintendencia, en el mes de noviembre de cada año, con el fin de que tales aportes sean incorporados en los presupuestos que para el año siguiente deben confeccionar las instituciones antes señaladas.

Artículo 43. Los aportes que deba realizar el INP con cargo a sus excedentes, de conformidad con el decreto que dicte el Presidente de la República, deberá efectuarlos directamente a las entidades en él señaladas, por duodécimos presupuestarios y dentro de los primeros 10 días de cada mes.⁽⁶⁷⁾

Artículo 44. La Superintendencia, con ocasión de la revisión de los balances, procederá a determinar los ajustes de los aportes a que se refiere el inciso 3º del artículo 21 de la ley, estableciéndose, cuando procediere, las compensaciones necesarias en los presupuestos correspondientes al ejercicio siguiente a la fecha de la aprobación de los balances.

Artículo 45. En la distribución de excedentes que se realice de acuerdo con los artículos 42, 43 y 44 de este reglamento, no se incluirán en forma alguna las mutualidades ni los administradores delegados.

Artículo 46. Durante los períodos de incapacidad temporal, los organismos admi-

(66) El Decreto N° 73, artículo primero, número 34.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase "Servicio, Cajas de Previsión y Servicio Nacional de Salud" por "INP, de los Servicios y de las Seremi".

(67) El Decreto N° 73, artículo primero, número 35, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

nistradores, los administradores delegados y los intermedios o de base, si correspondiera, deberán efectuar las cotizaciones previsionales que establezca la normativa vigente.⁽⁶⁸⁾

TITULO V PRESTACIONES

Artículo 47. Para los efectos de la determinación de los beneficios establecidos en la ley, el trabajador podrá servirse ante el organismo administrador de cualquier medio de prueba tendiente a acreditar que ha percibido una remuneración superior a aquélla por la que se le hicieron cotizaciones.⁽⁶⁹⁾

Artículo 48. Derogado.⁽⁷⁰⁾

Artículo 49. Los gastos de traslado y otros necesarios, contemplados en la letra f) del artículo 29 de la ley, serán procedentes sólo en el caso de que la víctima se halle impedida de valerse por sí misma o deba efectuarlos por prescripción médica, certificada y autorizada una y otra circunstancia por el médico tratante.

Los medios de traslado deberán ser adecuados a la condición de salud del trabajador.⁽⁷¹⁾

Artículo 50. Las víctimas de accidentes debido a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo o producidos intencionalmente por ellas, sólo tendrán derecho a las prestaciones médicas señaladas en el artículo 29 de la ley.

Las prestaciones médicas de urgencia recibidas en el extranjero por accidentes del trabajo ocurridos fuera del país, deberán ser pagadas por el empleador en su oportunidad, quien podrá solicitar su reembolso en moneda nacional al organismo administrador respectivo. El cobro deberá hacerse presentando las facturas correspondientes con la certificación del respectivo cónsul chileno en que conste la efectividad del accidente y que el gasto efectuado está dentro de las tarifas habituales de los servicios de salud del país de que se trate.⁽⁷²⁾

Artículo 51. En los trabajos, por tiempo, por medida u obra, de temporada u otros en que la remuneración no sea mensual, el subsidio diario establecido en el artículo 30 de la ley se determinará considerando la remuneración o renta que en el último período de pago hubiere percibido o estuviere percibiendo el afiliado.⁽⁷³⁾

Se entenderá, para estos efectos, por período de pago, el establecido en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 52. El monto del subsidio se determinará sobre las remuneraciones o rentas imponibles que el afiliado esté percibiendo o haya percibido en los períodos de pago que correspondan, independientemente de la circunstancia de que se hayan o no hecho cotizaciones sobre ellas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley.⁽⁷⁴⁾

(72) El Decreto N° 73, artículo primero, número 39, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la palabra "canceladas" por "pagadas".

(73) El Decreto N° 73, artículo primero, número 40, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de eliminar "a jornal," después de "En los trabajos", y reemplazar las expresiones "el jornal, sueldo" por "la remuneración" después de la palabra "considerando".

(74) El Decreto N° 73, artículo primero, número 41.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase "el último período de pago," por "los períodos de pago que correspondan,".

(68) El Decreto N° 73, artículo primero, número 36, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(69) El Decreto N° 73, artículo primero, número 37, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(70) Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó este artículo.

(71) El Decreto N° 73, artículo primero, número 38, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó este inciso.

Durante el período en que el asegurado goce de subsidio se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social, disfrutando de todos los beneficios que rijan en ella. Para los efectos anteriores y el registro del tiempo durante el que se pague el subsidio, el organismo que lo otorgue deberá comunicarlo mensualmente a las respectivas instituciones de previsión.⁽⁷⁵⁾

Artículo 53. El monto de los subsidios será reajustado por los organismos administradores, cuando así proceda, por el alza que experimenten los sueldos y salarios en virtud de leyes generales o por aplicación de convenios colectivos del trabajo, debiendo pagarse el reajuste a partir de la fecha en que comience a regir dicha alza.

Artículo 53 bis. La prórroga del período de subsidio a que se refiere el inciso segundo del artículo 31 de la ley podrá ser autorizada por la Mutualidad o la correspondiente Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin), según sea el caso. El rechazo de la prórroga deberá ser fundado y puesto en conocimiento del interesado y del organismo administrador cuando corresponda, a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles, de emitida la resolución respectiva.

Los plazos señalados en el artículo 31 de la ley, regirán independientemente para cada enfermedad o accidente que sufra el trabajador, a menos que la segunda enfermedad o accidente sea consecuencia, continuación o evolución de la primera, en cuyo caso los períodos se computarán como uno solo.

El organismo administrador deberá iniciar el expediente para la evaluación de la eventual incapacidad permanente a más tardar transcurridas 40 ó 92 semanas de subsidio

(75) El Decreto N° 73, artículo primero, número 41.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

(76) El Decreto N° 73, artículo primero, número 42, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó este artículo.

por incapacidad laboral, según sea el caso, sea éste continuo o discontinuo.⁽⁷⁶⁾

Artículo 54. En la determinación de las indemnizaciones se tendrá por sueldo vital mensual de Santiago, el 22,2757% del ingreso mínimo vigente a la época del nacimiento del derecho.⁽⁷⁷⁾

Artículo 55. La cónyuge superviviente cesará en el goce de su pensión, sea ésta vitalicia o temporal, a partir de la fecha en que contraiga nuevas nupcias.

Con todo, la que disfrutaba de pensión vitalicia tendrá derecho a que se le pague de una sola vez el equivalente a dos años de su pensión, calculada según su monto vigente a la época del nuevo matrimonio.

Artículo 56. La circunstancia de haber vivido la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante a sus expensas, y el viudo inválido a expensas de la cónyuge afiliada, sólo podrá ser establecida por informe de asistente social del organismo administrador. Sin este requisito, no podrá darse curso a las pensiones contempladas en los artículos 45 y 56 de la ley.⁽⁷⁸⁾

Artículo 57. Los descendientes del causante tendrán derecho a la pensión fijada en los artículos 47 y 48 de la ley hasta el último día del año en que cumplieren los 18 ó 24 años de edad, según el caso.⁽⁷⁹⁾

(77) El Decreto N° 73, artículo primero, número 43, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de eliminar "y cuotas mortuorias" y reemplazar la frase ", escala A) del departamento de Santiago, el" por "de Santiago, el 22,2757% del ingreso mínimo".

(78) El Decreto N° 73, artículo primero, número 44, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar "hijos naturales" por "hijos de filiación no matrimonial".

(79) El Decreto N° 73, artículo primero, número 45, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar antes de la palabra "años", el guarismo "23" por "24".

Artículo 58. Para los efectos de conceder el aumento de pensiones contemplado en el artículo 49 de la ley, se entenderán faltar el padre y la madre cuando, en el caso de los hijos, no hubiere cónyuge sobreviviente, y, en la situación de los demás descendientes, tal circunstancia sea anterior a la fecha del fallecimiento del asegurado.

Artículo 59. Las personas designadas en el artículo 48 de la ley sólo serán llamadas al goce de pensiones de supervivencia en el caso de faltar, a la muerte del asegurado, todos los beneficiarios indicados en los artículos 44 a 47 de la misma ley.

Artículo 60. En términos generales, no existe acrecimiento en las pensiones de supervivencia.

El acrecimiento de pensiones regulado en el artículo 50 de la ley sólo operará si hubiese existido reducción y hasta alcanzar los límites que dichas pensiones hubieran tenido de no haber mediado dicha reducción.

Artículo 61. Las pensiones de supervivencia que correspondieren a descendientes del asegurado fallecido que careciere de padre y madre podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, siempre que:

- a) El descendiente sea menor de 18 años, o inválido de cualquier edad;
- b) La persona o institución a cuyo cargo éste pruebe hallarse atendiendo a su educación escolar o técnica, o preste garantía suficiente de que proveerá a ella; y
- c) Medie informe favorable de asistente social sobre las condiciones de vida proporcionadas al descendiente.

Artículo 62. Derogado.⁸⁰

(80) Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó este artículo.

Artículo 63. Derogado.⁸¹

Artículo 64. Por regla general, las prestaciones médicas, los subsidios, las indemnizaciones y las pensiones establecidas en la ley se otorgarán y pagarán sin necesidad de previo conocimiento y acuerdo del Jefe Superior del Servicio o Directorios de los organismos administradores, según corresponda.⁽⁸²⁾

Artículo 65. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las pensiones que deben concederse conforme a los artículos 6° y 26 incisos tercero y cuarto y 56 de la ley y el pago de indemnización global en la forma a que se refiere el artículo 36 de la misma ley.⁽⁸³⁾

Artículo 66. Se requerirá resolución del Director o acuerdo de los Directorios de los organismos administradores, según corresponda, en los casos establecidos expresamente por la ley, y para la entrega a terceros de las pensiones de menores contemplada en el inciso segundo del artículo 49 de ella.⁽⁸⁴⁾

Artículo 67. Para determinar, de acuerdo con el artículo 53 de la ley, en conformidad con las normas generales que rijan en el organismo de previsión respectivo, el sueldo base que servirá para calcular la pensión de vejez que sustituirá a la del seguro, se tendrán como

(81) Decreto N° 73, artículo primero, número 4, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, derogó este artículo.

(82) El Decreto N° 73, artículo primero, número 46, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase “, las pensiones y las cuotas mortuorias” por “y las pensiones”; “de los Consejos Directivos” por “del Jefe Superior del Servicio”; y el punto final por una coma y agregar a continuación, “según corresponda.”.

(83) El Decreto N° 73, artículo primero, número 47, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de eliminar la frase “y cuotas mortuorias”; reemplazar “incisos 3° y 4°” por “incisos tercero y cuarto”; y eliminar “inciso 2° del”.

(84) El Decreto N° 73, artículo primero, número 48, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

renta las pensiones que hubiera percibido el accidentado o enfermo profesional durante el período requerido.

La pensión de vejez extinguirá, a contar de la fecha de su vigencia, la pensión del Seguro, sea ésta pagada por el mismo organismo administrador que la concede o por otro diverso.

En ningún caso la pensión de vejez podrá ser inferior a la que sustituye ni al monto que resulte del siguiente cálculo:

80% del sueldo base que sirvió para calcular la pensión del Seguro, amplificado de acuerdo con el artículo 26 de la ley en relación al porcentaje de variación del ingreso mínimo vigente a esa fecha, y a aquélla en que se cumplió el requisito para obtener pensión de vejez. La suma resultante se incrementará en la forma prevenida por el artículo 41 de la ley, en consideración al número de hijos del beneficiario a la fecha en que hubiere cumplido la edad necesaria para tener pensión de vejez. Este incremento no podrá exceder del 20% del sueldo base amplificado, sin perjuicio del incremento por gran invalidez, si procediere, y será aumentado o disminuido en los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 41 citado.⁽⁸⁵⁾

El pago de la pensión de vejez será de cargo del organismo administrador que la conceda, sin perjuicio de las concurrencias que correspondan de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 68. En el caso de los pensionados por invalidez parcial a que se refiere el inciso 3° del artículo 53 de la ley, regirán las mismas normas establecidas en el artículo anterior, pero el sueldo base que servirá para calcular

(85) El Decreto N° 73, artículo primero, número 49, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de eliminar la frase "y cuotas mortuorias"; reemplazar la frase "a los sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago vigentes" por "al porcentaje de variación del ingreso mínimo vigente".

la nueva pensión estará constituido por la suma de la renta de actividad imponible y la pensión del Seguro que percibían al cumplir la edad requerida.

Artículo 69. Los pensionados del Seguro que reciben el beneficio de alguna Mutualidad quedarán obligados a efectuar las cotizaciones a que se refiere el artículo 54 de la ley en la institución previsional correspondiente, la que a su vez les otorgará las prestaciones señaladas en dicho artículo.

Las Mutualidades tendrán la obligación de efectuar los descuentos correspondientes e integrarlos en la institución previsional, dentro de los plazos establecidos, pudiendo operar, cuando sea procedente, los sistemas de compensación.

Artículo 70. Las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedades profesionales serán pagadas, en su totalidad, por el organismo administrador de la Ley N° 16.744 a que se encuentre acogida la víctima al tiempo de adquirir el derecho a pensión o indemnización.

Las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijado de acuerdo con las normas de este seguro.

Tratándose de una pensión, los organismos concurrirán al pago del monto del beneficio que otorgue el organismo pagador del mismo. Con respecto a las indemnizaciones, deberán enterarse las concurrencias que procedieren, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de recepción del requerimiento efectuado por el organismo pagador del beneficio.

Las empresas de administración delegada concurrirán también, en la forma y oportunidad que se ha señalado, al pago de las correspondientes indemnizaciones; igualmente, los organismos administradores concurrirán al pago de las indemnizaciones concedidas por las empresas de administración delegada.

Trimestralmente, los organismos deberán compensar los valores pagados que correspondan a la parte proporcional de las pensiones con las cuales contribuyen a la pensión total, debiendo liquidarse las diferencias que resultaren.

En cuanto al reajuste de pensiones, se observará lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. N° 2.448, de 1979 y demás normas sobre la materia.⁽⁸⁶⁾

TITULO VI RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 71. En caso de accidentes del trabajo o de trayecto deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- a) Los trabajadores que sufran un accidente del trabajo o de trayecto deben ser enviados, para su atención, por la entidad empleadora, inmediatamente de tomar conocimiento del siniestro, al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda.
- b) La entidad empleadora deberá presentar en el organismo administrador al que se encuentra adherida o afiliada, la correspondiente "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT), debiendo mantener una copia de la misma. Este documento deberá presentarse con la información que indica su formato y en un plazo no superior a 24 horas de conocido el accidente.
- c) En caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.
- d) En el evento que el empleador no cumpla con la obligación de enviar al trabajador accidentado al establecimiento asistencial del organismo administrador que le corresponda o que las circunstancias en que ocurrió el accidente impidan que aquél tome conocimiento del mismo, el trabajador podrá concurrir por sus propios medios, debiendo ser atendido de inmediato.
- e) Excepcionalmente, el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello.
- f) Para que el trabajador pueda ser trasladado a un centro asistencial de su organismo administrador o a aquél con el cual éste tenga convenio, deberá contar con la autorización por escrito del médico que actuará por encargo del organismo administrador.
- g) Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el respectivo organismo administrador deberá instruir a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas para que registren todas aquellas consultas de trabajadores con motivo de lesiones, que

(86) El Decreto N° 73, artículo primero, número 50, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase "10° de la Ley N° 15.386." por "14 del D.L. N° 2.448, de 1979 y demás normas sobre la materia."

sean atendidos en policlínicos o centros asistenciales, ubicados en el lugar de la faena y/o pertenecientes a las entidades empleadoras o con los cuales tengan convenios de atención. El formato del registro será definido por la Superintendencia.⁽⁸⁷⁾

Artículo 72. En caso de enfermedad profesional deberá aplicarse el siguiente procedimiento:

- a) Los organismos administradores están obligados a efectuar, de oficio o a requerimiento de los trabajadores o de las entidades empleadoras, los exámenes que correspondan para estudiar la eventual existencia de una enfermedad profesional, sólo en cuanto existan o hayan existido en el lugar de trabajo, agentes o factores de riesgo que pudieran asociarse a una enfermedad profesional, debiendo comunicar a los trabajadores los resultados individuales y a la entidad empleadora respectiva los datos a que pueda tener acceso en conformidad a las disposiciones legales vigentes, y en caso de haber trabajadores afectados por una enfermedad profesional se deberá indicar que sean trasladados a otras faenas donde no estén expuestos al agente causal de la enfermedad. El organismo administrador no podrá negarse a efectuar los respectivos exámenes si no ha realizado una evaluación de las condiciones de trabajo, dentro de los seis meses anteriores al requerimiento, o en caso que la historia ocupacional del trabajador así lo sugiera.
- b) Frente al rechazo del organismo administrador a efectuar dichos exámenes, el cual deberá ser fundado, el trabajador o la entidad empleadora, podrán recurrir a la Superintendencia, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.
- c) Si un trabajador manifiesta ante su entidad empleadora que padece de una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen un origen profesional, el empleador deberá remitir la correspondiente "Denuncia Individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), a más tardar dentro del plazo de 24 horas y enviar al trabajador inmediatamente de conocido el hecho, para su atención al establecimiento asistencial del respectivo organismo administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad. El empleador deberá guardar una copia de la DIEP, documento que deberá presentar con la información que indique su formato.
- d) En el caso que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia en el plazo establecido en la letra anterior, ésta deberá ser efectuada por el trabajador, por sus derecho-habientes, por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la empresa cuando corresponda o por el médico tratante. Sin perjuicio de lo señalado, cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos podrá hacer la denuncia.
- e) El organismo administrador deberá emitir la correspondiente resolución en cuanto a si la afección es de origen común o de origen profesional, la cual deberá notificarse al trabajador y a la entidad empleadora, instruyéndoles las medidas que procedan.
- f) Al momento en que se le diagnostique a algún trabajador o ex-trabajador la existencia de una enfermedad profesional, el organismo administrador deberá dejar constancia en sus registros, a lo menos, de sus datos personales, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.

(87) El Decreto N° 73, artículo primero, número 51, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

- g) El organismo administrador deberá incorporar a la entidad empleadora a sus programas de vigilancia epidemiológica, al momento de establecer en ella la presencia de factores de riesgo que así lo ameriten o de diagnosticar en los trabajadores alguna enfermedad profesional.⁽⁸⁸⁾

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 anteriores, deberán cumplirse las siguientes normas y procedimientos comunes a Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales:

- a) El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del D.L. N° 2.763, de 1979, establecerá los datos que deberá contener la "Denuncia Individual de Accidente del Trabajo" (DIAT) y la "Denuncia Individual de Enfermedad Profesional" (DIEP), para cuyo efecto, solicitará informe a la Superintendencia. El Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del D.L. N° 2.763, de 1979, y la Superintendencia establecerán, en conjunto, los formatos de las DIAT y DIEP, de uso obligatorio para todos los organismos administradores.
- b) Los organismos administradores deberán remitir a las Seremi la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 76 de la ley, por trimestres calendarios, y en el formulario que establezca la Superintendencia.
- c) Los organismos administradores deberán llevar un registro de los formularios DIAT y DIEP que proporcionen a sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas, con la numeración correlativa correspondiente.
- d) En todos los casos en que a consecuencia del accidente del trabajo o enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales.
- e) Se entenderá por labores y jornadas habituales aquellas que el trabajador realizaba normalmente antes del inicio de la incapacidad laboral temporal.
- f) Los organismos administradores sólo podrán autorizar la reincorporación del trabajador accidentado o enfermo profesional, una vez que se le otorgue el "Alta Laboral" la que deberá registrarse conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia.
- g) Se entenderá por "Alta Laboral" la certificación del organismo administrador de que el trabajador está capacitado para reintegrarse a su trabajo, en las condiciones prescritas por el médico tratante.
- h) La persona natural o la entidad empleadora que formula la denuncia será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en dicha denuncia.
- i) La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la ley y hará responsable, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.⁽⁸⁹⁾

(88) El Decreto No. 73, artículo primero, número 52, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(89) El Decreto No. 73, artículo primero, número 53, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

Artículo 74. Los organismos administradores estarán obligados a llevar una base de datos –“Base de Datos Ley N° 16.744”– con, al menos, la información contenida en la DIAT, la DIEP, los diagnósticos de enfermedad profesional, las incapacidades que afecten a los trabajadores, las indemnizaciones otorgadas y las pensiones constituidas, de acuerdo a la Ley N° 19.628 y a las instrucciones que imparta la Superintendencia.⁽⁹⁰⁾

Artículo 75. Para los efectos del artículo 58 de la ley, los organismos administradores deberán, según sea el caso, solicitar o iniciar la declaración, evaluación o reevaluación de las incapacidades permanentes, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes al “Alta Médica”, debiendo remitir en dichos casos los antecedentes que procedan.

Se entenderá por “Alta Médica” la certificación del médico tratante del término de los tratamientos médicos, quirúrgicos, de rehabilitación y otros susceptibles de efectuarse en cada caso específico.⁽⁹¹⁾

Artículo 76. El procedimiento para la declaración, evaluación y/o reevaluación de las incapacidades permanentes será el siguiente:

- a) Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (Compín) la declaración, evaluación, reevaluación de las incapacidades permanentes, excepto si se trata de incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo de afiliados a Mutualidades, en cuyo caso la competencia corresponderá a estas instituciones.
- b) Las Compín y las Mutualidades, según proceda, actuarán a requerimiento del

(90) El Decreto N° 73, artículo primero, número 54, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(91) El Decreto N° 73, artículo primero, número 55, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

organismo administrador, a solicitud del trabajador o de la entidad empleadora.

- c) Las Compín, para dictaminar, formarán un expediente con los datos y antecedentes que les hayan sido suministrados, debiendo incluir entre éstos aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 60 de la ley, y los demás que estime necesarios para una mejor determinación del grado de incapacidad de ganancia.
- d) Las Compín, en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir a los distintos organismos administradores y a las personas y entidades que estimen pertinente, los antecedentes señalados en la letra c) anterior.
- e) Tratándose de accidentes de trabajadores de entidades empleadoras afiliadas al INP, las Compín deberán contar, necesariamente, entre los antecedentes, con la declaración hecha por el organismo administrador de que éste se produjo a causa o con ocasión del trabajo y con la respectiva DIAT.

Las Compín deberán adoptar las medidas tendientes para recabar dichos antecedentes, no pudiendo negarse a efectuar una evaluación por falta de los mismos.

- f) Las resoluciones que emitan las Compín y las Mutualidades deberán contener los antecedentes, y ajustarse al formato, que determine la Superintendencia. En todo caso, dichas resoluciones deberán contener una declaración sobre las posibilidades de cambios en el estado de invalidez, ya sea por mejoría o agravación.

Tales resoluciones deberán ser notificadas a los organismos administradores que corresponda y al interesado, a más tardar dentro del plazo de 5 días hábiles desde su emisión.

- g) El proceso de declaración, evaluación y/o reevaluación y los exámenes necesarios,

no implicarán costo alguno para el trabajador.

- h) Con el mérito de la resolución, los organismos administradores procederán a determinar las prestaciones que corresponda percibir al accidentado o enfermo, sin que sea necesaria la presentación de solicitud por parte de éste.
- i) Para los efectos de lo establecido en este artículo, las Compín estarán integradas, según sea el caso, por uno o más médicos con experiencia en relación a las incapacidades evaluadas y/o con experiencia en salud ocupacional.
- j) En las Compín actuará un secretario, designado por el Secretario Regional Ministerial de la Seremi de la cual dependan, quien tendrá el carácter de ministro de fe para autorizar las actuaciones y resoluciones de ellas.
- k) De las resoluciones que dicten las Compín y las Mutualidades podrá reclamarse ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y de Enfermedades Profesionales conforme a lo establecido en el artículo 77 de la ley y en este reglamento.⁽⁹²⁾

Artículo 76 bis. Las declaraciones de incapacidad permanente serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá, mantendrá o terminará el derecho al pago de las pensiones, y se ajustará su monto si correspondiere, sin que sea necesaria la presentación de solicitud por parte del interesado.

Para los efectos señalados en el inciso primero del artículo 64 de la ley, el inválido deberá ser citado cada dos años por la Mutualidad

o la respectiva Compín, según corresponda, para la revisión de su incapacidad. En caso de que no concurra a la citación, notificada por carta certificada, el organismo administrador podrá suspender el pago de la pensión hasta que asista para tal fin.

En la resolución que declara la incapacidad podrá, por razones fundadas, eximirse a dicho trabajador del citado examen en los 8 primeros años.

En los períodos intermedios de los controles y exámenes establecidos en el Título VI de la ley, el interesado podrá por una sola vez solicitar la revisión de su incapacidad.

Después de los primeros 8 años, el organismo administrador podrá exigir los controles médicos a los pensionados, cada 5 años, cuando se trate de incapacidades que por su naturaleza sean susceptibles de experimentar cambios, ya sea por mejoría o agravación. Asimismo, el interesado podrá, por una vez en cada período de 5 años, requerir ser examinado. La Compín o la Mutualidad, en su caso, deberá citar al interesado mediante carta certificada, en la que se indicarán claramente los motivos de la revisión y, si éste no asiste se podrá suspender el pago de la pensión hasta que concurra.

La Compín o la Mutualidad, en su caso, deberán emitir una resolución que contenga el resultado del proceso de revisión de la incapacidad, instruyendo al organismo administrador las medidas que correspondan, según proceda. Esta resolución se ajustará a lo dispuesto en la letra f) del artículo anterior.

Transcurridos los primeros 8 años contados desde la fecha de concesión de la pensión y en el evento que el inválido, a la fecha de la revisión de su incapacidad, no haya tenido posibilidad de actualizar su capacidad residual de trabajo, deberá mantenerse la pensión que perciba, si ésta hubiere disminuido por mejoría u error en el diagnóstico, conforme a

(92) El Decreto N° 73, artículo primero, número 56, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

lo dispuesto en el inciso final del artículo 64 de la ley.⁽⁹³⁾

Artículo 77. La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Comere) es una entidad autónoma, y sus relaciones con el Ejecutivo deben efectuarse a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.⁽⁹⁴⁾

Artículo 78. La Comere funcionará en la ciudad de Santiago, en las oficinas que determine el Ministerio de Salud, pudiendo sesionar en otras ciudades del país, cuando así lo decida y haya mérito para ello.⁽⁹⁵⁾

Artículo 79. La Comere tendrá competencia para conocer y pronunciarse, en primera instancia, sobre todas las decisiones recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, en los casos de incapacidad permanente derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Le corresponderá conocer, asimismo, de las reclamaciones a que se refiere el artículo 42 de la ley.

En segunda instancia, conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las re-

(93) El Decreto N° 73, artículo primero, número 57, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó este artículo.

(94) El Decreto N° 73, artículo primero, número 58, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de incorporar la sigla "(Comere)" después de "Profesionales".

(95) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

El Decreto N° 73, artículo primero, número 60, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de agregar antes del punto, la siguiente frase ", pudiendo sesionar en otras ciudades del país, cuando así lo decida y haya mérito para ello".

soluciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 33 de la misma ley.⁽⁹⁶⁾

Artículo 80. Los reclamos y apelaciones deberán interponerse por escrito, ante la Comere o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo le enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes.⁽⁹⁷⁾

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las Oficinas de la Comisión Médica o de la Inspección del Trabajo.

Artículo 81. El término de 90 días hábiles establecido por la ley para interponer el reclamo o deducir el recurso se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde el tercer día de recibida en Correos.⁽⁹⁸⁾

Artículo 82. Para la designación de los representantes médicos de los trabajadores y de los empleadores ante la Comere, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, se seguirá el siguiente procedimiento:⁽⁹⁹⁾

(96) El Decreto N° 73, artículo primero, número 61, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(97) El Decreto N° 73, artículo primero, número 62, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase "Comisión Médica misma" por "Comere", agrégase "le" entre las palabras "Trabajo" y "enviará" y eliminar la frase "de la Comisión".

(98) El Decreto N° 73, artículo primero, número 63, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar la frase "la recepción de dicha carta" por "el tercer día de recibida en Correos".

(99) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reem-

Cada federación, confederación o central sindical y cada federación o confederación gremial de empleadores, podrá proponer una lista de hasta tres médicos, con indicación de su especialidad y domicilio, para proveer el cargo de representante de trabajadores y empleadores, respectivamente, ante la Comisión. Las personas que figuren en la lista deberán tener, de preferencia, experiencia en traumatología y/o en salud ocupacional.⁽¹⁰⁰⁾

La lista será presentada a la Superintendencia de Seguridad Social, dentro del plazo que ésta indique para tal efecto por medio de avisos publicados en el Diario Oficial y en, al menos, dos diarios de Circulación Nacional.

La Superintendencia remitirá al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un listado con los nombres de todos los médicos propuestos que reúnan los requisitos, a fin de que el Presidente de la República efectúe las correspondientes designaciones.⁽¹⁰¹⁾

En caso que las referidas organizaciones de trabajadores y/o de empleadores no efectúen proposiciones, el Presidente de la República designará libre y directamente a los médicos representativos de esas entidades.

Artículo 83. El abogado integrante de la Comere será designado libremente por el Presidente de la República.⁽¹⁰²⁾

Continuación nota (99)

plazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

(100) El Decreto N° 73, artículo primero, número 64.1, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase "ser, de preferencia, especialistas en traumatología y salud ocupacional." por "tener, de preferencia, experiencia en traumatología y/o en salud ocupacional".

(101) El Decreto N° 73, artículo primero, número 64.2, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de agregar "que reúnan los requisitos" después de "propuestos" y "de" después de "a fin".

(102) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de

El Presidente de la República, previa propuesta del Ministro de Salud, designará los dos médicos que integrarán la Comere, a que se refiere la letra a) del artículo 78 de la ley, uno de los cuales la presidirá.⁽¹⁰³⁾

Artículo 84. Los miembros de la Comere durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La designación de reemplazantes, en caso de impedimento o inhabilidad sobreviniente de alguno de sus miembros, se hará por el Presidente de la República para el período necesario, sin que exceda al que le habría correspondido servir al reemplazado, considerando, en su caso, las listas de médicos propuestos en el último proceso de designación, si las hubiere.

Se considerará que un miembro está impedido de ejercer su cargo cuando no asista injustificadamente a tres sesiones continuadas y en todo caso, cuando ha tenido ausencias que superan el 50% de las sesiones realizadas durante 2 meses calendarios continuos. La certificación de estas circunstancias deberá ser efectuada por el secretario de la Comisión.

Los cargos de integrantes de la Comere serán incompatibles con los de miembros de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de las Comisiones evaluadoras de incapacidades de las Mutualidades de Empleadores. Asimismo, serán incompatibles con la prestación de servicios a las Mutualidades, a las empresas con administración delegada y al INP.⁽¹⁰⁴⁾

Artículo 85. La Comere sesionará según el calendario que definan periódicamente sus

Continuación nota (102)

2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

(103) El Decreto N° 73, artículo primero, número 65, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, agregó este inciso.

(104) El Decreto N° 73, artículo primero, número 66, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

miembros, en consideración a los asuntos que deba resolver, y en todo caso, será convocada por su Presidente cada vez que tenga materias urgentes que tratar y funcionará con la mayoría de sus miembros, y si dicha mayoría no se reuniera, funcionará con los que asistan.

Cuando deba resolver acerca de incapacidades derivadas de accidentes del trabajo, la Comere deberá citar a las sesiones, al respectivo organismo administrador y/o a la empresa con administración delegada, según corresponda, y en caso de incapacidades derivadas de enfermedades profesionales, deberá citar a todos los organismos administradores a los que haya estado afiliado el trabajador.⁽¹⁰⁵⁾

Artículo 86. La Comere deberá presentar al Subsecretario de Salud Pública una terna compuesta de tres funcionarios de ese Servicio, de entre cuyos nombres el Subsecretario designará el secretario, que desempeñará sus funciones sin derecho a mayor remuneración.⁽¹⁰⁶⁾

Artículo 87. Los miembros de la Comere gozarán de una remuneración equivalente a un ingreso mínimo por cada sesión a que asistan, la que se pagará trimestralmente. En ningún caso, la remuneración mensual podrá exceder de dos ingresos mínimos mensuales.⁽¹⁰⁷⁾

(105) El Decreto N° 73, artículo primero, número 67, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(106) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

El Decreto N° 73, artículo primero, número 68, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar la frase "Director del Servicio Nacional de Salud" por "Subsecretario de Salud Pública" y la palabra "Director" por "Subsecretario".

(107) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

Artículo 88. El Secretario de la Comere tendrá el carácter de ministro de fe para hacer la notificación de las resoluciones que ella pronuncie y para autorizar todas las actuaciones que le correspondan, en conformidad a la ley y al reglamento.⁽¹⁰⁸⁾

Las notificaciones que sea preciso practicar se harán personalmente o mediante carta certificada o, en casos excepcionales que determine la Comere, podrá solicitar a la Dirección del Trabajo que ésta encomiende a alguno de sus funcionarios la práctica de la diligencia, quien procederá con sujeción a las instrucciones que se le impartan, dejando testimonio escrito de su actuación.⁽¹⁰⁹⁾

Artículo 89. Los gastos que demande el funcionamiento de la Comere serán de cargo del Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del D.L. N° 2.763, de 1979, y se imputarán a los fondos que les corresponda percibir por aplicación de la ley.⁽¹¹⁰⁾

(108) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

(109) El Decreto N° 73, artículo primero, número 69, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este inciso.

(110) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

El Decreto N° 73, artículo primero, número 70, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de reemplazar la frase "Servicio Nacional de Salud" por "Ministerio de Salud, a través de las autoridades correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 C del D.L. N° 2.763, de 1979," y la palabra "le" por "les".

Artículo 90. La Superintendencia conocerá de las actuaciones de la Comere:⁽¹¹¹⁾

- a) En virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de la ley y de la Ley N° 16.395; y
- b) Por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comere dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en el artículo 79.⁽¹¹²⁾

La competencia de la Superintendencia será exclusiva y sin ulterior recurso.

Artículo 91. El recurso de apelación, establecido en el inciso 2° del artículo 77 de la ley, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia y por escrito. El plazo de 30 días hábiles para apelar correrá a partir de la fecha de notificación de la resolución dictada por la Comere.⁽¹¹³⁾

En caso de que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación el tercer día de recibida en Correos.⁽¹¹⁴⁾

(111) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este encabezado en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

(112) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 07 de marzo de 2006, modificó esta letra en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

(113) El Decreto N° 73, artículo primero, número 59, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar las menciones que se hacen a "Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales", "Comisión" y "Comisión Médica" por "Comere".

(114) El Decreto N° 73, artículo primero, número 72, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de

Artículo 92. La Comere y la Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones, podrán requerir a los distintos organismos administradores, y a las personas y entidades que estimen pertinente, los antecedentes que juzguen necesarios para mejor resolver.

Los exámenes y traslados necesarios para resolver las reclamaciones y apelaciones presentadas ante la Comere o la Superintendencia serán de cargo del organismo administrador o de la respectiva empresa con administración delegada.⁽¹¹⁵⁾

Artículo 93. Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 77 de la ley, los organismos administradores deberán notificar al afectado, personalmente o por medio de carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación el tercer día de recibida en Correos.⁽¹¹⁶⁾

Artículo 94. Las multas que los organismos administradores deban aplicar en caso de infracción a cualquiera de las disposiciones de la ley, o sus reglamentos, se regularán, en cuanto a su monto, por lo establecido en el Art. 80 de la ley y se harán efectivas en conformidad a las normas contempladas en las leyes por las que se rigen. Dichas multas deberán ser informadas trimestralmente a la Superintendencia.

Continuación nota (114)

2006, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la frase "la de la recepción de dicha carta" por "el tercer día de recibida en Correos".

(115) El Decreto N° 73, artículo primero, número 73, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, reemplazó este artículo.

(116) El Decreto N° 73, artículo primero, número 75, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2006, modificó este artículo en el sentido de agregar la siguiente frase a continuación del punto, que pasa a ser punto seguido: "Dichas multas deberán ser informadas trimestralmente a la Superintendencia.".

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las entidades empleadoras efectuarán, a partir de la vigencia de la ley y ante las instituciones de Previsión Social que correspondan, las cotizaciones que el Presidente de la República fije de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley, sobre las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, cuyos riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales no estén asegurados al 1° de mayo de 1968, sea por sistema de pólizas, afiliación a mutualidades o por autoseguro.

Las instituciones de previsión social condicionarán la recepción del pago de cotizaciones que las entidades empleadoras deban hacer por el mes de mayo del año actual, a la entrega por parte de éstas de una declaración jurada ante notario que contendrá los siguientes datos:

- a) actividad, entendiéndose por tal aquella que constituye el objeto principal de la entidad empleadora. En el caso de pluralidad de actividades, éstas se enunciarán según su orden de importancia, determinado por el número de trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en cada una de ellas;
- b) número de trabajadores asegurados por los que estén exentos de cotizar con expresión del monto global de sus remuneraciones imponibles. Para estos efectos, se tendrán por remuneraciones imponibles las determinadas en el artículo 17 de la ley, y
- c) fecha de expiración de las respectivas pólizas con indicación de las remuneraciones de los trabajadores en la forma indicada en el número anterior.

La falta de oportuno entero de las cotizaciones derivadas de la condición impuesta en el inciso 2°, no liberará a las entidades de los intereses, sanciones y multas establecidas sobre la materia por las leyes vigentes.

Artículo 2°.- Se entenderá que han dado cumplimiento a las disposiciones de la ley y de su reglamento las entidades empleadoras que al 1° de mayo de 1968, tengan contratos de seguro vigentes sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en compañías mercantiles o en la Caja de Accidentes del Trabajo, y hasta el término de los respectivos contratos. Vencidos éstos, las entidades empleadoras quedarán sometidas a todas las disposiciones de la ley y sus reglamentos.

Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable a las entidades empleadoras actualmente afiliadas a una mutualidad o al sistema denominado de autoseguro.

Artículo 3°.- Dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el "Diario Oficial", los organismos administradores que no posean servicios médicos adecuados deberán convenir el otorgamiento de las prestaciones médicas.

En tanto se perfecciona el convenio respectivo, el Servicio Nacional de Salud estará obligado a proporcionar las prestaciones médicas con cargo a las Cajas de Previsión, las que deberán cancelarlas de acuerdo con las tarifas del "Arancel de Prestaciones Asistenciales" de dicho Servicio.

Artículo 4°.- Los excedentes a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 de este reglamento y que correspondan al ejercicio de 1968, serán determinados por el Presidente de la República en el decreto que dicte con arreglo al inciso 1° del artículo 37 de este reglamento. En dicho decreto se establecerá también la oportunidad y forma en que se harán efectivos los aportes correspondientes.

Artículo 5°.- Todos los beneficios acordados o establecidos con anterioridad a la ley, y que no se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1° y 6° transitorios de ella, subsistirán en igual forma.

Artículo 6°.- Las Compañías de Seguros darán cumplimiento a los contratos a que se

refiere el artículo 5° transitorio de la ley en los términos estipulados, entendiéndose incorporadas a ellos, las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Artículo 7°.- Reconócese, para los efectos del seguro, las Mutualidades de entidades empleadoras que, al 1° de mayo de 1968, se hallaban legalmente constituidas.

Los trabajadores de las entidades empleadoras que, a la señalada fecha, estuvieren asegurados en alguna de dichas Mutualidades, se considerarán afiliados al sistema de seguro instituido en la ley a partir de ese momento y tendrán derecho a la totalidad de las prestaciones que en ella se establecen.

Estos organismos deberán exigir de sus afiliados las mismas cotizaciones generales establecidas en la ley, a contar desde su vigencia, sin perjuicio de observar las estipulaciones de los contratos o convenios celebrados con anterioridad a esa fecha, en la forma establecida en el artículo 5° transitorio de la ley para las compañías privadas de seguros.

Las referidas Mutualidades deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la ley y en el Estatuto Orgánico que para ella se dicte en la fecha que éste se determine.

Las entidades empleadoras podrán asegurar en las Mutualidades a que se hallen adheridas a sus nuevos trabajadores. Las Mutualidades podrán, también, aceptar la adhesión de nuevas entidades empleadoras.⁽¹¹⁷⁾

Artículo 8°.- No podrán crearse nuevas Mutualidades en tanto no sea dictado por el Presidente de la República el Estatuto Orgánico respectivo.

Artículo 9°.- Reconócese la calidad de administradores delegados del seguro a las

entidades empleadoras que al 1° de mayo de 1968 se hallen otorgando prestaciones por el sistema denominado de autoseguro.

A partir de la indicada fecha, dichos administradores delegados quedarán sometidos en todas sus partes a las prescripciones de la ley y de sus reglamentos, especialmente en lo relativo a aportes y a prestaciones.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el 1° de mayo de 1968, deberán celebrar nuevos convenios que contemplen debidamente la totalidad de los requisitos exigidos por el sistema de seguro. Sin embargo, si al suscribirse el nuevo convenio se comprueba que el administrador delegado no puede cumplir con las exigencias de número de trabajadores y de capital y reservas mínimas establecidas en el inciso 1° del artículo 23 del reglamento, el Presidente de la República podrá autorizar su subsistencia, previo informe favorable de la Superintendencia y mientras den cumplimiento a los demás requisitos. La garantía a que se refiere la letra e) del artículo 23 de este reglamento se constituirá a la suscripción del nuevo convenio.

Las entidades empleadoras que, con anterioridad al 1° de mayo de 1968, hubieren estado otorgando prestaciones por el sistema de autoseguro y no desearan continuar haciéndolo, deberán comunicarlo al Servicio Nacional de Salud y a los organismos administradores que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el "Diario Oficial".

Artículo 10.- Los ingresos que corresponden al Fondo de Garantía, que es absorbido por el Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de acuerdo con el artículo 81 de la ley, continuarán efectuándose en este último, el que, a su vez, tendrá a su cargo todos los compromisos que gravaban al Fondo de Garantía.

De consiguiente, el Fondo de Accidentes continuará percibiendo los aportes de carácter permanente, como los que debe hacer el Fisco en conformidad a lo dispuesto en los artículos

(117) El Decreto N° 143, N° 2, publicado en el Diario Oficial de 30 de julio de 1968, reemplazó este inciso.

18 y 19 de la Ley N° 14.688, el producto de las primas provenientes de las pólizas contratadas por la Caja de Accidentes del Trabajo con anterioridad a la vigencia de la ley; y, en general, los demás recursos asignados al Fondo de Garantía.

Artículo 11.- Las garantías constituidas directa o indirectamente por las entidades empleadoras en los casos a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 4.055, podrán ser rescatadas en los términos del inciso 2° del artículo 4° transitorio de la ley.

El monto del capital representativo que, en tal caso, deberán pagar el Servicio, será calculado actuarialmente por éste y estará sujeto a la aprobación de su Consejo Directivo.

Artículo 12.- Al Jefe del Departamento del Servicio le corresponderá, hasta tanto dicho cargo sea servido por el funcionario que al 1° de mayo de 1968 tenía el carácter de Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Accidentes del Trabajo.

- a) seguir integrando el Consejo de la Caja de Previsión y estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, y
- b) seguir integrando el Consejo Consultivo del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 13.- El Servicio designará, en lo sucesivo, a sus representantes ante el Directorio de la Compañía de Seguros Generales "El Trabajo", S.A.C. Uno de ellos deberá ser el ex Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, mientras desempeñe el cargo de Jefe del Departamento.

Artículo 14.- Las obras de reparación y construcción efectuadas o iniciadas con fondos provenientes del artículo 104 de la Ley N° 14.171, se proseguirán en la misma forma hasta su total terminación.

Los fondos respectivos serán puestos a disposición del Servicio de Seguro Social, quien los contabilizará separadamente.

Artículo 15.- Los empleadores a que se refiere el artículo 6° transitorio de la ley deberán comunicar al Servicio, dentro de los 10 días siguientes a la publicación de este reglamento en el "Diario Oficial", los nombres de los trabajadores comprendidos en el seguro que tengan vigente.

Respecto de los demás trabajadores, deberán efectuar en los organismos administradores que corresponda la totalidad de las cotizaciones ordenadas por la ley a contar desde la fecha de su vigencia.

Artículo 16.- Cuando el seguro que tuvieren vigente los empleadores a que se refiere el artículo anterior sólo cubrieren indemnizaciones calculadas sobre una renta inferior a la percibida realmente por el trabajador, deberán enterarse las cotizaciones establecidas por la ley sobre la diferencia existente entre ambas rentas, desde la fecha de su vigencia.

Artículo 17 transitorio.- El Supremo Gobierno, durante el año 1978, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto.⁽¹¹⁸⁾

Artículo 18 transitorio.- El Supremo Gobierno durante los años 1974 y 1975, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto.⁽¹¹⁹⁾

Artículo 19 transitorio.- El Supremo Gobierno, durante los años 1982, 1983, 1985 y

(118) El Decreto N° 282, publicado en el Diario Oficial de 6 de agosto de 1975 modificó este artículo, en el sentido de sustituir la expresión "el año 1974" por "los años 1974 y 1975", inserta en este texto.

Con anterioridad fue agregado por el Decreto N° 26, publicado en el Diario Oficial de 23 de marzo de 1974.

(119) El Decreto N° 75, publicado en el Diario Oficial de 18 de diciembre de 1978, agregó este artículo, 18 transitorio, inserto en este texto.

1986 designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto.⁽¹²⁰⁾

Artículo 20 transitorio.- El Supremo Gobierno, durante el año 1988, designará libre y directamente a los representantes médicos señalados en las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, sin sujeción al procedimiento contemplado en el artículo 82 del presente decreto.⁽¹²¹⁾

Artículo 21 transitorio.- Prorrógase por 8 meses la duración de las funciones de los

(120) El Decreto N° 79, publicado en el Diario Oficial de 21 de enero de 1986 modificó este artículo.

Con anterioridad fue modificado por el Decreto N° 79, publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre de 1983.

(121) El Decreto N° 53, publicado en el Diario Oficial de 18 de junio de 1988, agregó este artículo.

miembros de la actual Comisión Médica de Reclamos, a que se refiere el artículo 84 del presente Reglamento.⁽¹²²⁾

Artículo 22 transitorio.- Prorrógase por seis meses la duración de las funciones de los miembros de la actual Comisión Médica de Reclamos, a que se refieren las letras b) y c) del artículo 78 de la Ley N° 16.744.⁽¹²³⁾

Artículo 23 transitorio.- Convalídese la designación del miembro de la Comisión Médica de Reclamos a que se refiere la letra d) del artículo 78 de la Ley N° 16.744, hasta el 30 de junio de 1994.⁽¹²⁴⁾

(122) El artículo 2° del Decreto N° 116, publicado en el Diario Oficial de 20 de noviembre de 1992, agregó este artículo.

(123) El artículo 2° del Decreto N° 61, publicado en el Diario Oficial de 4 de agosto de 1993, agregó este artículo.

(124) El Decreto N° 131, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1994, agregó este artículo.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO PARA APLICACION DE ARTICULOS 15 Y 16 DE LEY N° 16.744, SOBRE EXENCIONES, REBAJAS Y RECARGOS DE LA COTIZACION ADICIONAL DIFERENCIADA^(*)

DECRETO SUPREMO N° 67

Núm. 67.- Santiago, 24 de noviembre de 1999.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y la facultad que me confiere el N° 8 del artículo 32 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744.

TITULO I DE LAS EXENCIONES, REBAJAS Y RECARGOS DE LA COTIZACION ADICIONAL POR SINIESTRALIDAD EFECTIVA

Artículo 1°. Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 16.744, se determinarán por las Mutualidades de Empleadores respecto de las entidades empleadoras adheridas a ellas y por las secretarías

regionales ministeriales de salud respecto de las demás entidades empleadoras, incluso de aquellas que tengan la calidad de administradoras delegadas. Lo anterior se efectuará en relación con la magnitud de la siniestralidad efectiva, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.⁽¹⁾

Artículo 2°. Para los efectos de este decreto se entenderá por:

a) *Siniestralidad Efectiva:*

Las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Quedan excluidas las incapacidades y muertes originadas por los accidentes a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 5° de la Ley N° 16.744.

(1) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este artículo en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

(*) Publicado en el Diario Oficial de 7.03.00.

Se excluyen además, las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad. Estas incapacidades y muertes deberán considerarse en la evaluación de la entidad empleadora en que ocurrió el accidente o se contrajeron las enfermedades, siempre que ello haya ocurrido dentro de los cinco años anteriores al 1° de julio del año en que se efectúe el Proceso de Evaluación.

b) Entidad Empleadora:

Las entidades empleadoras a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 16.744 y los trabajadores independientes afectos al seguro establecido por dicha ley.

c) Período Anual:

El lapso de 12 meses comprendido entre el 30 de junio de un año y el 1° de julio del año precedente.

d) Período de Evaluación:

Los tres Períodos Anuales inmediatamente anteriores al 1° de julio del año respectivo. Tratándose de entidades empleadoras que hubieran estado adheridas al seguro de la Ley N° 16.744 por menos de tres años, se considerarán sólo dos períodos anuales.

e) Proceso de Evaluación:

Proceso por el cual las secretarías regionales ministeriales de salud y las Mutualidades de Empleadores determinan la magnitud de la siniestralidad efectiva de una entidad empleadora en el período de evaluación.⁽²⁾

f) Promedio Anual de Trabajadores:

El que resulte de la suma del número de trabajadores, con remuneración o renta sujeta a cotización, de cada uno de los meses de un Período Anual, dividida por doce y expresado con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco.

Cualquiera que sea el número de contratos que un trabajador suscriba en el mes con la misma entidad empleadora se le deberá considerar, para estos efectos, como un solo trabajador.

g) Día Perdido:

Aquel en que el trabajador, conservando o no la calidad de tal, se encuentra temporalmente incapacitado debido a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional, sujeto a pago de subsidio, sea que éste se pague o no.

h) Tasa de Siniestralidad por Incapacidades Temporales:

Es el cociente entre el total de días perdidos en un Período Anual y el Promedio Anual de Trabajadores, multiplicado por cien y expresado con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco.

i) Tasa Promedio de Siniestralidad por Incapacidades Temporales:

Es el promedio de las Tasas de Siniestralidad por Incapacidades Temporales de

Continuación nota (2)

de 2005, modificó esta letra en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

(2) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre

los años considerados en el Período de Evaluación, expresado sin decimales, elevándolo al entero inmediatamente superior si el primer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el primer decimal si fuere inferior a cinco.

j) Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes:

Es la que se determina conforme al siguiente procedimiento:

1. A cada incapacidad se le asignará según su grado de invalidez, el valor que le corresponda según la siguiente tabla:

Grado de Invalidez	Valor
15,0% a 25,0%	0,25
27,5% a 37,5%	0,50
40,0% a 65,0%	1,00
70,0% o más	1,50
Gran Invalidez	2,00

2. Por la muerte corresponderá el valor 2,50.
3. La suma de los valores correspondientes a todas las incapacidades de cada Período Anual se multiplicará por cien y se dividirá por el Promedio Anual de Trabajadores y se expresará con dos decimales, elevando el segundo de éstos al valor superior si el tercer decimal es igual o superior a cinco y despreciando el tercer decimal si fuere inferior a cinco. Este cociente se denominará Factor de Invalideces y Muertes.
4. Al promedio de Factores de Invalideces y Muertes de los años considerados en el Período de Evaluación, expresado con dos decimales y ajustado a la centésima más próxima en los términos señalados en la letra h), corresponderá el valor que se denominará Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes, señalado en la siguiente tabla:

Promedio de Factores de Invalideces y Muertes	Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes
0,00 a 0,10	0
0,11 a 0,30	35
0,31 a 0,50	70
0,51 a 0,70	105
0,71 a 0,90	140
0,91 a 1,20	175
1,21 a 1,50	210
1,51 a 1,80	245
1,81 a 2,10	280
2,11 a 2,40	315
2,41 a 2,70	350
2,71 y más	385

k) Tasa de Siniestralidad Total:

Es la suma de la Tasa Promedio de Siniestralidad por Incapacidades Temporales y la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes.

Artículo 3º. Para el cálculo de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes se considerarán aquellas invalideces declaradas por primera vez en el Período de Evaluación siempre que sean iguales o superiores al 15%.

En caso de aumento del grado de incapacidad en el Período de Evaluación, para la aplicación de la tabla contenida en el número 1 de la letra j) del artículo anterior, se considerará el nuevo grado de invalidez profesional y al valor que le corresponda en dicha tabla deberá descontársele el valor que se hubiere computado anteriormente.⁽³⁾

En el caso que el aumento del grado de incapacidad se produzca en una entidad empleadora distinta a aquella en que se originó la anterior incapacidad, para los efectos de la aplicación de la tabla de la letra j), número 1.- del artículo anterior, el grado de invalidez profesional a considerar, será el que resulte de la diferencia entre el nuevo grado de invalidez y el grado de invalidez anterior.

(3) Este inciso fue modificado por el número 1 del artículo único del Decreto N° 34, publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 2001.

La muerte se considerará siempre que no hubiere mediado una declaración de invalidez igual o superior al 15%, derivada del siniestro que la causó.

Artículo 4°. La magnitud de la siniestralidad efectiva existente en la entidad empleadora se medirá en función de la Tasa de Siniestralidad Total.

Artículo 5°. La Tasa de Siniestralidad Total calculada conforme a los artículos anteriores determinará la exención de cotización adicional, su rebaja o recargo conforme a la siguiente tabla:

Tasa de Siniestralidad Total	Cotización adicional (%)
0 a 32	0,00
33 a 64	0,34
65 a 96	0,68
97 a 128	1,02
129 a 160	1,36
161 a 192	1,70
193 a 224	2,04
225 a 272	2,38
273 a 320	2,72
321 a 368	3,06
369 a 416	3,40
417 a 464	3,74
465 a 512	4,08
513 a 560	4,42
561 a 630	4,76
631 a 700	5,10
701 a 770	5,44
771 a 840	5,78
841 a 910	6,12
911 a 980	6,46
981 y más	6,80 ⁽⁴⁾

Si durante el Período de Evaluación en una entidad empleadora hubieren ocurrido una o más muertes por accidentes del trabajo, el respectivo Organismo Administrador deberá investigar las causas de los siniestros y, si

(4) Esta tabla fue sustituida por el número 2 del artículo único del Decreto N° 34, publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 2001.

se formare la convicción de que éstos se han originado por falta de prevención por parte del empleador, la tasa de Cotización Adicional resultante del Proceso de Evaluación se elevará al porcentaje inmediatamente superior de la tabla precedente.

TITULO II PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

Artículo 6°. Las secretarías regionales ministeriales de salud y las Mutualidades de Empleadores evaluarán cada dos años la siniestralidad efectiva ocurrida en las respectivas entidades empleadoras en el Período de Evaluación. Dicho proceso se realizará durante el segundo semestre del año calendario que corresponda efectuar la evaluación.⁽⁵⁾

La evaluación la efectuarán obligatoriamente respecto de todas las entidades empleadoras con las solas excepciones que se indican en este Reglamento.

Respecto de aquellas entidades empleadoras afiliadas al Instituto de Normalización Previsional, la evaluación que realicen las secretarías regionales ministeriales de salud, se hará teniendo en cuenta el informe emitido por dicho Instituto en que éste proponga la tasa de cotización a aplicar y contenga los antecedentes en que se funde. Este informe deberá ingresar a los Servicios de Salud a más tardar el 15 de agosto del año en que se realice la evaluación.⁽⁶⁾

Para la emisión del informe por parte del Instituto de Normalización Previsional, las

(5) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

(6) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

secretarías regionales ministeriales de salud proporcionarán a aquél, semestralmente, la información respecto del número de días de subsidio otorgados por ellos conforme a la Ley N° 16.744, desglosado por entidad empleadora y dentro de ésta por trabajador, indicando en cada caso el período a que corresponde cada subsidio. La información anterior deberá ingresar al Instituto de Normalización Previsional, a más tardar el 15 del mes siguiente al término del semestre al cual corresponda.⁽⁷⁾

Artículo 7°. Sólo deberá evaluarse la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que, al 1° de julio del año en que se realice la evaluación, hayan estado adheridas a algún Organismo Administrador de la Ley N° 16.744 o tengan la calidad de administradores delegados, por un lapso que en conjunto abarque, al menos, dos Períodos Anuales consecutivos.

Las entidades empleadoras cuya siniestralidad efectiva no pueda evaluarse conforme a lo dispuesto en el inciso precedente, mantendrán, hasta el 31 de diciembre del año subsiguiente, la cotización adicional a que se encontrasen afectas.

No obstante, si la entidad empleadora deriva de otra que podría ser evaluada y de la cual tenía carácter de sucursal o dependencia, será evaluada si mantiene la misma actividad, considerando los antecedentes estadísticos de los tres períodos anteriores al 1° de julio del año respectivo, correspondientes a esta última entidad.

Artículo 8°. Las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que hayan acreditado ante el Organismo Administrador, al 31 de octubre del año en que se realiza

(7) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

el Proceso de Evaluación, que cumplen los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la Ley N° 16.744;
- b) Tener en funcionamiento, cuando proceda, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para lo cual las entidades empleadoras deberán haber enviado los antecedentes requeridos en el artículo 10 de este decreto, y
- c) El cumplimiento, cuando procediere, de las disposiciones establecidas en los Títulos III, V y VI del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante informe de la entidad empleadora respecto de las medidas adoptadas al efecto en los últimos dos Períodos Anuales considerados en el Proceso de Evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades empleadoras que no puedan acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional por no haber dado cumplimiento a lo requerido en el inciso anterior y que lo hagan con posterioridad pero antes del 1° de enero del año siguiente, tendrán derecho a que la tasa de cotización adicional determinada en el Proceso de Evaluación se les aplique a contar del 1° del tercer mes siguiente a aquel en que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 9°. Cada entidad empleadora deberá consignar la nómina de sus trabajadores en sus planillas mensuales de declaración y pago de cotizaciones.

Si la entidad empleadora no declarase sus cotizaciones en uno o más meses del Período Anual, el Promedio Anual de Trabajadores se obtendrá dividiendo por doce el número total de Trabajadores declarados en los restantes meses del Período.

Artículo 10. Las entidades empleadoras que puedan acceder a rebajar su tasa de cotización adicional deberán enviar en el mes de octubre del año en que se realice la evaluación, al Instituto de Normalización Previsional o la Mutualidad de Empleadores, según corresponda, las copias de las actas de constitución de todos los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que se hayan constituido por primera vez o renovado en los dos últimos Períodos Anuales en la entidad empleadora, y una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta, suscrita también por los miembros de dichos Comités, en que se certifique el funcionamiento de cada uno de los Comités Paritarios existentes en la entidad empleadora en los correspondientes Períodos Anuales.⁽⁸⁾

Artículo 11. Las secretarías regionales ministeriales de salud y las Mutualidades de Empleadores remitirán por carta certificada a las respectivas entidades empleadoras, o por carta entregada personalmente al representante legal de ellas, a más tardar en septiembre del año en que se realice la evaluación, el Promedio Anual de Trabajadores y una nómina de sus trabajadores que durante el Período de Evaluación hubieren sufrido incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional. La nómina señalará respecto de cada trabajador, el número de Días Perdidos y los grados de invalideces.⁽⁹⁾

Además, en dicha carta los organismos administradores deberán informar a las entidades empleadoras respecto del inicio del Proceso de Evaluación, y a las que pudieran acceder a rebaja o exención de la cotización adicional se lo señalarán expresamente y

les comunicarán, además, los requisitos que deben acreditar para acceder a dicha rebaja o exención, indicándoles el plazo para ello.⁽¹⁰⁾

No regirá esta obligación respecto de las entidades empleadoras que no cumplen el requisito para ser evaluadas, señalado en el artículo 7°. Sin embargo, en tales casos las secretarías regionales ministeriales de salud y las Mutualidades de Empleadores emitirán una resolución fundada acerca de las causas por las que no procede la evaluación, la que notificarán a la correspondiente entidad empleadora.⁽¹¹⁾

La entidad empleadora podrá solicitar la rectificación de los errores de hecho en que hayan incurrido el Servicio de Salud respectivo o la Mutualidad de Empleadores, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la carta certificada o a la notificación personal efectuada al representante legal, a que se refiere el inciso primero de este artículo. Para tales efectos, se entenderá que la carta certificada ha sido recibida al tercer día de recibida por la Oficina de Correos de Chile.

Artículo 12. Las secretarías regionales ministeriales de salud y las Mutualidades de Empleadores notificarán a las respectivas entidades empleadoras durante el mes de noviembre del año que se realice la evaluación, la resolución mediante la cual hayan fijado la cotización adicional a la que quedarán afectas, para lo cual deberán considerar la información señalada en el artículo anterior actualizada considerando los dictámenes de la Superintendencia de Seguridad Social que incidan en ella. Junto a dicha resolución les remitirán todos los antecedentes que hayan

(8) Este artículo fue modificado por el número 3 del artículo único del Decreto N° 34, publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 2001.

(9) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

(10) Este inciso fue reemplazado por el número 4 del artículo único del Decreto N° 34 publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 2001.

(11) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

considerado para el cálculo de la Tasa de Siniestralidad Total.⁽¹²⁾

Remitirán, asimismo, a las entidades empleadoras que no cumplan con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 8° para la procedencia de la exención o rebaja de la cotización, la resolución que señale cuál es el requisito no cumplido.

Artículo 13. La cotización adicional registrará entre el 1° de enero del año siguiente al del respectivo Proceso de Evaluación y el 31 de diciembre del año subsiguiente al de dicho Proceso, no obstante la existencia de los recursos pendientes en contra de las resoluciones dictadas por la secretaría regional ministerial de salud correspondiente o la Mutualidad de Empleadores.⁽¹³⁾

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de recursos cuya resolución no haya alcanzado a ser considerada en la fijación de la tasa de cotización adicional y que incidan en el Período de Evaluación, la secretaría regional ministerial de salud o la Mutualidad de Empleadores, según corresponda, deberá proceder a efectuar en su oportunidad el recálculo pertinente, fijando la nueva tasa en reemplazo de la anterior con su misma vigencia, debiendo notificar de ello a la entidad empleadora.

Artículo 14. El aporte que deberán efectuar las empresas administradoras delegadas del seguro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley N° 16.744, será el porcentaje que se establezca en el decreto que apruebe el presupuesto anual de esa ley, el que se calculará sobre la suma de la cotización básica y la cotización adicional que resulte

(12) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

(13) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "el Servicio de Salud" por "la secretaría regional ministerial de salud".

de la aplicación de las disposiciones del D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de este Reglamento.⁽¹⁴⁾

TITULO III RECARGOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN E HIGIENE

Artículo 15. Las secretarías regionales ministeriales de salud y las Mutualidades de Empleadores, de oficio, o por denuncia del Instituto de Normalización Previsional, cuando corresponda, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de la Dirección del Trabajo, del Servicio Nacional de Geología y Minería, de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante o de cualquier persona, podrán, además, imponer recargos de hasta un 100% de las tasas que establece el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por las causales que más adelante se indican. Dichos recargos deberán guardar relación con la magnitud del incumplimiento y con el número de trabajadores de la entidad empleadora afectada con el mismo.⁽¹⁵⁾

Las causales por las que se podrá imponer el recargo a que alude este artículo son las siguientes:

- La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo;
- La falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por los respectivos Organismos Administradores del Seguro o por el Servicio de Salud correspondiente;
- La comprobación del uso en los lugares de trabajo de las sustancias prohibidas por la

(14) Este artículo fue sustituido por el número 5 del artículo único del Decreto N° 34, publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 2001.

(15) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "los Servicios de Salud" por "las secretarías regionales ministeriales de salud".

autoridad sanitaria o por alguna autoridad competente mediante resolución o reglamento.

- d) La comprobación que la concentración ambiental de contaminantes químicos ha excedido los límites permisibles señalados por el reglamento respectivo, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.
- e) La comprobación de la existencia de agentes químicos o de sus metabolitos en las muestras biológicas de los trabajadores expuestos, que sobrepasen los límites de tolerancia biológica, definidos en la reglamentación vigente, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.

Los recargos señalados en este artículo, se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. El recargo a que se refiere el artículo anterior regirá a contar del 1° del mes siguiente al de la notificación de la respectiva resolución y subsistirá mientras la entidad empleadora no justifique ante la secretaría regional ministerial de salud o Mutualidad a la que se encuentre adherida, según corresponda, que cesaron las causas que lo motivaron. Para este último efecto, la entidad empleadora deberá comunicar por escrito a la entidad competente las medidas que ha adoptado. La secretaría regional ministerial de salud o la Mutualidad, según corresponda, emitirá y notificará la resolución que deje sin efecto el recargo de la cotización adicional.⁽¹⁶⁾

(16) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "el Servicio de Salud" por "la secretaría regional ministerial de salud".

En todo caso, estos recargos subsistirán hasta dos meses después de haberse acreditado que cesaron las causas que le dieron origen. Para estos efectos, dicho plazo se contará a partir de la fecha en que la secretaría regional ministerial de salud o la Mutualidad reciba la comunicación escrita de la entidad empleadora a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 17. Las variaciones que experimente la cotización adicional de una entidad empleadora, como consecuencia de la evaluación de su siniestralidad efectiva, no afectará al recargo impuesto conforme al artículo 15. Aquella cotización se sumará a este recargo, pero si la suma excede el 6,8% se rebajará dicho recargo hasta alcanzar ese porcentaje. En caso que la sola cotización adicional por siniestralidad efectiva alcance al 6,8% quedará sin efecto el recargo impuesto de acuerdo al artículo 15.

TITULO IV NOTIFICACIONES, PLAZOS Y RECURSOS

Artículo 18. Las resoluciones a que se refiere este decreto se notificarán por carta certificada dirigida al domicilio de la entidad empleadora o personalmente al representante legal de la misma. Si se hubiere notificado por carta certificada se tendrá como fecha de notificación el tercer día de recibida dicha carta en la Empresa de Correos de Chile.

Respecto de las entidades empleadoras que se encuentran adheridas a una Mutualidad de Empleadores, su domicilio será para estos efectos el que hubieran señalado en su solicitud de ingreso a aquélla, a menos que posteriormente hubiesen designado uno nuevo en comunicación especialmente destinada al efecto.

Tratándose de las demás entidades empleadoras, su domicilio será el que hayan consignado ante el respectivo Organismo Administrador.

Artículo 19. En contra de las citadas resoluciones procederá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse ante

la secretaría regional ministerial de salud o la Mutualidad que emitió la resolución, dentro de los quince días siguientes a su notificación, señalando las razones que fundamentan la reconsideración solicitada. Dicho recurso deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su interposición.⁽¹⁷⁾

Lo anterior, es sin perjuicio del recurso de reclamación ante la Superintendencia de Seguridad Social, establecido en el inciso tercero del artículo 77 de la Ley N° 16.744. La Superintendencia podrá solicitar, si lo estima pertinente, informe de la secretaría regional ministerial de salud correspondiente, el que deberá informar en el plazo de quince días.⁽¹⁸⁾

En caso de haberse solicitado la reconsideración de la resolución, el plazo para interponer la reclamación correrá a contar desde la notificación de la resolución que se pronuncie sobre la reconsideración.

Artículo 20. Las diferencias de cotización originadas al resolverse un recurso, se restituirán o integrarán, según corresponda, durante el mes siguiente al de la notificación respectiva, sin reajuste, ni intereses, ni multas.

TITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 21. Las entidades empleadoras no podrán cambiar de Organismo Administrador durante el segundo semestre del año en que se realice el Proceso de Evaluación.

Asimismo, no podrán cambiarse de Organismo Administrador entre el 1° de enero y el 31 de marzo del año siguiente al de la aplicación de un Proceso de Evaluación,

(17) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "el Servicio de Salud" por "la secretaría regional ministerial de salud".

(18) El Decreto N° 54, artículo único, número 1, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de reemplazar la expresión "del Servicio de Salud" por "de la secretaría regional ministerial de salud".

las entidades empleadoras a las que, como resultado de dicho Proceso de Evaluación, se les haya recargado la tasa de Cotización Adicional a tasas superiores a las que les corresponderían en conformidad con el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 22. Cuando una entidad empleadora cambie de Organismo Administrador, el anterior Organismo Administrador deberá proporcionar al nuevo los antecedentes estadísticos necesarios para la aplicación de este Reglamento y la tasa de cotización adicional a que se encuentra afecta, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ellos le sean requeridos.

Artículo 23. Las referencias que las normas legales o reglamentarias hagan a las disposiciones del D.S. N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se entenderán hechas a las del presente decreto.

Artículo 24. Este Reglamento regirá a contar del 1° de julio del año 2001, fecha a contar de la cual se deroga el Decreto Supremo N° 173, de 1970, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

No obstante, el inciso primero del artículo 9° entrará en vigencia a contar del primer día del tercer mes siguiente al mes de la publicación en el Diario Oficial de este Reglamento.

Artículo 25. Las resoluciones sobre fijación de la cotización adicional dictadas por los Servicios de Salud y Mutualidades de Empleadores conforme al Decreto Supremo N° 173 en consideración a la tasa de riesgo, que se encuentren vigentes al 1° de julio del año 2001, regirán hasta el 31 de diciembre de dicho año.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. El primer Proceso de Evaluación de la magnitud de la siniestralidad efectiva en las entidades empleadoras que se efectúe conforme a este Reglamento, se

hará a contar del 1° de julio del año 2001 sobre las bases de los tres Períodos Anuales inmediatamente anteriores, vale decir, de los comprendidos entre el 1° de julio de 2000 y el 30 de junio del año 2001; entre el 1° de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 y entre el 1° de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999. En caso que el Período de Evaluación deba considerar sólo dos Períodos Anuales, éstos corresponderán a los dos primeros indicados. Para tales efectos, las nóminas a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento corresponderán, según el caso, a las de los tres o dos períodos a que se refiere este artículo.

No estarán afectas a la aplicación del primer Proceso de Evaluación, precisado en el inciso anterior, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados sólo a los trabajadores de casa particular, ni los trabajadores independientes afectos al seguro establecido por la Ley N° 16.744, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2001 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al segundo Proceso de Evaluación.⁽¹⁹⁾

Por su parte, no estarán afectas a la aplicación del segundo Proceso de Evaluación, iniciado el 1° de julio de 2003, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados a trabajadores de casa particular y exclusivamente por éstos, ni a los trabajadores independientes afectos al seguro social señalado en el inciso anterior, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2003 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al tercer Proceso de Evaluación.⁽²⁰⁾

(19) Este artículo fue agregado por el número 6 del artículo único del Decreto N° 34 publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 2001.

(20) El Decreto N° 41, artículo único, publicado en el Diario Oficial de 30 de enero de 2004, agregó el siguiente inciso tercero, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente.

No estarán afectas a la aplicación del tercer Proceso de Evaluación, que se inicia el 1° de julio de 2005, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados a trabajadores de casa particular y exclusivamente por éstos, ni a los trabajadores independientes afectos al seguro social de la Ley N° 16.744, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2005 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al cuarto Proceso de Evaluación.⁽²¹⁾

No estarán afectas a la aplicación del cuarto proceso de Evaluación, que se inicia el 1° de julio de 2007, ni a los procedimientos administrativos correspondientes, las entidades empleadoras que tengan contratados a un número máximo de 2 trabajadores de casa particular y exclusivamente por éstos, ni a los trabajadores independientes afectos al seguro social de la Ley N° 16.744, las cuales mantendrán vigentes la tasa de cotización adicional a que se encuentren afectas al 30 de junio de 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la resolución correspondiente al quinto Proceso de Evaluación.⁽²²⁾

Las cotizaciones adicionales a que dé lugar el primer Proceso de Evaluación regirán a partir del 1° de enero del año 2002.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21, las entidades empleadoras a las que, como resultado del primer Proceso de Evaluación, se les haya

(21) El Decreto N° 54, artículo único, número 2, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 2005, modificó este inciso en el sentido de agregar el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente.

(22) El Decreto No. 31, artículo único, publicado en el Diario Oficial de 24 de septiembre de 2007, agregó este inciso, pasando los anteriores incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo, respectivamente.

recargado la tasa de Cotización Adicional a tasas superiores a las que les corresponderían en conformidad con el citado D.S. N° 110, de 1968, no podrán cambiar de Organismo Administrador hasta el segundo semestre del año siguiente.

Artículo 2°. En los cálculos de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes correspondientes a los Procesos de Evaluación se excluirán las incapacidades permanentes y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos con anterioridad al 1° del mes siguiente al de la publicación de este Reglamento.

Asimismo, en el primer Proceso de Evaluación a que se refiere el artículo anterior, en el cálculo de la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes, se excluirán las invalideces y muertes causadas por enfermedades profesionales, evaluadas, en su caso, con

menos de un 40% de incapacidad antes de la fecha indicada en el inciso anterior.

Las entidades empleadoras deberán proporcionar al Instituto de Normalización Previsional a solicitud de éste, la información sobre número de trabajadores de la empresa y de días sujetos a pago de subsidio, que se requiera para efectuar el primer Proceso de Evaluación.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

PODER LEGISLATIVO
 MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
 SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD^(*)

DECRETO SUPREMO N° 54

Santiago, 21 de febrero de 1969.- Hoy se decretó lo que sigue:

Número 54.- Vistos: lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley N° 16.744 y la facultad que me otorga el N° 2 del Art. 72 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad:

Artículo 1°.- En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley N° 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores.

Si la empresa tuviere faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá

organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Artículo 2°.- Si en una empresa existieren diversas faenas, sucursales o agencias y en cada una de ellas se constituyeren Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, podrá asimismo constituirse un Comité Paritario Permanente de toda la empresa, al cual corresponderán las funciones señaladas en el artículo 24 y al cual se le aplicarán todas las demás disposiciones de este reglamento.

Artículo 3°.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad estarán compuestos por tres representantes patronales y tres representantes de los trabajadores.

Por cada miembro titular se designará, además, otro en carácter de suplente.

Artículo 4°.- La designación de los representantes patronales deberá realizarse con 15 días de anticipación a la fecha en que cese en sus funciones el Comité Paritario de Higiene y Seguridad que deba renovarse, y los nom-

(*) Publicado en el Diario Oficial de 11.03.69.

bramientos se comunicarán a la respectiva Inspección del Trabajo por carta certificada, y a los trabajadores de la empresa o faena, sucursal o agencia, por avisos colocados en el lugar de trabajo.

En el caso de que los delegados patronales no sean designados en la oportunidad prevista, continuarán en funciones los delegados que se desempeñaban como tales en el Comité cuyo período termine.

Artículo 5°.- La elección de los representantes de los trabajadores se efectuará mediante votación secreta y directa convocada y presidida por el presidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad que termina su período, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse, por medio de avisos colocados en lugares visibles de la respectiva industria o faena.

En esta elección podrán tomar parte todos los trabajadores de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia; y si alguno desempeñare parte de su jornada en una faena y parte en otra, podrá participar en las elecciones que se efectúen en cada una de ellas.

Artículo 6°.- La elección de los delegados de los trabajadores deberá efectuarse con una anticipación no inferior a 5 días de la fecha en que deba cesar en sus funciones el Comité de Higiene y Seguridad que se trata de reemplazar.

Artículo 7°.- El voto será escrito y en él se anotarán tantos nombres de candidatos como personas deban elegirse para miembros titulares y suplentes.

Se considerarán elegidas como titulares aquellas personas que obtengan las tres más altas mayorías y como suplentes las tres que las sigan en orden decreciente de sufragios.

En caso de empate, se dirimirá por sorteo.

Artículo 8°.- Si la elección indicada en los artículos anteriores no se efectuare, por cual-

quiera causa, en la fecha correspondiente, el Inspector del Trabajo respectivo convocará a los trabajadores de la empresa, faena, sucursal o agencia para que ella se realice en la nueva fecha que indique.

Esta convocatoria se hará en la forma señalada en el inciso 1° del artículo 5°.

Artículo 9°.- Los representantes patronales deberán ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas que se desarrollen en la industria o faena donde se haya constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Artículo 10.- Para ser elegido miembro representante de los trabajadores se requiere:

- a) Tener más de 18 años de edad;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Encontrarse actualmente trabajando en la respectiva entidad empleadora, empresa, faena, sucursal o agencia y haber pertenecido a la entidad empleadora un año como mínimo;
- d) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por el Servicio Nacional de Salud u otros organismos administradores del Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; o prestar o haber prestado servicios en el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales de la empresa, en tareas relacionadas con la prevención de riesgos profesionales por lo menos durante un año;
- e) Tratándose de los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 19.345, ser funcionario de planta o a contrata.

El requisito exigido por la letra c) no se aplicará en aquellas empresas, faenas, sucursales o agencias en las cuales más de un 50% de los trabajadores tengan menos de un año de antigüedad.

Artículo 11.- De la elección se levantará acta en triplicado en la cual deberá dejarse constancia del total de votantes, del total de representantes por elegir, de los nombres en orden decreciente, de las personas que obtuvieron votos y de la nómina de los elegidos. Esta acta será firmada por quien haya presidido la elección y por las personas elegidas que desearan hacerlo. Una copia de ella se enviará a la Inspección del Trabajo, otra a la empresa y una tercera se archivará en el Comité de Higiene y Seguridad correspondiente.

Artículo 12.- Cualquier reclamo o duda relacionada con la designación o elección de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad será resuelto sin ulterior recurso por el Inspector del Trabajo que corresponda.

Artículo 13.- Una vez designados los representantes patronales y elegidos los representantes trabajadores, el Presidente del Comité de Higiene y Seguridad que cesa en sus funciones constituirá el nuevo Comité, el cual iniciará sus funciones al día siguiente hábil a aquel en que termina su período el anterior Comité. En caso de que no lo hiciere, corresponderá constituirlo a un Inspector del Trabajo.

Artículo 14.- Corresponderá a la empresa otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcionen adecuadamente el o los Comités de Higiene y Seguridad que se organizarán en conformidad a este reglamento; y, en caso de duda o desacuerdo, resolverá sin más trámites el respectivo Inspector del Trabajo.

Artículo 15.- Si en la empresa, faena, sucursal o agencia existiere un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el experto en prevención que lo dirija formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios que en ella existan, sin derecho a voto, pudiendo delegar sus funciones.

Artículo 16.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad se reunirán en forma or-

dinaria, una vez al mes; pero podrán hacerlo en forma extraordinaria a petición conjunta de un representante de los trabajadores y de uno de los de la empresa.

En todo caso, el Comité deberá reunirse cada vez que en la respectiva empresa ocurra un accidente del trabajo que cause la muerte de uno o más trabajadores; o que, a juicio del Presidente, le pudiere originar a uno o más de ellos una disminución permanente de su capacidad de ganancia superior a un 40%.

Las reuniones se efectuarán en horas de trabajo, considerándose como trabajado el tiempo en ellas empleado. Por decisión de la empresa, las sesiones podrán efectuarse fuera del horario de trabajo; pero, en tal caso, el tiempo ocupado en ellas será considerado como trabajo extraordinario para los efectos de su remuneración.

Se dejará constancia de lo tratado en cada reunión, mediante las correspondientes actas.

Artículo 17.- El Comité Paritario de Higiene y Seguridad podrá funcionar siempre que concurren un representante patronal y un representante de los trabajadores.

Cuando a las sesiones del Comité no concurren todos los representantes patronales o de los trabajadores, se entenderá que los asistentes disponen de la totalidad de los votos de su respectiva representación.

Artículo 18.- Cada Comité designará, entre sus miembros, con exclusión del experto en prevención, un presidente y un secretario.

A falta de acuerdo para hacer estas designaciones, ellas se harán por sorteo.

Artículo 19.- Todos los acuerdos del Comité se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate deberá solicitarse la intervención del organismo administrador, cuyos servicios técnicos en prevención decidirán sin ulterior recurso.

Si el organismo administrador no tuviere servicios de prevención, corresponderá la decisión a los organismos técnicos en prevención del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 20.- Los miembros de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 21.- Cesarán en sus cargos los miembros de los Comités que dejen de prestar servicios en la respectiva empresa y cuando no asistan a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada.

Artículo 22.- Los miembros suplentes entrarán a reemplazar a los propietarios en caso de impedimento de éstos, por cualquier causa, o por vacancia del cargo.

Los suplentes en representación de la empresa serán llamados a integrar el Comité de acuerdo con el orden de precedencia con que la empresa los hubiere designado; y los de los trabajadores por el orden de mayoría con que fueran elegidos.

Los miembros suplentes sólo podrán concurrir a las sesiones cuando les corresponda reemplazar a los titulares.

Artículo 23.- En las empresas que deban tener un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad actuarán en forma coordinada con dicho Departamento.

Las empresas que no están obligadas a contar con el expresado Departamento deberán obtener asesoría técnica para el funcionamiento de su o de sus Comités de los Organismos especializados del Servicio Nacional de Salud, de las Mutualidades de empleadores o de otras organizaciones privadas o personas naturales a quienes el Servicio Nacional de Salud haya facultado para desempeñarse como experto en prevención de riesgos.

Las empresas deberán proporcionar a los Comités Paritarios las informaciones que

requieran relacionadas con las funciones que les corresponde desempeñar.

Artículo 24.- Son funciones de los Comités de Higiene y Seguridad:

1°. Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.

Para este efecto, se entenderá por instrumentos de protección, no sólo el elemento de protección personal, sino todo dispositivo tendiente a controlar riesgos de accidentes o enfermedades en el ambiente de trabajo, como ser protecciones de máquinas, sistemas o equipos de captación de contaminación del aire, etc.

La anterior función la cumplirá el Comité Paritario de preferencia por los siguientes medios:

- a) Visitas periódicas a los lugares de trabajo para revisar y efectuar análisis de los procedimientos de trabajo y utilización de los medios de protección, impartiendo instrucciones en el momento mismo;
- b) Utilizando los recursos, asesorías o colaboraciones que se puedan obtener de los organismos administradores;
- c) Organizando reuniones informativas, charlas o cualquier otro medio de divulgación.

2°. Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

Para estos efectos, el Comité Paritario desarrollará una labor permanente, y, además, elaborará programas al respecto.

Para la formulación de estos programas se tendrán en cuenta las siguientes normas generales:

- a) El o los Comités deberán practicar una completa y acuciosa revisión de las maquinarias, equipos e instalaciones diversas; del almacenamiento, manejo y movimiento de los materiales, sean materias primas en elaboración, terminadas o desechos; de la naturaleza de los productos o subproductos; de los sistemas, procesos o procedimientos de producción; de los procedimientos y maneras de efectuar el trabajo, sea individual o colectivo, y tránsito del personal; de las medidas, dispositivos, elementos de protección personal y prácticas implantadas para controlar riesgos para la salud física o mental y, en general, de todo el aspecto material o personal de la actividad de producción, mantenimiento o reparación y de servicios, con el objeto de buscar e identificar condiciones o acciones que puedan constituir riesgos posibles de accidentes o enfermedades profesionales;
- b) Complementación de la información obtenida en el punto a) con un análisis de los antecedentes de que se disponga, escritos o verbales, de todos los accidentes ocurridos con anterioridad durante un período tan largo como sea posible, con el objeto de relacionarlos entre sí;
- c) Jerarquización de los problemas encontrados de acuerdo con su importancia o magnitud. Determinar la necesidad de asesoría técnica para aspectos o situaciones muy especiales de riesgos o que requieren estudios o verificaciones instrumentales o de laboratorio (enfermedades profesionales), y obtener esta asesoría del organismo administrador;
- d) Fijar una pauta de prioridades de las acciones, estudiar o definir soluciones y fijar plazos de ejecución, todo ello armonizando la trascendencia de los problemas con la cuantía de las

posibles inversiones y la capacidad económica de la empresa;

- e) Controlar el desarrollo del programa y evaluar resultados.

El programa no será rígido, sino que debe considerarse como un elemento de trabajo esencialmente variable y sujeto a cambios. En la medida en que se cumplan etapas, se incorporarán otras nuevas, y podrán introducirse todas las modificaciones que la práctica, los resultados o nuevos estudios aconsejen.

- 3º. Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa.

Para estos efectos será obligación de las empresas a quienes la ley no exige tener Departamento de Riesgos Profesionales llevar un completo registro cronológico de todos los accidentes que ocurrieren, con indicación a lo menos de los siguientes datos:

- a) Nombre del accidentado y su trabajo;
- b) Fecha del accidente, alta y cómputo del tiempo de trabajo perdido expresado en días u horas;
- c) Lugar del accidente y circunstancias en que ocurrió el hecho, diagnóstico y consecuencias permanentes, si las hubiere;
- d) Tiempo trabajado por el personal mensualmente, ya sea total para la empresa o por secciones o rubro de producción, según convenga;
- e) Índice de frecuencia y de gravedad, el primero mensualmente y el segundo cuando sea solicitado, pero en ningún caso por períodos superiores a 6 meses.

Toda esta información será suministrada al o a los Comités Paritarios cuando lo requieran. A su vez, estos organismos utilizarán estos antecedentes como un medio oficial de evaluación del resultado de su gestión. Podrán, si lo estiman necesario, solicitar información adicional a la empresa, como tasas promedios, anuales o en determinados períodos, tasas acumulativas en un período dado, resúmenes informativos mensuales, etc., siendo obligación de aquélla proporcionarla.

- 4°. Decidir si el accidente o la enfermedad profesional se debió a negligencia inexcusable del trabajador.
- 5°. Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.
- 6°. Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo, y
- 7°. Promover la realización de cursos de adiestramiento destinados a la capacitación profesional de los trabajadores en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esa finalidad o en la misma empresa, industria o faena bajo el control y dirección de esos organismos.

Artículo 25.- Los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad a que se refiere este Reglamento permanecerán en funciones mientras

dure la faena, sucursal o agencia o empresa respectiva.

En caso de dudas acerca de la terminación de la faena, sucursal o agencia o empresa, decidirá el Inspector del Trabajo.

Artículo 26.- Los Comités Permanentes de Higiene y Seguridad que se organicen en las empresas tendrán la supervigilancia del funcionamiento de los Comités Paritarios que se organicen en las faenas, sucursales o agencias y subsidiariamente desempeñarán las funciones señaladas para ellos en el artículo 24 de este Reglamento.

En todos los demás aspectos se regirán por las disposiciones de este texto.

Artículo 27.- Las disposiciones del presente Reglamento regirán la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, tanto en las empresas, faenas, sucursales o agencias afectas únicamente al pago de la cotización básica, establecida por la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, como en aquellas obligadas al pago de ella y de la cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del mismo precepto.

Artículo 28.- Corresponderá a la Dirección del Trabajo el control del cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las empresas, faenas, sucursales o agencias, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Organismos del Sector Salud.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL
UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISION JURIDICA

RECURSO DE PROTECCION. RESOLUCION QUE RESUELVE
RECONSIDERACION DE MULTAS. INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO

Doctrina

En recursos de protección deducidos en contra de resoluciones que resolvieron una solicitud de reconsideración de multa, que fueron rechazados por las respectivas Cortes de Apelaciones, la Excma. Corte Suprema, conociendo de las apelaciones respectivas ha sostenido como criterio lo siguiente:

Que en conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, éste debe ser interpuesto en el plazo de 30 días corridos, plaza fatal, que se cuenta desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o bien, desde que se haya tenido noticias o conocimiento de los mismos.

Que en los casos en cuestión, se ha sostenido por los recurrentes que el acto arbitrario e ilegal que vulnera sus garantías constitucionales es el ordinario respectivo que ha resuelto una solicitud de reconsideración de multa. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema ha sostenido que, no obstante lo planteado en el libelo por los recurrentes, el acto que realmente produce agravio a la parte está constituido por la resolución que le impuso las sanciones pecuniarias de la que se ha tomado conocimiento una vez que le fueron notificadas las multas cursadas, por lo que el plazo para deducir la acción constitucional de protección se encuentra largamente vencido. Por los fundamentos expuestos, la Excma. Corte Suprema ha declarado inadmisibles los recursos de protección deducidos por extemporáneos. En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causas Rol N° 4.116-2008, Rol N° 3.052-2008, Rol N° 2.838-2008, entre otras.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Recurso N° 3.052/2008 - Resolución
N° 18.424 - Secretaría: UNICA.

Santiago, 8 de julio de 2008.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que previo a entrar a conocer del fondo del asunto, es deber de esta Corte Suprema revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto carece de sentido el análisis de la materia de fondo que se pretende ventilar mediante la presente acción cautelar;

Segundo: Que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión

arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos;

Tercero: Que en la especie la acción de cautela de derechos constitucionales la dedujo Shelom Fanny Velasco Mora en representación de doña Filomena del Pilar Uribe Muñoz mediante la presentación de fojas 29, en la que señala que el acto arbitrario e ilegal que motiva su recurso está constituido por la Resolución N° 221/2007 de fecha 1° de octubre de 2007 dictada por la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, por la cual se rechazó la solicitud de reconsideración deducida en contra de la Resolución administrativa N°13.05.8121.07.23 1 y 2 cursada a la Sociedad Educacional Colegio Jorge Prieto Letelier S.A., del que doña Filomena Uribe es su representante legal, en virtud de la cual se le impuso dos multas por presuntas infracciones a la legislación laboral;

Cuarto: Que según se advierte del documento agregado a fojas 11, acompañado por el recurrente, la Inspección Provincial del Trabajo Cordillera, el 1° de octubre del año pasado, rechazó la solicitud de reconsideración de la multa administrativa materia de este recurso, impuesta el 2 de agosto del año 2007, que doña Filomena Uribe Muñoz formulara el 10 de septiembre de ese año;

Quinto: Que de lo señalado queda en evidencia que el presente recurso de protección es extemporáneo. En efecto, no obstante que en el libelo del recurso se pretende que el acto arbitrario e ilegal estaría constituido por la resolución que rechazó la petición de reconsideración administrativa que efectuara la Sra. Filomena Uribe Muñoz, es claro que el acto que realmente produce el agravio en que se funda está constituido por la resolución que impuso a la Sociedad Educacional Colegio Jorge Prieto Letelier S.A. la multa cuestionada, que –como ya se dijo– es de

2 de agosto de 2007, resolución de la que tomó conocimiento su representante legal a lo menos el 10 de septiembre de ese año, fecha en la que solicitó reconsideración de la multa impuesta;

Sexto: Que por consiguiente y habiéndose deducido la presente acción cautelar el 8 de noviembre de 2007, vencido con largueza el plazo señalado en el considerando 2° de esta sentencia, resulta ser extemporánea.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, *se confirma* la sentencia apelada de diecinueve de mayo último, escrita a fojas 122, con declaración de que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 29 es *inadmisible* por haber sido presentado en forma extemporánea.

Regístrese y devuélvase con agregados.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Juan Araya, Héctor Carreño, señora Sonia Araneda y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez. No firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Gómez por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria suplente de esta Corte señora Beatriz Pedrals García de Cortázar.

Rol N° 3.052-2008.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Recurso N° 4.116/2008 – Resolución N° 23.835 - Secretaría: UNICA

Santiago, 27 de agosto de 2008.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce la parte expositiva.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos;

Segundo: Que, en la especie, la acción de cautela de derechos constitucionales fue deducido por don Eric Jensen Gumucio, en representación de la Sociedad Comercial y Distribuidora Jensen Compañía Limitada, mediante la presentación de fojas 12, en la que señala que el acto arbitrario e ilegal que motiva su recurso está constituido por la decisión contenida en el Ordinario N° 568, de fecha 22 de abril último, dictada por la Inspección del Trabajo de Maipo, mediante la cual, se rechazó la solicitud de reconsideración deducida en contra de las multas N° 1313315108022-1 y 2, que se le impusieron por presuntas infracciones a la legislación laboral;

Tercero: Que, según se advierte del acta agregada a fojas 5, la Sociedad Comercial y Distribuidora Jensen y Compañía Limitada fue notificada de las multas objeto de su solicitud de reconsideración el 12 de marzo del año en curso;

Cuarto: Que de lo recién señalado queda en evidencia que el presente recurso de protección es extemporáneo, pues, no obstante que el libelo en que se plantea expresa que el acto arbitrario e ilegal estaría constituido por la resolución que rechazó la petición de reconsideración administrativa que efectuara la sociedad recurrente respecto de las multas antes mencionadas, no cabe duda que el acto

que realmente produce el agravio en que se funda está constituido por la resolución que le impuso las sanciones pecuniarias, de la que tomó conocimiento el 12 de marzo pasado; tanto es así que en la parte pertinente solicita a este tribunal dejar sin efecto las multas que se le aplicaron, petición que reitera en su recurso de apelación;

Quinto: Que, por consiguiente, y habiéndose deducido la presente acción cautelar el 15 de mayo último, lo fue vencido con largueza el plazo señalado en el considerando primero de esta sentencia y, por lo tanto, resulta ser extemporánea.

De conformidad, además, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección *se confirma* la sentencia apelada de siete de julio último, escrita a fojas 97, con declaración que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 12 se rechaza por ser inadmisibles, en razón de su extemporaneidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Oyarzún.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Haroldo Brito, señora Sonia Araneda y el Abogado Integrante señor Rafael Gómez. No firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo la Ministra señora Araneda por estar con feriado legal y el Ministro señor Brito por estar en comisión de servicios.

Autorizado por la Secretaria subrogante de esta Corte señora Carola Herrera Brümmer.

Rol N° 4.116-2008.

Marta Donaire Matamoros

Abogado

*Unidad de Coordinación y Defensa Judicial
División Jurídica*

DEL DIARIO OFICIAL

23 Octubre

- Ley N° 20.300. Refuerza los estímulos al desempeño del personal de la Corporación Nacional Forestal.
- Ley N° 20.296. Establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares (Boletín N° 4975-14).

25 Octubre

- Ley N° 20.293. Protege a los cetáceos e introduce modificaciones a la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura.

28 Octubre

- Ley N° 20.302. Modifica el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público.

30 Octubre

- Ley N° 20.301. Modifica la regulación de la cuota mortuoria del seguro escolar y de la asignación por muerte de beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez, carentes de recursos (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).

6 Noviembre

- Decreto N° 302, de 8.05.08, del Ministerio de Educación. Reglamenta el otorgamiento de Becas de Programa de Perfeccionamiento en el Extranjero para Técnicos de Nivel Superior.
- Decreto N° 57, de 14.02.07, de la Subsecretaría de Salud Pública. Reglamento de certificación de las especialidades y subespecialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que la otorgan.

- Resolución N° 1.600, de 30.10.08, de la Contraloría General de la República. Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

7 Noviembre

- Decreto N° 341, de 6.06.08, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 230, de 2007, que establece normas que regulan el Programa Promoción de Talentos en Escuelas y Liceos, en la forma que señala y fija texto refundido.
- Banco Central de Chile. Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala.
- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio mensual y quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

11 Noviembre

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 11, de 2008, que determina interés corriente por el lapso que indica.

14 Noviembre

- Ley N° 20.306. Permite ascenso en Gendarmería de Chile en el caso que indica.

17 Noviembre

- Resolución N° 1.300, de 14.03.06, del Servicio Nacional de Aduanas. Compendio de Normas Aduaneras (Texto actualizado).

19 Noviembre

- Decreto N° 111, de 12.08.08, de la Subsecretaría del Trabajo. Deroga Decreto N° 90, de 2004, y aprueba Reglamento de Funcionamiento de la Escuela de Tasadores de la Dirección General del Crédito Prendario.

22 Noviembre

- Extracto de Resolución N° 153 exenta, de noviembre, del Servicio de Impuestos Internos. Define formas de declaración no electrónica del formulario N° 29, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.259, del 25.03.2008.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Asociación de funcionarios de Salud. Dirigente. Cambio de funciones. Procedencia.....	4.545/081	10.11.08	67
Dirección del Trabajo. Facultades disciplinarias.....	4.522/080	5.11.08	66
Estatuto de Salud. Asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo. Procedencia	4.623/082	13.11.08	70

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

DIRECCION DEL TRABAJO. FACULTADES DISCIPLINARIAS.

4.522/080, 5.11.08.

Es improcedente que el empleador descuente directamente de las remuneraciones, sumas por una eventual responsabilidad pecuniaria del trabajador basado en un reconocimiento de deuda de éste; lo que corresponde, es activar las normas sobre responsabilidad disciplinaria del reglamento interno de la empresa, y si hubiese mérito, recurrir a los tribunales de justicia.

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 154.

Concordancias: Dictamen N° 4.968/335, 27.11.2000.

Por la presentación del antecedente, esa organización sindical reclama ante esta Dirección, que la empleadora descuenta directamente de las remuneraciones del personal de cajeros, pérdidas por concepto de pago de cheques fraudulentos.

Solicitado el informe de rigor a Servipag Ltda., en respuesta, esta empresa manifiesta que, *“en el caso de aquellos funcionarios que sí se les ha efectuado el descuento, contamos con las respectivas cartas de autorización debidamente firmadas en señal de reconocimiento de su falta y aceptación del descuento, firmada de su puño y letra”*.

Al respecto, la ley y la jurisprudencia administrativa de esta Dirección han dejado establecida la forma de proceder en estos casos, precisamente para asegurar que la voluntad del trabajador se manifieste válidamente y exenta de todo vicio, evitando así reconocimientos que pudiesen obedecer al solo objeto de proteger el trabajo.

En efecto, para evitar una situación como la descrita, el reglamento interno de la em-

presa –por ley– debe contener disposiciones destinadas a establecer la responsabilidad disciplinaria del dependiente por actos propios en el ámbito de su desempeño y, en el caso que luego de la aplicación de estas normas se concluya que efectivamente le asiste responsabilidad al trabajador, sobre la base de estos antecedentes, deberá recurrirse al tribunal correspondiente, única instancia competente para ordenar los descuentos de las remuneraciones que procedieren u otra forma de hacer efectiva la responsabilidad civil acreditada.

Sobre esta responsabilidad disciplinaria, el artículo 154 del Código del Trabajo, al enumerar las exigencias con las que debe cumplir el reglamento interno de la empresa, precisa:

“10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria”, y

“11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior”.

Se infiere de estas normas, que el empleador sólo podrá aplicar las sanciones de amonestación verbal o escrita y multa de

hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria, como asimismo, que el reglamento interno de la empresa deberá contemplar el procedimiento de acuerdo al cual deberá hacerse efectiva esta potestad disciplinaria.

Teniendo presente estas disposiciones, esta Dirección ha sostenido que, *“conminar a un dependiente a enterar dineros faltantes, constituye una medida disciplinaria distinta a las que autoriza el Código del Trabajo, y naturalmente, no se encuentra contemplada por el reglamento interno de la empresa. Una decisión de esta índole es de contenido nitidamente jurisdiccional, pues requiere independencia de juicio, actividad de partes, procedimientos de prueba y evaluación de perjuicios, decisión del asunto controvertido y, en fin, al menos un básico sistema de recursos, actuaciones e instancias constitutivas de un debido proceso,*

todas éstas, que evidentemente no se han observado en la situación en examen” (Dictamen N° 4.968/335, de 27.11.2000).

En estas condiciones, es ilegal hacer efectiva directamente por el empleador una eventual responsabilidad pecuniaria del trabajador, aún en el caso que se invoque un reconocimiento de deuda.

En consecuencia, sobre la base de lo señalado precedentemente, cúmpleme manifestar que resultan legalmente improcedentes los reconocimientos de responsabilidad de los trabajadores a que alude la empleadora, debiéndose dejar sin efecto y en su caso restituir las sumas descontadas indebidamente de las remuneraciones de los dependientes, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva pudiesen emitir los tribunales.

ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DE SALUD. DIRIGENTE. CAMBIO DE FUNCIONES. PROCEDENCIA.

4.545/081, 10.11.08.

Resulta improcedente cambiar de funciones a una dirigente de la Asociación de Funcionarios de la Salud, constituida en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia, quien deberá seguir cumpliendo las funciones de traslado de documentos que realizaba al momento de ser electa, atendido lo dispuesto por el artículo 25, incisos primero y segundo, de la Ley N° 19.296.

Fuentes: Ley N° 19.378, artículo 4º, Inc. 2º. Ley N° 19.296, artículo 25, Incs. 1º y 2º.

Mediante presentación del antecedente..., se ha consultado si se ajusta a derecho el traslado de localidad o cambio de funciones realizado por la Corporación Municipal de Providencia, de funcionaria que es dirigente de la asociación de funcionarios de salud primaria constituida en dicha entidad administradora, agregando que el 10.06.2008, fue notificada por su

empleador de sus nuevas funciones sin su consentimiento, considerando ella ilegal dicha medida por cuanto los directores de asociaciones de funcionarios gozan de fuero solamente es posible su traslado de la localidad donde laboran o cambiar de la función que desempeñen, si el referido funcionario otorga la autorización para ello de manera explícita y escrita, prerrogativa que se explica por el propósito legislativo de proteger la existencia de la organización y el ejercicio de la actividad gremial de dirigente.

Sobre el particular, cumple informar lo siguiente:

El inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.378, dispone:

“El personal al cual se aplica este Estatuto no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva y, sobre la base de su naturaleza jurídica de funcionarios públicos, podrá asociarse de acuerdo con las normas que rigen al sector público”.

Por su parte, el artículo 25, incisos primero y segundo, de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado, establece:

“Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando esta derivare de la aplicación de las letra c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones.

“Asimismo, durante el lapso a que se refiere el inciso precedente, los dirigentes no podrá ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin autorización por escrito”.

De los preceptos legales transcritos y en lo pertinente, se desprende en primer lugar, que los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, podrán constituir asociaciones de funcionarios de acuerdo con las normas establecidas por la Ley N° 19.296 y, por otra, que por expresa

disposición del legislador, los funcionarios que hayan sido elegidos directores de alguna de esas asociaciones de funcionarios, no podrán ser trasladados de localidad o de funciones sin su autorización por escrito.

A su turno, mediante Memo N° 316, de 26.08.2008, el Jefe de la División de Relaciones Laborales mediante informe de la especialidad de su dependencia, ha informado que los dirigentes de asociaciones de funcionarios les asiste el derecho a continuar desempeñando las mismas tareas que cumplían al momento de ser electos, por cuanto el término de la función se entiende comprensivo de las labores o tareas específicas que desarrollaba el servidor al momento de su elección criterio, por lo demás, también establece la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en Dictamen N° 355 de 6.01.2000.

En la especie, la trabajadora que ocurre denuncia que su empleador, la Corporación Municipal de Providencia le habría notificado por escrito con fecha 10.06.2008 el cambio de funciones, de manera unilateral, sin su autorización y sin consideración a su condición de directora de la asociación de funcionarios de salud primaria, cargo para el que fue elegida el 25.10.2007 con la segunda mayoría, asumiendo a partir de ese momento como Tesorera de esa organización gremial.

Por su parte, mediante informe de 9.10.2008, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia, señala en lo pertinente:

“2.- La señora Orellana se encuentra contratada por la Corporación de Desarrollo Social de Providencia para ejecutar labores de “Auxiliar de Servicios y todas aquellas demás actividades que emanen precisamente de la naturaleza de su empleo, directa o indirectamente relacionadas con lo que disponga la ley y su reglamento, el reglamento interno de los establecimientos de salud y el reglamento interno de la Corporación de Desarrollo Social de Providencia. Lo anterior consta en la cláusula

primera de su contrato de trabajo, de fecha 1º de julio de 1996.

“Por su parte, la descripción del cargo de Auxiliar de Servicios Menores para la cual fue contratada, según se indica en el Procedimiento de contratación de Personal Nº CDS-6.2.p1, de la Corporación de desarrollo Social de Providencia, establece que este cargo tiene por función “efectuar aseo de la planta física y dependencias del Centro de Salud”, estableciendo, además, que sus principales responsabilidades son el aseo de la planta física y exterior del Centro: vigilancia, resguardo de los muebles e inmuebles de los espacios comunes; mantener la climatización de todos los recintos del Centro; distribuir y recoger material clínico en horario establecido e informar al mayordomo de las necesidades de reparación del Centro.

“3.- En la especie, la Corporación de Desarrollo Social de Providencia no ha alterado las funciones de la señora Orellana, por cuanto ella sigue desempeñando su cargo de auxiliar de servicios menores en el mismo lugar, horario y remuneración.

“Ahora bien, en su calidad de auxiliar de servicios menores se le ha solicitado que cumpla con la función de aseo de la cocina y otras áreas de la planta física, a lo cual se ha negado injustificadamente, no obstante que desde su ingreso a la Corporación, en el mismo cargo, ha cumplido las funciones de aseo en las diferentes áreas del Centro de Salud y entre ellas la cocina, tarea que cumplen las otras dos personas que prestan similares servicios en los otros Centros de Salud dependientes de la corporación.

“La señora Orellana desea desarrollar exclusivamente funciones de traslado de documentos, labor que también cumplía pero que por sugerencia del Experto en Seguridad de la Corporación las realizan otras personas por estimarse un riesgo para la salud de la señora Orellana el traslado de documentación de volumen y peso considerable fuera del Centro de Salud...

“En razón de lo expuesto, la Corporación adoptó las medidas de seguridad necesarias para resguardar la vida y salud de la señora Orellana y dispuso que ella siguiera cumpliendo las labores contratadas de Auxiliar de Servicios Menores al interior del Centro de Salud.

“4.- De todo lo expuesto, es posible concluir que en la especie no existe una alteración en las labores contratadas de la señora Orellana, como auxiliar de servicios menores sino que la Corporación ha adoptado respecto de ella las medidas de protección de su vida y salud sugeridas por el Experto en Prevención de riesgos, las cuales en modo alguno pueden considerarse una trasgresión a las normas legales vigentes. Asimismo, tampoco existe una supresión o alteración en la actividad de apertura y cierre del centro de Salud, ya que dicha función, como se ha indicado, la cumplen los auxiliares de servicio de común acuerdo entre ellos.

“5.- Es un error considerar aspectos puntuales de los servicios prestados por ella o solo parte de los mismos y no las funciones convenidas y ejecutadas por la trabajadora y los riesgos de sus funciones y condiciones personales de la misma.

“Adicionalmente, es un error que se estime que en la especie existe una modificación tácita de las funciones contratadas, cuando las tareas por ella desarrolladas están dentro de las labores propias de su cargo de Auxiliar de Servicios Menores”.

De acuerdo con las normas legales invocadas y la doctrina administrativa aludida, los trabajadores que fueron elegidos directores de una asociación de funcionario, no pueden ser trasladados de localidad ni cambiar la función que desempeñaren, sin autorización escrita del trabajador.

De ello se deriva que, mientras se encuentre vigente esa condición sindical, los dirigentes de una asociación de funcionarios tienen derecho para seguir cumpliendo las

mismas funciones que servían al momento de ser elegidos por la asamblea, si se tiene en cuenta que la expresión *función* utilizada por el legislador comprende las labores o tareas que el trabajador desempeñaba cuando ocurrió su elección.

Lo anterior no puede verse desvirtuado por el informe evacuado por la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia el 9.10.2008, cuando señala que en la especie no ha alterado las funciones de la trabajadora afectada, por cuanto ella seguiría desempeñando su cargo de auxiliar de servicios menores en el mismo lugar, horario y remuneración.

En efecto, la misma entidad en su informe, párrafo tercero del numeral 3.- precisa que *“La señora Orellana desea desarrollar exclusivamente funciones de traslado de documentos, labor que cumplía pero que por sugerencia del Experto en Seguridad de la Corporación la realizan otras personas por estimarse un riesgo para la salud de la señora*

Orellana el traslado de documentación de volumen y peso considerable fuera del Centro de Salud”.

Ello indica que, independientemente de la razón que haya tenido la entidad empleadora para tomar dicha decisión, en los hechos confirma que al momento de ser electa dirigente de la asociación de funcionarios, la trabajadora cumplía funciones de traslado de documentos y que, según la misma Corporación, aquella *“desea desarrollar exclusivamente funciones de traslado de documentos...”.*

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativas, cumpíame informar que resulta improcedente cambiar de funciones a una dirigente de la Asociación de Funcionarios de la Salud constituida en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia, quien deberá seguir prestando las funciones de traslado de documentos que realizaba al momento de ser electa, atendido lo dispuesto por el artículo 25, incisos primero y segundo de la Ley N° 19.296.

ESTATUTO DE SALUD. ASIGNACION DE DESARROLLO Y ESTIMULO AL DESEMPEÑO COLECTIVO. PROCEDENCIA.

4.623/082, 13.11.08.

Tiene derecho a percibir la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo que prevé el artículo primero de la Ley N° 19.813, el cirujano dentista Luis Eduardo González Araya, dependiente de la Corporación Municipal de Macul, que ha dado cumplimiento a las metas sanitarias correspondientes al período 2007, en los términos exigidos por la citada disposición legal.

Fuentes: Ley N° 19.813, artículo 1°. Decreto N° 324, de Salud, de 2003, artículo 1°.

Mediante presentación del antecedente..., se ha solicitado pronunciamiento para que se determine que procede pagar al trabajador de salud primaria municipal que ocurre,

la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo correspondiente al período 2006-2007, que la corporación empleadora se habría negado a pagar por 2 días que no fueron trabajados por el funcionario, indicando este último que esa laguna laboral correspondiente a los días sábado 7 y domingo 8 de abril

de 2007 no es tal, porque en ese momento se procedió a renovar el contrato para continuar la prestación de servicios como cirujano dentista en el Centro Odontológico Macul que opera la Corporación Municipal homónima.

Insiste el trabajador que sus servicios mantuvieron la continuidad durante el año 2007, ya que en ningún caso quedó "cesante" sólo por un fin de semana, lo que se demuestra con el primer paciente del día 9 de abril, quien estaba en tratamiento continuo y con citación anticipada a tal día, acudiendo a las 8:00 horas A. M. y que fue posible gracias a que su agenda de pacientes fue preparada con antelación, circunstancia que acredita con fotocopia de la ficha clínica y el carné de citaciones del paciente, el sistema de registro usado en ese período, hoy reemplazado por la ficha clínica electrónica.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo primero de la Ley N° 19.813, dispone:

"Establécese para el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de la Ley N° 19.378, una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo. Dicha asignación estará asociada al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud.

"Corresponderá esta asignación a los trabajadores que hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentren además en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación".

Del precepto legal transcrito, que en iguales términos se reproduce en el artículo primero del Decreto N° 324, de Salud, de 2003, que aprueba reglamento de la Ley N° 19.813,

se desprende que el legislador ha otorgado al personal regido por la Ley N° 19.378, la denominada asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, incremento remuneratorio que está vinculado al cumplimiento de metas sanitarias previamente establecidas por las autoridades de salud y al mejoramiento de la atención a los usuarios de salud primaria, en las condiciones y con los requisitos que en dichas disposiciones se establecen.

En la especie, el trabajador que ocurre señala que tiene derecho a percibir la aludida asignación por el período 2007, pero que la corporación empleadora se niega a pagársela, porque durante dicho período se vio interrumpida la relación laboral, por lo que no se cumpliría uno de los requisitos para acceder al apago de dicho beneficio, circunstancia que el funcionario denuncia que no es efectiva, razón por la cual solicita el pronunciamiento.

A su turno, requerida la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, mediante informe de 10.10.2008 señala en lo pertinente:

"3.- Que de acuerdo al claro tenor del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.378, el trabajador para tener derecho a la asignación de desarrollo y estímulo debió prestar servicios para la entidad administradora de salud municipal durante todo el año objeto de la evaluación de cumplimiento de metas.

"4.- Que de acuerdo a los contratos y finiquitos que se adjuntan queda evidenciado que el Sr. Luis Eduardo González Araya prestó servicios discontinuos durante el año 2007, que fue el año objeto de la evaluación.

"5.- En consecuencia, al Sr. Luis Eduardo González Araya no le asiste el beneficio a la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo por el cumplimiento de metas del año 2007, por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos que hacen procedente el pago de dicho beneficio".

De acuerdo con la normativa legal citada, para acceder al pago de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo que se prevé en los artículos primero de la Ley N° 19.813 y primero del Decreto N° 324, reglamento de la citada ley, deben cumplirse dos requisitos copulativos, a saber:

- a) Haber prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y
- b) Que se encuentren en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

De acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, particularmente los contratos de trabajo y finiquitos aportados por la misma corporación empleadora, es posible establecer que el cirujano dentista don Luis Eduardo González Araya, ha prestado servicios en esa condición profesional para la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul desde el 3 de noviembre de 2006 a la fecha, mediante reiterados contratos de plazo fijo y registrando como último contrato el suscrito el 14 de enero de 2008.

Igualmente es efectivo que la entidad empleadora, como práctica gerencial, ha otorgado varios finiquitos al trabajador como ocurre el 17 de abril de 2007 y el 2 de enero de 2008, pero inmediatamente ha reiterado la contratación a plazo fijo del trabajador, como dan cuenta los contratos más arriba aludidos y que se han tenido a la vista.

De ello se sigue que, en los hechos, la prestación de los servicios del trabajador ha sido continua durante el período 2007, circunstancia que permite afirmar que el funcionario afectado cumple con el requisito de haber prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de

la evaluación del cumplimiento de metas fijadas y que, además, se encontraba en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación, por lo que claramente tiene derecho a percibir el pago que reclama.

No altera lo anterior el hecho de que los días sábado 7 y domingo 8 de abril de 2007, presentan una laguna como lo sugiere el memo interno de la entidad dirigido por Lilian Llepe a Tabita Rodríguez que se ha tenido a la vista, porque ese fin de semana que correspondería en la práctica al descanso semanal del trabajador, es sólo el desfase entre el finiquito y la nueva contratación, pero de acuerdo con el principio de la realidad de la relación laboral, la continuidad de la prestación de los servicios nunca fue alterada.

En efecto, transcurrido ese fin de semana el día lunes 9 de abril de 2007 el trabajador continuó normalmente la prestación de sus servicios y atendió a las 8:00 horas A. M. a un paciente que estaba en tratamiento continuo y con citación anticipada.

Estas circunstancias aparecen consignadas en la agenda de pacientes preparada con antelación en el centro asistencial administrado por la corporación empleadora, según se observa en la copia de la ficha clínica, el carné de paciente y el sistema de registro usado entonces y que actualmente corresponde a la ficha clínica electrónica, que se han tenido a la vista, circunstancias todas que no fueron observadas ni objetadas por la entidad corporativa en su informe.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cumpíame informar que tiene derecho a percibir la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo que prevé el artículo primero de la Ley N° 19.813, el cirujano dentista Luis Eduardo González Araya, dependiente de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Macul, que ha dado cumplimiento a las metas sanitarias correspondientes al período 2007, en los términos exigidos por la citada disposición legal.

ORDEN DE SERVICIO Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- ORDEN DE SERVICIO

7, 30.10.08.

División de Inspección

Establece nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización sobre el cumplimiento de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación y la simulación, y nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización para la dictación de Resolución sobre reclamación de legalidad por exclusión de trabajadores de la negociación colectiva por no ser trabajadores de la empresa.

Como es de vuestro conocimiento, a partir de la dictación de la Ley N° 20.123 (Ley de Subcontratación), el Servicio dispuso una amplia y completa fiscalización de la referida ley a fin de asegurar su efectiva implementación, particularmente en lo referido a uno de sus principales objetivos: la erradicación del suministro (permanente) ilegal de trabajadores.

Del mismo modo, en el último tiempo, particularmente a partir de la entrada en vigencia de la referida Ley N° 20.123, han aumentado los casos en que el Servicio debe pronunciarse sobre la determinación del empleador, en el marco de reclamaciones de legalidad formuladas por la comisión negociadora en contra de las observaciones formuladas por el empleador, cuando éstas se refieran a la exclusión de trabajadores por no ser dependientes de la empresa.

De esta manera, se ha estimado necesario modificar y sistematizar los procedimientos de fiscalización sobre cumplimiento de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación (artículo 183-A, del Código del Trabajo) y de la simulación (artículo 478, inciso primero, del Código del Trabajo), así como el procedimiento de fiscalización que sirve de base a la resolución que debe dictar el Jefe(a)

de Oficina o el Directora(a) del Trabajo, según corresponda, en materia de reclamaciones de legalidad cuando se trate de la exclusión de trabajadores de la negociación colectiva por no ser trabajadores de la empresa (artículo 331, del Código del Trabajo).

1. NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACION

A contar de la fecha de la presente Orden de Servicio, se establecen como obligatorios en los casos que se indican, los siguientes procedimientos extraordinarios de fiscalización, que se adjuntan:

- ANEXO N° 12: "PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACION: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TRABAJO EN REGIMEN DE SUBCONTRATACION Y DE LA SIMULACION"; y
- ANEXO N° 13: "PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACION: PARA DICTACION DE RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE LEGALIDAD POR EXCLUSION DE TRABAJADORES DE LA NEGOCIACION COLECTIVA".

Estos procedimientos, se incorporan como procedimientos extraordinarios (Anexos N°s. 12 y 13) a la Circular N° 88, de fecha 5 de julio de 2001.

2. NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, las actuaciones inspeccionadas orientadas a fiscalizar las materias indicadas, se llevarán a cabo a través de un *Procedimiento Extraordinario de Fiscalización*, esto es, una *fiscalización investigativa*⁽¹⁾ cuyo objeto es establecer si existen indicios de subordinación y dependencia entre los trabajadores objeto de la investigación y el empleador. En el primer caso (Anexo 12) con miras a proporcionar a las organizaciones sindicales y/o los trabajadores denunciadores los antecedentes que esta Dirección pueda recabar a fin de que éstos inicien las acciones legales correspondientes; y en el segundo (Anexo 13), para que sirva de base a la Resolución que sobre el particular debe dictar el Jefe(a) de Oficina o el Director(a) del Trabajo, según sea el caso.

Lo anterior, conlleva una metodología de investigación que se materializará en un *Informe de Fiscalización descriptivo* de la situación fáctica existente.

3. APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO A LAS ACTUACIONES PENDIENTES A LA FECHA DE LA PRESENTE ORDEN DE SERVICIO

Las nuevas modalidades de fiscalización que se establecen en estas instrucciones, deberán aplicarse a la totalidad de las fiscalizaciones, por las materias indica-

das, que se encuentren en los siguientes casos:

- a) Solicitudes de fiscalización (denuncias nuevas);
- b) Fiscalizaciones que a la fecha de esta Orden de Servicio estén en curso o pendientes de investigación; y
- c) Fiscalizaciones que a la fecha de esta Orden de Servicio estén terminadas pero sin notificación de resultados.

Lo anterior supondrá, en consecuencia, que en el caso de la letra c) precedente, se deberá reconducir el procedimiento y elaborarse o reelaborarse, según corresponda, el informe de fiscalización, a la luz de la presente Orden de Servicio.

4. RECONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS PENDIENTES (SOLO PARA ANEXO 12)

En caso de encontrarse en las Inspecciones o DRT, aún sin resolver, reconsideraciones administrativas por sanciones cursadas de acuerdo con lo establecido en las Circulares N° 4, de 12.01.2007 y N° 82, de 26.09.2007, *dichas solicitudes de reconsideraciones y sus expedientes deberán ser remitidos a la brevedad a la División de Inspección para su resolución definitiva* a la luz de los criterios contenidos en esta Orden de Servicio.

Igual procedimiento se aplicará respecto de las reconsideraciones de multas pendientes por simulación.

5. DEROGACIONES

A partir de la fecha de esta Orden de Servicio, se deja sin efecto toda otra instrucción administrativa que diga relación con la materia objeto de esta regulación, en especial: los procedimientos de fiscalización sobre subcontratación contenidos

(1) Tal y como sucede con la fiscalización por tutela de derechos fundamentales en el marco del nuevo procedimiento judicial contemplado en la Ley N° 20.087.

en los Anexos incorporados por la Circular N° 4, de 12.01.2007 y la Circular N° 82, de 26.09.2007 y el procedimiento especial de fiscalización de la simulación incorporado en la Circular N° 53, de fecha 31.03.2005.

6. DIFUSION INTERNA

Las presentes instrucciones deberán darse a conocer con la mayor prontitud a los funcionarios(as) de cada oficina.

Del mismo modo, se deberán realizar reuniones de coordinación en cada DRT, entre el Coordinador Inspectivo y de Relaciones Laborales con los Jefes(as) de Inspección y con los Jefes de Fiscalización y de Relaciones Laborales, como asimismo en cada una de las oficinas con los fiscalizadores(as), a fin de analizar la presente Orden de Servicio y uniformar la actuación inspectiva.

Saluda atentamente a Uds.,

Patricia Silva Meléndez
Abogada
Directora del Trabajo

ANEXO 12

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACION: SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TRABAJO EN REGIMEN DE SUBCONTRATACION Y LA SIMULACION

GENERALIDADES

Se trata de un procedimiento extraordinario de fiscalización que comprende un conjunto de actuaciones de naturaleza investigativa, cuya finalidad es materializar en un informe de fiscalización descriptivo, los indicios de subordinación y dependencia que se han logrado establecer entre los trabajadores objeto de la investigación y el verdadero empleador.

1. AMBITO DE APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Estas instrucciones se hacen aplicables a denuncias por *incumplimiento a los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación*, así como también a todas aquellas denuncias que se presentan por simulación.

Para efectos de distinguir ambas figuras y al tenor de lo establecido en la Ley N° 20.123, de acuerdo con el Dictamen N° 141/05 de fecha 10.01.2007, los requisitos para el trabajo en régimen de subcontratación, son los siguientes:

- a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo;
- b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación;
- c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual, aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y
- d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Además existirá *subcontratación*, tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores del contratista se desarrollan en las instalaciones o espacios físicos propios de la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, como fuera de éstos.

Las obras o servicios que se deban ejecutar y/o prestar en régimen de subcontratación deben realizarse en forma habitual y

permanente para la empresa principal, se excluyen por tanto, aquellos que se realizan de forma discontinua o esporádica.

Por otra parte, la *simulación* de contratación de trabajadores, es una figura laboral transgresora consistente en la elusión o encubrimiento de la calidad de empleador a través de un tercero, lo que importa una evidente infracción a las propias definiciones legales contenidas en el artículo 3º del Código del Trabajo. En esta figura participan dos o más personas naturales o jurídicas, produciendo como consecuencia que el verdadero empleador evade las obligaciones laborales y previsionales, traspasándolas a un aparente o ficticio empleador (simulador) de quien los trabajadores, en virtud del citado artículo 3º, no dependen directamente, sino que la dependencia y subordinación recae precisamente en el real empleador (empleador simulado), sin que sea un elemento esencial en la figura, el vínculo contractual que puede o no darse entre ambos.

De acuerdo con ello, la simulación de contratación de trabajadores a través de terceros se puede configurar por medio de personas naturales, personas jurídicas, por medio de entes ficticios que actúan con apariencia de empleador, pero sin la potestad de mando ni de dependencia de los trabajadores, quienes prestan servicios bajo dependencia y subordinación del empleador real, es decir, de aquel que se beneficia directamente con la prestación de servicios, y no del simulador. Ello basado en el principio de la supremacía de la realidad y en concordancia con el Dictamen N° 0922/0025, de 11.03.03, de la Dirección del Trabajo.

Ambas figuras investigadas, tienen como resultado final de la fiscalización el establecimiento de los indicios y hechos que describen la situación en la que se encuentran los trabajadores objeto de la fiscalización con relación a la figura del verdadero empleador.

2. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

La actuación inspectiva se llevará a efecto a través de *Procedimiento Extraordinario de Fiscalización*, esto es, una *fiscalización investigativa* que no conlleva la aplicación de sanciones. Lo anterior, implica una metodología de investigación que se materializará en un *Informe de Fiscalización descriptivo* de la situación fáctica existente.

Esto supone que la labor fiscalizadora deberá concluir con un informe de fiscalización que dé cuenta de los hechos constatados durante ésta, particularmente aquellos que digan relación con los indicios de subordinación y dependencia respecto de los trabajadores objeto de dicho procedimiento.

En consecuencia, el funcionario(a) actuante deberá abocarse única y exclusivamente a la constatación de los hechos verificados en el proceso de fiscalización investigativa, absteniéndose de incluir cualquier calificación jurídica.

Copia del informe deberá ser entregado a los requirentes de la fiscalización a fin de que puedan iniciar las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia.

3. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

El eje central de la investigación es la búsqueda, de acuerdo con el principio de la primacía de la realidad, de indicios o hechos que permitan dilucidar, en sede judicial, quién efectivamente ejerce las facultades establecidas en el artículo 3º del Código del Trabajo, esto es, de acuerdo con la definición de lo que debe entenderse por "empleador" en los términos señalados en dicho cuerpo legal:

“Para todos los efectos legales se entiende por: a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo”.

Lo anterior, complementado con nuestra reiterada jurisprudencia administrativa que le ha dado sustento y contenido al concepto de subordinación y dependencia como elemento rector para resolver quién es en realidad el verdadero empleador.

De acuerdo con lo señalado, la fiscalización deberá dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- a) Determinar con claridad el universo de trabajadores objeto de la fiscalización así como el universo e identificación de los trabajadores respecto de los cuales se dan indicios de subordinación y dependencia con la empresa fiscalizada;
- b) Cuáles son las personas jurídicas o naturales que se relacionan de manera directa en la prestación de los servicios de los trabajadores objeto de la investigación y de qué forma se relacionan entre ellas;
- c) Determinar en qué empresa o empresas radica la administración, cómo se desarrolla la estructura de mando y la subordinación efectiva de los trabajadores;
- d) Se debe señalar quién imparte las instrucciones directas a los trabajadores y de qué forma ellos acatan dichas instrucciones. En el evento de mencionar a personas naturales es necesario que se señale por quiénes han sido contratadas;
- e) El informe debe determinar quién genérica o específicamente, establece la forma y oportunidad de ejecutar

las labores de los trabajadores, objeto de la investigación;

- f) Se debe señalar quién establece y/o controla el régimen de jornada y sus interrupciones;
- g) El informe debe mencionar quién organiza y administra (cadena de mando) la actividad laboral de los trabajadores;
- h) Quién establece la carga de trabajo diaria, semanal, mensual, de los trabajadores;
- i) Quién controla, fiscaliza o supervisa el desarrollo de las labores del trabajador;
- j) Con quién se da la continuidad y exclusividad de los servicios prestados, exponiendo los fundamentos de hecho;
- k) Quién ejerce la potestad disciplinaria respecto de los trabajadores;
- l) Quién determina la contratación y/o despido de trabajadores; y
- m) Por último, y sólo como antecedentes adicionales, se debe señalar qué empresa tiene el dominio de la infraestructura y/o medios que utilizan los trabajadores en el desempeño de sus funciones, y a qué empresa corresponde la imagen corporativa.

4. TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Activación de la fiscalización

Esta modalidad de fiscalización *inicia, exclusivamente, por solicitud de los trabajadores y/o organizaciones sindicales* que tengan interés en la fiscalización (entendiendo por

tal, aquellas que tengan trabajadores asociados involucrados en la fiscalización); razón por la cual no deberán planificarse ni ejecutarse actuaciones de oficio (programas). Ello, en atención a que el objetivo del procedimiento (entregar informe para eventuales acciones judiciales) no es posible de cumplir si no hay requirentes.

4.2. Carga de trabajo

La fiscalización será de carácter excluyente y como ponderación tendrá un valor de 4 con posibilidad de reponderación en atención al grado de dificultad, complejidad o amplitud de la fiscalización, según facultad entregada a los Jefes de Unidad de Fiscalización.

4.3. Asignación de la fiscalización

La asignación tendrá el carácter de ordinaria.

4.4. Preparación de la fiscalización

En toda fiscalización debe efectuarse un estudio previo de los antecedentes disponibles sobre el fiscalizado en el propio Servicio. Ello incluye los datos disponibles en el sistema informático, en la carpeta que existiere en la Unidad de Relaciones Laborales sobre organizaciones sindicales existentes en la empresa investigada, y cualquier otro antecedente que pueda servir a la fiscalización.

a) Entrevista previa con el solicitante

El fiscalizador(a) se contactará con el o los denunciantes y los citará a una reunión a efectuarse normalmente en oficina. Se recomendará al solicitante acudir acompañado de sus asesores jurídicos si los tuviere.

Sin perjuicio de consultar con el o los recurrentes los aspectos centrales de la investigación, y las razones o fundamentos que hacen atendible el requerimiento de fiscalización por esta materia, en dicha reunión el fiscalizador(a) deberá informar sobre la metodología de trabajo a utilizar y *los alcances del resultado de la investigación (fiscalización investigativa)*. De la misma forma, requerirá mediante acta levantada al efecto, toda aquella información, antecedentes o documentos que permitan realizar planificadamente y con mayor grado de eficacia la investigación.

b) Reunión de análisis previo

Después de efectuadas las actividades preparatorias precedentes, el fiscalizador(a) y el Jefe(a) de la Unidad de Fiscalización fijarán una reunión preparatoria de análisis del caso. A esta reunión asistirá el Abogado(a) si lo hubiere y, en la medida de lo posible, el Inspector(a) Jefe de Oficina. En ella, se analizarán los antecedentes disponibles, la solicitud de fiscalización, el resultado del estudio preliminar del fiscalizador y la entrevista adicional previa con el solicitante, y se formularán las estrategias para abordar la visita inspectiva en terreno y la investigación en general.

4.5. Visita inspectiva

La fiscalización se practicará de acuerdo con el procedimiento general de fiscalización, siguiendo el esquema de la inspección perceptiva, entrevista a trabajadores, entrevista al empleador, etc., debiendo el fiscalizador(a) actuante verificar y aclarar antecedentes que se detallan

a continuación, los que deberán ser consignados en notas durante la visita, para ser registrados finalmente con la mayor claridad y fidelidad posible en el informe de fiscalización.

La visita inspectiva tendrá las siguiente subetapas:

- Entrevista a los representantes de los trabajadores si los hubiere (organizaciones sindicales);
- Entrevista a cada uno de los trabajadores objeto de la investigación, no admitiéndose por regla general fiscalizaciones muestrales. Con todo, cuando debido al excesivo número de trabajadores involucrados en la fiscalización dificulte la realización de las entrevistas, podrá entrevistarse a una muestra de trabajadores, en la medida que dicha muestra sea representativa de todas y cada una de las áreas o secciones de trabajo fiscalizadas, asegurándose de adscribir al informe a la totalidad de los trabajadores que desempeñan labores en dicha área o sección de conformidad a las nóminas que entregue la o las empresas fiscalizadas (principal y contratista), según se trata en la letra c), del apartado Antecedentes Generales de la Fiscalización contenido en el siguiente acápite, y de que se encuadre en la caracterización efectuada de la muestra;
- Entrevista a los empleadores de la supuesta empresa contratista y principal, *debiendo el fiscalizador actuante levantar actas de dichas declaraciones*, para efectos de verificar y aclarar antecedentes que deberán ser consignados en el informe de fiscalización respectivo. *En todo*

caso, deberá siempre darse la oportunidad de que, tanto la que aparece como empresa principal y la o las contratistas de que se trate, puedan hacer sus observaciones o descargos;

- Inspección perceptiva, que permita al fiscalizador establecer la forma cómo se organiza el trabajo, su estructura y cualquier otro hecho relevante en la fiscalización; y
- Análisis documental, revisión de todos los antecedentes que permitan realizar la actuación inspectiva con el mejor sustento posible. Comprende, por tanto, el análisis de órdenes de trabajo, instrucciones escritas, memos internos y todo aquello que facilite la labor investigativa.

4.6 Informe de Fiscalización Investigativo

Una vez terminado el procedimiento de investigación en terreno y análisis, el fiscalizador(a) procederá a evacuar Informe de Fiscalización, que necesariamente debe contener un desarrollo explicativo de los hechos investigados, desarrollando los indicios de la existencia o inexistencia del vínculo de subordinación y dependencia, de acuerdo con lo antes expuesto.

El Informe de Fiscalización, deberá ajustarse en su estructura a los siguientes contenidos mínimos:

- I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA FISCALIZACION
 - a) Descripción detallada de la denuncia objeto de la investigación. Se hace presente que en caso de denuncia de un trabajador que

puede eventualmente ser objeto de represalias, el fiscalizador(a) deberá siempre resguardar su identidad.

- b) Identificación de la o las empresas, nombre o razón social, representante legal, domicilio, giro de las mismas que se han investigado.

En caso de que se trate de empresas vinculadas o ligadas contractualmente se deberá especificar el vínculo que las une (contrato civil o comercial, N° de contrato y denominación).

- c) Determinación de universos de trabajadores objeto de la fiscalización:

- Establecimiento del número total de trabajadores que laboran en la empresa principal, desagregado por trabajadores propios y contratistas y por procesos productivos.
- Determinación del universo de trabajadores objeto de la fiscalización, con desagregación de cada uno de los procesos o subprocesos productivos existentes.

Para estos efectos, se le requerirá a la empresa principal y a las empresas contratistas el listado de trabajadores (con individualización y funciones) vigentes al momento de la fiscalización, lo que deberá formularse mediante requerimiento formal, *dejando constancia mediante acta levantada al efecto* de lo aportado por cada empresa.

- d) Descripción de la metodología utilizada en la fiscalización. Resul-

tando necesario indicar el proceso de preparación de la fiscalización, número de visitas realizadas y lugares determinados en que se practicaron. Precisar la cantidad de trabajadores entrevistados; el o los representantes del empleador entrevistados; documentación revisada y la forma en que fue obtenida; técnica de observación, indicando la colaboración prestada por la empresa y/o las dificultades o entorpecimientos ocasionados. En general, aportar cualquier elemento que de cuenta de la acuciosidad, objetividad y profundidad del trabajo realizado.

II. ANTECEDENTES ESPECIFICOS DE LA FISCALIZACION

- a) Descripción del proceso productivo objeto de la fiscalización. Se requiere determinar claramente:
- El proceso productivo objeto de la prestación de servicios por parte de los trabajadores, con cada uno de subprocesos; y
 - Quién tiene la administración del proceso productivo, tanto técnica como laboralmente, esto es, quién tiene a su cargo las decisiones operacionales y de producción y las decisiones sobre contratación y despido, aplicación de sanciones laborales, políticas de promoción, capacitación, supervisión y control; y la utilización de medios para desarrollar la prestación de servicios (computadores, indumentaria, imagen corporativa, etc.).
- b) Descripción de la estructura de supervisión y mando.

Referirse a la estructura de mando que llega directamente a los

trabajadores involucrados, por la vía de jefes de grupo, capataces, supervisores, etc., indicando si la dependencia o subordinación de los trabajadores es de la empresa principal o es de cada una de las empresas contratistas o entes involucrados.

- c) Describir pormenorizadamente los indicios de subordinación y dependencia respecto de trabajadores individualizados, que se han logrado establecer en el procedimiento de investigación, detallando las formas en que ellos se manifiestan (ver acápite 3).
- d) Determinación del universo de trabajadores, objeto de la fiscalización, respecto de los cuales se establecen los indicios de subordinación y dependencia, con individualización (Nombre y RUT) y funciones, indicado específicamente los procesos o subprocesos en los que laboran, y la empresa contratista o subcontratista para la cual aparecen contratados formalmente.

Esta determinación, se deberá realizar mediante la constatación directa del fiscalizador(a), o en el caso de que debido al número de trabajadores se dificulte enormemente esta constatación, la individualización de los trabajadores debe elaborarse a partir de las nóminas que entregue la o las empresas fiscalizadas (principal y contratista), ello según se señaló en la letra c), de apartado Antecedentes Generales de la Fiscalización.

Para estos efectos, una vez establecido que en un determinado proceso o subproceso productivo existen indicios de subordinación y depen-

dencia respecto de los trabajadores que allí laboran, lo que deberá obtenerse a través de la fiscalización muestral (ej.: trabajadores de un turno), corresponderá asociar a dicho proceso o subproceso productivo a la totalidad de trabajadores que laboran en él, lo que se verificará en base a las nóminas proporcionadas por la empresa principal y/o contratista. En todo caso, deberá tenerse especial cuidado de asociar a los trabajadores que, según las nóminas, cumplen precisamente las funciones o labores respecto de las cuales se constataron indicios de subordinación y dependencia, excluyendo a aquellos trabajadores que, no obstante estar en dichas nóminas por estar asociados al contrato objeto específico del proceso o subproceso de que se trata, cumplen funciones no comprendidas en aquellas respecto de las cuales se verifican los indicios de subordinación y dependencia (ver entrevistas muestrales en Acápite 4.5).

III. CONCLUSIONES

En este apartado se establece la conclusión final de la fiscalización, con un resumen de los indicios recogidos en la investigación, con la siguiente frase final de acuerdo con el tenor de lo que se investiga (cumplimiento de requisitos de subcontratación o simulación):

“Los hechos constatados en la fiscalización y que se describen precedentemente, constituyen indicios de infracción al artículo 183-A, del Código del Trabajo, razón por la cual se hace entrega del presente informe a los solicitantes a fin de que puedan iniciar las acciones legales correspondientes ante Tribunales de Justicia”.

“Los hechos constatados y que se describen precedentemente, constituyen indicios de infracción al inciso primero, del artículo 478 del Código del Trabajo, razón por la cual se hace entrega del presente informe a los solicitantes a fin de que puedan iniciar las acciones legales correspondientes ante Tribunales de Justicia”.

De igual forma, en caso de no haberse encontrado indicios de la figura infraccional, según corresponda, se deberá indicar este hecho en el informe, *debiendo argumentar circunstanciadamente, los fundamentos de esta conclusión.*

5. VISACION

Una vez elaborado el informe de fiscalización, *siempre deberá ser visado* por los Coordinadores(as) Inspectivo y Jurídico de la respectiva DRT.

6. ACTOS POSTERIORES

Una vez visado el informe, el Jefe(a) de Fiscalización deberá entregar mediante acta, copia al trabajador u organización sindical denunciante, *con el objeto de que éstos ejerzan las acciones legales que estimen pertinentes,*

ANEXO 13

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE FISCALIZACION: PARA DICTACION DE RESOLUCION SOBRE RECLAMACION DE LEGALIDAD POR EXCLUSION DE TRABAJADORES DE LA NEGOCIACION COLECTIVA POR NO SER TRABAJADORES DE LA EMPRESA

GENERALIDADES

Se trata de un procedimiento extraordinario de fiscalización que comprende un conjun-

to de actuaciones de naturaleza investigativa, cuya finalidad es materializar en un informe de fiscalización descriptivo, los indicios de subordinación y dependencia que se han logrado establecer entre los trabajadores objeto de la investigación y el verdadero empleador, con el objeto de servir de base a la Resolución de que debe dictar el Jefe(a) de la Inspección o el Director(a) del Trabajo, según corresponda.

1. AMBITO DE APLICACION DEL PROCEDIMIENTO

Estas instrucciones serán aplicadas cuando la comisión negociadora, dentro de un proceso de negociación colectiva, formula reclamaciones de legalidad, de acuerdo con el artículo 331 del Código del Trabajo, respecto de la respuesta al proyecto de contrato colectivo dada por el empleador, la cual ha excluido algún(os) trabajadores por considerar que éste(os) no son dependientes de la empresa.

2. NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

La actuación inspectiva se llevará a efecto a través de un *Procedimiento Extraordinario de Fiscalización*, esto es, una *fiscalización investigativa* que no conlleva la aplicación de sanciones. Lo anterior, implica una metodología de investigación que se materializará en un *Informe de Fiscalización descriptivo* de la situación fáctica existente.

Esto supone que la labor fiscalizadora deberá concluir con un informe de fiscalización que dé cuenta de los hechos constatados durante ésta, particularmente aquellos que digan relación con los indicios de subordinación y dependencia respecto de los trabajadores objeto de dicho procedimiento.

En consecuencia, el funcionario(a) actuante deberá abocarse única y exclusi-

vamente a la constatación de los hechos verificados en el proceso de fiscalización investigativa, absteniéndose de incluir cualquier calificación jurídica.

3. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

El eje central de la investigación es la búsqueda, de acuerdo con el principio de la primacía de la realidad, de indicios o hechos que permitan dilucidar al Jefe(a) de la Inspección o al Director(a) del Trabajo, quién efectivamente ejerce las facultades establecidas en el artículo 3° del Código del Trabajo, esto es, de acuerdo con la definición de lo que debe entenderse por "empleador" en los términos señalados en dicho cuerpo legal:

"Para todos los efectos legales se entiende por: a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo".

Lo anterior, complementado con nuestra reiterada jurisprudencia administrativa que le ha dado sustento y contenido al concepto de subordinación y dependencia como elemento rector para resolver quién es en realidad el verdadero empleador.

De acuerdo con lo señalado, la fiscalización deberá dar respuesta a las siguientes interrogantes:

- a) Cuáles son las personas jurídicas o naturales que se relacionan de manera directa en la prestación de los servicios de los trabajadores objeto de la investigación y de qué forma se relacionan entre ellas;
- b) Determinar en qué empresa o empresas radica la administración, cómo se desarrolla la estructura de mando y la subordinación efectiva de los trabajadores;
- c) Se debe señalar quién imparte las instrucciones directas a los trabajadores y de qué forma ellos acatan dichas instrucciones. En el evento de mencionar a personas naturales es necesario que se señale por quiénes han sido contratadas;
- d) El informe debe determinar quién genérica o específicamente, establece la forma y oportunidad de ejecutar las labores de los trabajadores, objeto de la investigación;
- e) Se debe señalar quién establece y/o controla el régimen de jornada y sus interrupciones;
- f) El informe debe mencionar quién organiza y administra (cadena de mando) la actividad laboral de los trabajadores;
- g) Quién establece la carga de trabajo diaria, semanal, mensual, de los trabajadores;
- h) Quién controla, fiscaliza o supervisa el desarrollo de las labores del trabajador;
- i) Con quién se da la continuidad y exclusividad de los servicios prestados, exponiendo los fundamentos de hecho;
- j) Quién ejerce la potestad disciplinaria respecto de los trabajadores;
- k) Quién determina la contratación y/o despido de trabajadores; y
- l) Por último, y sólo como antecedentes adicionales, se debe señalar qué empresa tiene el dominio de la infraestructura y/o medios que utilizan los trabajadores en el desempeño de sus funciones y a qué empresa corresponde la imagen corporativa.

4. TRATAMIENTO ADMINISTRATIVO DEL PROCEDIMIENTO

4.1. Activación de la fiscalización

La fiscalización se inicia, *exclusivamente*, cuando la comisión negociadora, dentro de un proceso de negociación colectiva, formula reclamaciones de legalidad, de acuerdo con el artículo 331 del Código del Trabajo, respecto de la respuesta al proyecto de contrato colectivo dada por el empleador, la cual ha excluido algún(os) trabajadores por considerar que éste(os) no son dependientes de la empresa.

El Jefe o encargado(a) de la Unidad de Relaciones Laborales, deberá entrevistar a la comisión negociadora, respecto de cuáles pueden ser los aspectos centrales de la investigación, las razones o fundamentos de la objeción de legalidad, que no estuvieran expresamente contenidas en la misma, y le solicitará, bajo acta, toda información, antecedentes o documentos que permitan realizar planificadamente y con mayor grado de eficacia la investigación.

En consecuencia *la activación de la fiscalización, que incluye el ingreso al DTplus, se producirá en la Unidad de Relaciones Laborales*, informando al Jefe de la Unidad de Fiscalización, con el objeto de que su asignación sea, a más tardar al día siguiente de ingresada.

4.2. Carga de trabajo

La fiscalización será de carácter excluyente y como ponderación tendrá un valor de 4 con posibilidad de reponderación (menor o mayor) en atención al grado de dificultad, complejidad o amplitud de la fiscalización, según facultad entregada

a los Jefes(as) de Unidad de Fiscalización

4.3. Asignación de la fiscalización

La asignación tendrá el carácter de URGENCIA. El Informe de fiscalización debe ser evacuado en un plazo no superior a 4 días hábiles, debiendo el Inspector(a) Comunal o Provincial tomar las medidas para esos efectos, ya que en estas circunstancias la investigación ordenada será el único elemento que le permitirá estar en condiciones de acoger o rechazar la(s) objeción(es) de legalidad planteada(s) por la comisión negociadora

4.4. Preparación de la fiscalización

En toda fiscalización debe efectuarse un estudio previo de los antecedentes disponibles sobre el fiscalizado en el propio Servicio. Ello incluye los datos disponibles en el sistema informático, en la carpeta que existiere en la Unidad de Relaciones Laborales sobre organizaciones sindicales existentes de la empresa investigada, así como una reunión con el Jefe(a) de la Unidad de Relaciones Laborales, abogado y, en lo posible con el Jefe de Inspección, a fin de que aporte los antecedentes que recabó con la comisión negociadora al momento de ingresar la denuncia.

En la reunión preparatoria, se analizarán los antecedentes disponibles y se formularán las estrategias para abordar la visita inspectiva en terreno y la investigación en general. Será responsabilidad de Inspector(a) Jefe de Oficina el que la fiscalización se desarrolle conforme a los parámetros y en los plazos que impartirán los funcionarios ya indicados.

4.5. Visita inspectiva

La fiscalización se practicará de acuerdo con el procedimiento general de fiscalización, siguiendo el esquema de la inspección perceptiva, entrevista a trabajadores, entrevista al empleador, etc., debiendo el fiscalizador actuante verificar y aclarar antecedentes que se detallan a continuación, los que deberán ser consignados en notas durante la visita, para ser registrados finalmente con la mayor claridad y fidelidad posible en el informe de fiscalización.

El fiscalizador deberá entrevistar a cada uno de los trabajadores objeto de la investigación, no admitiéndose por regla general fiscalizaciones muestrales. Con todo, cuando debido al excesivo número de trabajadores involucrados en la fiscalización dificulte la realización de las entrevistas, podrá entrevistarse a una muestra de trabajadores, en la medida que dicha muestra sea representativa de todas y cada una de las áreas o secciones de trabajo fiscalizadas, asegurándose de adscribir la totalidad de los trabajadores que desempeñan labores en dicha área o sección, y de que se encuadre en la caracterización efectuada de la muestra.

- Entrevista a la comisión negociadora;
- Entrevista a cada uno de los trabajadores objeto de la investigación, no admitiéndose por regla general fiscalizaciones muestrales, salvo en los casos ya señalados precedentemente;
- Entrevista a los empleadores de la supuesta empresa contratista y principal, *debiendo el fiscalizador actuante levantar actas de dichas declaraciones*, para

efectos de rescatar y aclarar antecedentes que deberán ser consignados en el informe de fiscalización respectivo. *En todo caso, deberá siempre darse la oportunidad de que, tanto la supuesta empresa principal y la o las contratistas de que se trate, puedan hacer sus observaciones o descargos;*

- Inspección perceptiva, que permita al fiscalizador establecer la forma cómo se organiza el trabajo, su estructura y cualquier otro hecho relevante en la fiscalización; y
- Análisis documental, revisión de todos los antecedentes que permitan realizar la actuación inspectiva con el mejor sustento posible. Comprende, por tanto, el análisis de órdenes de trabajo, instrucciones escritas, memos internos y todo aquello que facilite la labor investigativa.

4.6. Informe de fiscalización

Una vez terminado el procedimiento de investigación en terreno y análisis, el fiscalizador(a) procederá a evacuar Informe de Fiscalización, el que debe contener un desarrollo explicativo de los hechos investigados, desarrollando los indicios de la existencia o inexistencia del vínculo de subordinación y dependencia, de acuerdo con lo antes expuesto.

El Informe de Fiscalización, deberá ajustarse en su estructura a los siguientes contenidos mínimos:

- I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA FISCALIZACION
 - a) Descripción detallada de las materias contenidas en la recla-

mación de legalidad que fueron objeto de la investigación.

- b) Identificación de la o las empresas, nombre o razón social, representante legal, domicilio, giro de las mismas que se han investigado.

En caso de que se trate de empresas vinculadas o ligadas contractualmente se deberá especificar el vínculo que las une (contrato civil o comercial, N° de contrato y denominación).

- c) Descripción de la metodología utilizada en la fiscalización. Resultando necesario indicar el proceso de preparación de la fiscalización, número de visitas realizadas y lugares determinados en que se practicaron. Precisar la cantidad de trabajadores entrevistados; el o los representantes del empleador entrevistados; documentación revisada y la forma en que fue obtenida; técnica de observación, indicando la colaboración prestada por la empresa y/o las dificultades o entorpecimientos ocasionados. En general aportar cualquier aspecto que demuestre la acuciosidad, objetividad y profundidad del trabajo realizado.

II. ANTECEDENTES ESPECIFICOS DE LA FISCALIZACION

- a) Descripción de la Administración del proceso productivo objeto de la fiscalización. Se requiere determinar claramente:
- El proceso productivo objeto de la prestación de servicios por parte de los trabajadores; y
 - Quién tiene la administración del proceso productivo, esto es,

quién tiene a su cargo las decisiones de contratación y despido; aplicación de sanciones laborales; políticas de promoción, capacitación, supervisión y control. La utilización de medios para desarrollar la prestación de servicios (computadores, indumentaria, imagen corporativa, etc.).

- b) Descripción de la estructura de supervisión y mando.

Es necesario referirse por separado a la estructura de mando que llega directamente a los trabajadores involucrados, por la vía de jefes de grupo, capataces, supervisores, etc., indicando si la dependencia o subordinación de los trabajadores es de la empresa principal o es de cada una de las empresas contratistas o entes involucrados.

- c) Describir pormenorizadamente los indicios de subordinación y dependencia (respecto de trabajadores individualizados), que se han logrado establecer en el procedimiento de investigación, detallando las formas en que ellos se manifiestan (ver acápite 3).

III. CONCLUSION

Conclusión final, que conlleva un resumen de los indicios recogidos en la investigación que dan cuenta de la real subordinación y dependencia a la cual están afectos los trabajadores objeto de la reclamación de legalidad. Es decir, *se deberá dejar expresamente establecido con qué persona jurídica o natural existen indicios de subordinación o dependencia respecto de los trabajadores investigados.*

De esta forma, *la determinación de si los trabajadores pueden o no ne-*

gociar colectivamente corresponde efectuarla, exclusivamente, en la Resolución que se pronuncia sobre la objeción de legalidad.

5. VISACION

Una vez elaborado el informe de fiscalización, siempre deberá ser revisado por el abogado(a) y o Coordinador(a) Jurídico si no existiere abogado(a) en la Inspección y visado por el Jefe(a) de la Unidad

de Fiscalización, quien lo remitirá al abogado(a) o Jefe(a) de Inspección, con el objeto de que se dicte la Resolución correspondiente.

6. ACTOS POSTERIORES

El Informe será archivado en la Unidad de Fiscalización, debiendo enviar una copia a la Unidad de Relaciones Laborales, a fin de que se adjunte a la carpeta respectiva.

2.- CIRCULAR

114, 3.11.08.

Departamento Jurídico.

Informa e instruye en relación a Ley N° 20.288, artículos 163 inciso final y 165 del Código del Trabajo.

Por la presente, informo que con motivo de la publicación en el Diario Oficial con fecha 3.09.08 de la Ley N° 20.288, se ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

1. La ley antes indicada introduce modificaciones a la Ley N° 17.322, sobre cobranza de cotizaciones; al D.F.L. N° 1 de 2006, sobre estatutos de salud y a la Ley N° 19.728, sobre seguro de cesantía, fijando un plazo máximo para la declaración y pago de las cotizaciones cuando éste se verifique por medio electrónico, alternativa que establece como fecha máxima los días 13 del respectivo mes, independientemente que se trate de un día sábado, domingo o festivo, modificación que abarca las cotizaciones de salud, del fondo de pensiones, del seguro de cesantía y el aporte correspondiente a la indemnización de los trabajadores de casa particular.

2. En los casos en los que no se utilicen medios electrónicos seguirá rigiendo el sistema actualmente imperante, esto es, el plazo máximo para la declaración o pago será hasta el día 10 del mes siguiente a aquel en el que se pagó o debió pagarse la respectiva remuneración salvo que éste venza en sábado, domingo o festivo, en cuyo caso el plazo se extiende hasta el día hábil siguiente.
3. Estas modificaciones legales entrarán en vigencia el 1° de noviembre de 2008. Estas normas se aplicarán respecto de las cotizaciones de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y deberán ser consideradas al momento de revisar la documentación previsional, en especial, al tipificar posibles infracciones.
4. El artículo 1° de ésta misma norma establece una prórroga del plazo de la cotiza-

ción extraordinaria básica del 0,05% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, a favor del Seguro Social Obligatorio contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744, establecida en el inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 19.578, hasta el 31 de agosto del 2011. Esta disposición rige a contar de la fecha de publicación de esta ley, es decir, desde el 3 de septiembre de 2008. En consecuencia los aportes, de cargo del empleador, que deben enterarse en las entidades administradoras del seguro continúan siendo:

- a) Cotización básica general del 0.9% de las remuneraciones imponibles.
- b) Cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa y,
- c) Cotización extraordinaria del 0.05% de las remuneraciones imponibles.

Saluda atentamente a ustedes,

Rafael Pereira Lagos
Abogado
Jefe Departamento Jurídico

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SELECCIÓN DE CIRCULARES

2.486, 10.10.08.

Complementa instrucciones impartidas mediante la Circular N° 2.034, de 28 de noviembre de 2002, sobre licencias médicas durante periodos de cesantía involuntaria para incluir situación de la polifuncionalidad.

Esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales, ha estimado pertinente complementar las instrucciones contenidas en la Circular N° 2.034, de 28 de noviembre de 2002, sobre derecho a licencia médica durante período de cesantía involuntaria, considerando que, conforme a las prácticas laborales existentes en la actualidad, los trabajadores portuarios eventuales y los trabajadores embarcados o gente de mar, desarrollan labores polifuncionales, es decir, realizan distintos trabajos o labores dentro de un mismo turno o viaje, por lo que no resulta fácil establecer si en ellas existe predominio del esfuerzo físico sobre el intelectual o al revés.

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia viene en complementar la referida Circular N° 2.034, instruyendo al Instituto de Normalización Previsional, para que en los casos en que se le presente una licencia médica durante período de cesantía involuntaria, por un trabajador portuario eventual o trabajador embarcado, de aquellos que aparecen realizando labores que los afectarían a Capremer, según la nómina contenida en la referida Circular, y éstos expresen fundadamente que durante la realización de sus funciones existieron otras en que predomina el esfuerzo físico por sobre el intelectual, solicite al interesado una declaración jurada simple señalando cuales son las labores que realizó con predominio del

esfuerzo físico, ponderando la situación para efectos de recibir la licencia médica y proseguir con la tramitación de la misma.

Dicha declaración deberá adjuntarse a la licencia médica, sin perjuicio de guardarse en el Instituto, una copia de la misma.

Para estos efectos, el Instituto deberá contar con un formulario, que contenga la individualización del interesado y los datos de la licencia médica, en que exista espacio suficiente para que señalen cuales fueron las funciones que realizaron en que existió predominio del esfuerzo físico, y una breve reseña del trabajo. En el referido formulario deberá informarse en forma destacada que el artículo 168 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, sanciona con reclusión menor en sus grados mínimo a medio a quienes sin tener la calidad de beneficiarios obtuvieron beneficios mediante simulación o engaño.

Finalmente, se solicita dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre las personas encargadas de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.

Javier Fuenzalida Santander
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

FIS-139, 03.08.

Vigencia y aplicación del número 1 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, que agrega el artículo 4° bis al D.L. N° 3.500, de 1980.

Una afiliada solicita un pronunciamiento de esta Superintendencia respecto de su situación particular, señalando que tiene 62 años de edad, y se encuentra con licencia médica desde el 7 de julio de 2007, afectada por cáncer, y en tal circunstancia, precisa saber si tendría derecho a solicitar pensión de invalidez sobre la base de lo dispuesto en el número 1, del artículo 85, de la Ley N° 20.255, que amplió la cobertura del seguro de invalidez a las afiliadas mujeres hasta los 65 años de edad, y solicita se indique el trámite a seguir y la fecha de vigencia de este beneficio.

Sobre la materia objeto de esta consulta, se informa lo siguiente:

El número 1 del artículo 85, del Párrafo cuarto del Título III que establece Normas sobre Equidad de Género, de la Ley N° 20.255, agregó el artículo 4° bis al D.L. N° 3.500, de 1980, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 4° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, las afiliadas mayores de sesenta y hasta los sesenta y cinco años de edad no pensionadas, tendrán derecho a pensión de invalidez y al aporte adicional para las pensiones de sobrevivencia que generaren conforme a lo establecido en el artículo 54, con cargo al seguro a que se refiere el artículo 59”.

Conforme a la norma precedentemente transcrita, las afiliadas mujeres mayores de sesenta años de edad y hasta sesenta y cinco años de edad, no pensionadas, tendrán derecho a solicitar pensión de invalidez, para cuyos efectos el trámite debe iniciarse en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre incorporada, aplicándose el procedimiento de calificación de invalidez establecido en el artículo 11 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Seguidamente, debemos precisar que en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo vigésimo octavo transitorio de la Ley N° 20.255, el artículo 4° bis entrará en vigencia el 1° de octubre de 2008.

Por su parte, la aplicación del artículo 4° bis se encuentra regulada en el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 20.255, señalando que tales disposiciones no les serán aplicables a las afiliadas mujeres que a la fecha de publicación de esta ley, es decir al 17 de marzo de 2008, tengan más de sesenta años de edad.

En consecuencia, en virtud de las normas legales precedentemente analizadas, en el caso particular de la recurrente no es aplicable el artículo 4° bis del D.L. N° 3.500, puesto que al 17 de marzo de 2008, la recurrente tenía más de 60 años de edad.

FIS-146, 03.08.**Exención de cotizar y devolución de Fondos Previsionales a Técnicos Extranjeros. Ley N° 18.156.**

Se ha solicitado a esta Superintendencia la atención de una serie de preguntas respecto del régimen previsional de un extranjero contratado en Chile, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.156.

Al respecto, este Organismo puede manifestar lo siguiente:

1. En primer término, cabe señalar que la Ley N° 18.156, por una parte, establece la *exención* de la obligación de dar cumplimiento a las leyes de previsión que rigen para los trabajadores en general (salvo en materia de accidentes del trabajo), tanto respecto de las empresas que celebren contratos de trabajo con personal técnico extranjero como de este último.

En virtud de lo anterior y para acceder a dicha exención, conforme lo establece el artículo 1° del citado cuerpo legal, el trabajador extranjero *debe cumplir tres requisitos*, a saber, que detente la calidad de técnico extranjero: que se encuentre afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que le otorgue prestaciones, a lo menos, en casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y que en el contrato de trabajo respectivo, el trabajador exprese su voluntad de mantener la afiliación referida.

2. A su vez, el artículo 7° de la Ley N° 18.156, agregado por la Ley N° 18.726, otorga la facultad de solicitar la *devolución* de los fondos previsionales que los trabajadores extranjeros hubieran depositado en una Administradora de Fondos de Pensiones, *siempre que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 1°*, los que ya han sido enunciados.

Cabe agregar que la Solicitud para hacer efectiva la devolución de los fondos enterados, se debe tramitar ante la Administradora respectiva y se encuentra regulada en la Circular N° 553 y sus modificaciones posteriores, de esta Superintendencia.

3. La citada ley ha establecido expresamente los requisitos que deben cumplir los trabajadores técnicos extranjeros para estar exentos de efectuar cotizaciones previsionales o para tener derecho a la devolución de aquéllas, correspondiendo a la Administradora respectiva analizar el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos. En efecto, ante la diversidad de situaciones que se pueden presentar en esta materia según los sistemas de seguridad social vigentes en países extranjeros, se debe considerar que la letra c, del número 2 de la Circular N° 553, dispone expresamente que *“la documentación que presente el afiliado será analizada por la Fiscalía de la Administradora”* respectiva. En el caso de no quedar conforme con el informe que otorgue la citada Administradora, se puede recurrir a esta Superintendencia para su revisión y pronunciamiento a su respecto.
4. En relación a las consultas particulares, se informa que los aludidos requisitos deben cumplirse al momento en que el trabajador se acoge a la exención, y de no acreditarlos estará obligado a efectuar cotizaciones previsionales. Si se requiere la devolución de tales fondos con posterioridad a la época en que se inició la prestación de servicios que generaron la obligación de enterar cotizaciones, debe acreditarse que tales requisitos se cum-

plieron al momento en que se celebró el contrato de trabajo respectivo.

Por otra parte, cabe precisar que la ley no exige un mínimo de cotizaciones en el régimen previsional extranjero ni un tipo de afiliación específica (trabajador dependiente o independiente). Tampoco obliga a que la afiliación a un organismo de seguridad social extranjero sea necesariamente del país de origen del trabajador, toda vez que la ley dispone que el trabajador *“se encuentre afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile....”*.

5. En relación a la obligación de dejar constancia en el contrato de trabajo de la voluntad del trabajador de mantener su afiliación a la seguridad social de un país extranjero efectivamente dicha voluntad se puede consignar en un anexo a dicho contrato, pero siempre que se suscriba durante la vigencia de aquél.
6. Por otra parte, en virtud de las modificaciones efectuadas al D.L. N° 3.500 de 1980, la referencia que hace el artículo 2° de la Ley N° 18.156 al artículo 20 del citado decreto ley, debe entenderse efectuada al artículo 18 del D.L. N° 3.500. Es decir, la parte de la remuneración destinada al pago de las cotizaciones de los trabajadores extranjeros, se entiende comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez, cabe precisar que la Circular N° 1.295, de esta Superintendencia, modificó la Circular N° 553, se encuentra vigente, y se refiere a la tributación de dichos fondos previsionales si el trabajador opta por retirarlos de acuerdo a la Ley N° 18.156.
7. En cuanto a la obligatoriedad y, en su caso, a la forma de cotizar una vez autorizada la devolución de los fondos previsionales, cabe señalar que si el trabajador ha acreditado que reunió los requisitos para tales efectos y los mantiene, implica que

cumple los requisitos para estar exento de cotizar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.156 y, por ende, no estará obligado a enterar cotizaciones previsionales en Chile.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.1 y 1.2. de la Circular N° 553, en caso de tratarse de un trabajador ya afiliado a una Administradora, el empleador debe comunicar a esa entidad que aquél está exento de cotizar, debiendo mantener toda la documentación requerida, debidamente legalizada y encontrarse permanentemente en condiciones de acreditar ante la Administradora y la Dirección del Trabajo la situación de excepcionalidad que afecta al trabajador de su dependencia.

Si se tratase de un trabajador no afiliado a una AFP, el empleador carece de Administradora a la cual informar dicha situación, por lo que deberá mantener toda la documentación requerida, en las mismas condiciones y para los efectos ya señalados, con el objeto de acreditar dicha situación de excepcionalidad si le fuere requerida por el citado Órgano Fiscalizador.

8. En relación a la obligación de contar con la calidad de “técnico”, se informa que aquella se debe detentar al momento de acogerse a la exención o devolución de cotizaciones, las que operarán sólo respecto de aquellos períodos en que conste que dichos servicios se prestaron estando en posesión del título técnico respectivo. A su vez, se debe precisar que la ley no exigió que el referido título se haya obtenido en el mismo país de origen del trabajador extranjero. La calidad de técnico debe acreditarse mediante copia debidamente legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, traducida al español, si correspondiere.
9. En cuanto a la naturaleza del organismo de seguridad social extranjero, esto es,

si es una entidad pública o privada, cabe consignar que la Ley N° 18.156 no hace distinción alguna al respecto. El certificado de que el trabajador se encuentra afiliado a un régimen de previsión o seguridad social fuera de Chile, debe acreditar que el interesado se encuentra efectivamente cubierto por las contingencias de enfermedad, vejez, invalidez y muerte.

10. Finalmente, cabe aclarar que la Ley N° 18.156 es de aplicación general, independientemente del país de origen del

trabajador extranjero, y la existencia de un convenio de seguridad social entre Chile y dicho país no es obstáculo para acogerse al citado cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, se debe consignar que aquellos períodos de cotizaciones representativos de los fondos previsionales que son retirados de una AFP en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.156, no podrán ser posteriormente certificados como períodos efectivamente cotizados para acogerse a un convenio de seguridad social con Chile.

FIS-S-6, 04.06.

Sentido y alcance del artículo 2° de la Ley N° 19.728, sobre Seguro Obligatorio de Cesantía.

Se ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento respecto de la aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 19.728 sobre Seguro de Cesantía, para el caso de trabajadores que se desempeñan en organizaciones o estructuras empresariales que comprenden una o varias empresas filiales o relacionadas entre sí, existiendo una movilidad dentro de ellas.

Expresa el recurrente que es de regular frecuencia que los trabajadores que son traspasados de una a otra empresa relacionada o filial suscriban un nuevo contrato de trabajo, con finiquito de por medio, sin pago de indemnización, reconociéndose años de servicio sólo para efectos de la indemnización por término de contrato y produciéndose el traspaso sin solución de continuidad entre los servicios prestados para una empresa relacionada y la otra, y sin que haya manifestación de voluntad de afiliarse al Seguro de Cesantía.

Agrega que, en su opinión, al transferirse al o a los trabajadores contratados por

una empresa antes de la vigencia de la Ley N° 19.728 a otra empresa filial o relacionada, sin solución de continuidad, la situación laboral de los dependientes se mantiene, sujetándose en general a las mismas obligaciones contraídas, no obstante existir un finiquito con la empresa de origen y un nuevo contrato con la empresa de destino.

De este modo, concluye que es posible sostener que estarían ante una relación laboral con distintos empleadores pero única, en cuanto a que la fecha de inicio no se ha modificado, de forma que en estos casos el trabajador no queda automáticamente afecto al Seguro de Cesantía, sino que tendría que optar por su afiliación voluntaria al mismo.

Al respecto, cabe informar lo siguiente:

El artículo 2° de la Ley N° 19.728 dispone:

“Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien

actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°.

Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en el caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.

La incorporación de un trabajador al Seguro no autorizará al empleador a pactar, ya sea por la vía individual o colectiva, una reducción del monto de las indemnizaciones por años de servicios contemplados en el artículo 163 del Código del Trabajo”.

Del precepto legal antes enunciado, se colige que la afiliación al Seguro de Cesantía es automática cuando el trabajador inició o reinició una relación laboral con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 19.728.

Asimismo, es necesario considerar que en el Informe Técnico de la citada ley, se infiere que, en relación al sentido y alcance del artículo 2°, el legislador tuvo la intención de que se incorporaran todos los trabajadores que inicien funciones una vez en vigencia la ley y aquellos que accedan a un nuevo empleo.

A su turno, es necesario hacer presente que el Capítulo III sobre Afiliación, de la Circular N° 1 de Cesantía, de esta Superintendencia, dispone que:

Los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales reguladas por el Código del Trabajo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.728, quedarán automáticamente afiliados al Seguro y obligados a cotizar a contar de la fecha en que se produzca la respectiva relación laboral.

En tales casos, las cotizaciones destinadas al financiamiento del Seguro se devengarán a contar de la fecha en que inicien o reinicien la relación laboral, correspondiendo efectuar el primer pago de cotizaciones el mes siguiente de producida la afiliación automática por aquellas remuneraciones devengadas el mismo mes de la afiliación.

Para los efectos legales y estadísticos que correspondan, se entenderá que dichos trabajadores se encuentran afiliados al Seguro a partir de la fecha que inician o reinician labores.

Ahora bien, en la consulta formulada y de acuerdo a los antecedentes proporcionados es posible inferir que se trata de trabajadores que han sido finiquitados por una empresa y contratados por otra empresa perteneciente a un mismo grupo empresarial, todas relacionadas entre sí, suscribiendo un finiquito y un nuevo contrato de trabajo con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.728.

Conforme a tales supuestos de hecho, y en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 19.728, resulta jurídicamente posible sostener que el término de una relación laboral y el inicio de una nueva ha producido la afiliación automática de estos trabajadores al Seguro, aun cuando este cambio de empleo ha sido sin solución de continuidad entre un empleo y otro.

A mayor abundamiento, se debe tener presente que el legislador utiliza el concepto de reiniciar una relación laboral, lo que lleva implícito el término del contrato anterior y la obtención de un nuevo empleo, no siendo necesario la existencia de un intervalo entre una relación laboral y la siguiente.

Al tenor de lo expresado, también es preciso concluir que la ley no estableció como requisito para efectos de que opere la afiliación automática al Seguro de Cesantía, que este nuevo empleo deba ser con otro empleador distinto del que lo finiquitó, puesto que el

concepto reiniciar recibe aplicación tanto con el empleador con el que se termina la relación laboral o con otro distinto.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y las consideraciones formuladas, los trabajadores contratados con anterioridad al 2 octubre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.728), que se desempeñan en empresas relacionadas

y que son trasladados de una empresa a otra suscribiendo un nuevo contrato, con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, se deben considerar automáticamente afiliados al Seguro Obligatorio de Cesantía.

Finalmente, esta Superintendencia re-considera cualquier otro pronunciamiento que contenga una jurisprudencia administrativa contraria a lo informado en el presente oficio.

FIS-179, 04.08.

Respecto de los afiliados contribuyentes del artículo 42 N° 1 y N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el límite máximo de cotizaciones voluntarias mensual y anual rige sólo para efectos tributarios.

Una persona se ha dirigido a esta Superintendencia señalando que no hay un pronunciamiento expreso para conocer si está o no permitido hacer APV por más de 50 UF mensuales a 600 UF anuales. Agrega que el tope tributario para los efectos de la exención de Impuesto a la Renta está muy claro, y de la respuesta R20080227-115839 que este Organismo le remitió vía correo electrónico, se desprende que se podría depositar más. Por lo que solicita la ratificación o rectificación de dicho criterio, y expresa que la consulta está referida a si la norma legal previsional permite o no hacer más APV.

En relación con la materia objeto de consulta, cabe informar lo siguiente:

En primer término, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980, cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en que se encuentre afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Ban-

cos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que el N° 4 del artículo 2° de la Ley N° 19.768 agregó al D.L. N° 3.500, el *subtítulo 2.- De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario*, y por otra parte, el citado artículo 20 del D.L. N° 3.500 fue reemplazado por el N° 5 del artículo 2° de la aludida Ley N° 19.768.

A su turno, el artículo 7° del D.S. N° 57 de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que contiene el Reglamento del D.L. N° 3.500, fue modificado por el artículo 5° del D.S. N° 48, de 2004, del mismo Ministerio, y en lo que respecta a las cotizaciones voluntarias, por el N° 2) se eliminó la renta mensual

y remuneración utilizada como base para determinarlas, de 60 UF del último día del mes anterior al pago de las cotizaciones.

Cabe tener en consideración que con anterioridad a la modificación a dicho artículo, la base de cálculo para determinar las cotizaciones voluntarias estaba constituida por la remuneración y/o renta mensual imponible que percibía el trabajador, quien podía destinar para dichas cotizaciones el total o parte de los referidos emolumentos una vez deducidas las cotizaciones obligatorias para salud y pensiones, por lo que el valor máximo aproximado era una suma equivalente a 48 UF del último día del mes anterior al pago de las cotizaciones.

De esta forma, en virtud de la modificación en comento, se eliminó para las cotizaciones voluntarias la referencia que se hacía al límite máximo de 60 UF utilizado como base para determinar las cotizaciones obligatorias y voluntarias, dejándolo sólo para las cotizaciones obligatorias. Todo ello, en atención a las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la Ley N° 19.768 a la Ley sobre Impuesto a la Renta, y entre otras, por el N° 4.- del citado artículo, se agregó el artículo 42 bis a la citada Ley de la Renta.

Por lo tanto, en este contexto normativo se concluye que para efectos del D.L. N° 3.500, las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario que pueden efectuar los trabajadores dependientes mediante descuento de su remuneración por el empleador o en forma directa quedan su-

jetos al valor de la remuneración que percibe el trabajador según su contrato de trabajo, deducidos los descuentos obligatorios que debe efectuar el empleador de la remuneración del trabajador.

En cuanto a los afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 en la calidad de trabajadores independientes que sean personas naturales con la calidad de contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de dicha ley, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los gastos efectivos o presuntos, también tendrán derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al Impuesto Global Complementario, los ahorros previsionales voluntarios que efectúen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el inciso tercero del artículo 50 de esta misma ley. No obstante, para los efectos del D.L. N° 3.500, las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario que puedan efectuar no quedan sujetos al límite máximo que rige para efectos de la franquicia tributaria, sino a la renta mensual que perciban y declaren para efectos de la Ley de la Renta.

Finalmente, los afiliados en la calidad de trabajadores independientes que no tienen derecho a acceder al beneficio tributario del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario que puedan efectuar, quedan sujetos al valor de la renta que perciban y declaren para efectos de dicha ley.

FIS-185, 04.08.

Multas, reajustes e intereses penales aplicados a las cotizaciones previsionales que no se declaren y/o paguen, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Una Corporación Municipal se ha dirigido a esta Superintendencia señalando que en atención al requerimiento planteado por dirigentes del Colegio de Profesores Comunal A.G., referente a las cotizaciones previsionales declaradas por esa Corporación Municipal, solicita se aclare que los intereses y multas son efectivamente de cargo del empleador, y que la utilidad o reajuste obtenido por los fondos de pensiones durante el período que medie entre la declaración y el pago efectivo son también de cargo del empleador, por lo que no existiría pérdida para el trabajador.

En relación con la materia objeto de consulta, en primer término es necesario tener presente que el pago de cotizaciones previsionales por los empleadores de los sectores público y privado, respecto de los trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, se encuentra regulado por el artículo 19 de este cuerpo legal.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el empleador tiene la obligación de deducir las cotizaciones previsionales de las remuneraciones de sus trabajadores, declararlas y pagarlas en la A.F.P. a que éstos se encuentren afiliados, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirase en día sábado, domingo o festivo.

En el evento que el empleador no pague las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, tiene la obligación de carácter legal de declararlas en las Administradoras correspondientes, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, y si no declara ni paga, es

sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades de fomento por cada trabajador cuyas cotizaciones no declaró, que corresponde aplicar a la Dirección del Trabajo, por ser el organismo que ejerce la fiscalización de las cotizaciones previsionales de los trabajadores dependientes, afiliados al Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, tanto del sector público como del privado.

Precisado lo anterior, y en este contexto normativo, las cotizaciones que no se paguen por el empleador dentro del plazo legal precedentemente indicado, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice y para cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal que se determina considerando como tasas alternativas las que se indican a continuación:

De acuerdo con el inciso 9° del artículo en comento, las cotizaciones adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se considerará la variación diaria del I.P.C. mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al anterior a aquel en que efectivamente se realice. Por cada día de atraso la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, aumenta en un 50%.

Enseguida, conforme con el inciso 10 de esta misma disposición legal, si en un mes determinado el reajuste e interés penal

aumentado en la forma señalada en el párrafo anterior, resultare de un monto total al interés determinado, según las tasas que se indican a continuación, se aplicará la más alta de éstas, aumentado en un 50%. En este caso, no procede la aplicación de reajustes:

- Tasa de interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o
- La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones.

La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa, para los efectos de determinar los intereses que procedan.

De acuerdo con el inciso 11 de este mismo artículo, siempre para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés determinado se capitalizará mensualmente.

Esta Superintendencia dicta mensualmente una circular que determina la tabla de reajuste e intereses penales aplicables a las cotizaciones que se paguen con retraso a las A.F.P. de aplicación obligatoria.

A su turno, de acuerdo con el inciso 18 del artículo 19 del D.L. N° 3.500, los reajustes e interés que graven las cotizaciones no enteradas por los empleadores dentro del plazo

legal establecido para tales efectos, deben ser abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del trabajador, siendo sólo de beneficio de la A.F.P. la parte del recargo del 50% de los intereses que habría correspondido pagar de aplicarse interés simple sobre la deuda reajustada. La diferencia que resulte entre dicho monto y los intereses que efectivamente pague el empleador calculados de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 9, 10 y 11 de este mismo artículo precedentemente analizados, por el período que medie entre el momento en que debieron pagarse por el empleador y el pago efectivo, son beneficio del trabajador y se abonarán en su cuenta de capitalización individual conjuntamente con el valor de los períodos de cotizaciones que se paguen con retraso.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla con informar que los reajustes, intereses y multas que deban aplicarse a las cotizaciones que se paguen con retraso en forma extrajudicial o judicial, son de cargo exclusivo del empleador y su destino es el siguiente:

La multa es una sanción a beneficio fiscal que procede en el evento que las cotizaciones previsionales no se declaren ni paguen por el empleador, dentro del plazo legal establecido para tales efectos, o si ésta es incompleta o errónea. El organismo competente para aplicarla y cobrarla es la Dirección del Trabajo, y

Los reajustes e intereses cobrados determinados en la forma ya señalada, con la sola excepción del recargo sobre este último, benefician al trabajador, y tienen por objeto indemnizar la pérdida de la rentabilidad por los valores representativos de la cotización obligatoria del 10% de sus remuneraciones, por el período que medie entre el momento en que debieron pagarse por el empleador y el pago efectivo.

FIS-217, 04.08.***Aplicación del artículo 42 ter de la Ley de la Renta, en relación con las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos a las A.F.P., en la Resolución N° 35, de 2002 y el Instructivo Anual de Declaraciones Juradas para la Confección de los Certificados de Retiros de Fondos de Excedentes de Libre Disposición.***

El Sr. Gerente General de una A.F.P. sometió a consideración de esta Superintendencia, la situación particular de un afiliado pensionado bajo la modalidad de retiro programado, que efectuó un retiro de fondos a título de excedentes de libre disposición, el 16 de enero de 2006, por un monto de \$ 25.206.400 equivalente a 800 UTM valorizadas según el valor de la UTM del mes de enero de 2006, de \$ 31.508. Sin embargo, al aplicar al retiro de excedente de libre disposición el factor de actualización de 1,025% para el mes de enero de 2006, el monto actualizado del retiro quedó en \$ 25.836.560, equivalente a 802 UTM, según el valor de la UTM del mes de diciembre de 2006, lo que significó que dicho retiro superara el monto máximo de exención permitido por el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, aun cuando a la fecha del retiro el monto se ajustaba a esta disposición.

En opinión de la Administradora, en el caso precedentemente reseñado, en que el afiliado cumplía con los requisitos al momento del retiro efectivo que fue de 800 UTM, del mes de enero de 2006, no correspondería que por un efecto de actualización del Índice de Precios al Consumidor se cambie la historia del retiro y la exención, ya que al presentar la Declaración Jurada lo hace tributar por 802 UTM. Agregó que esta situación, afectaría la certeza jurídica del artículo 42 ter de la Ley de la Renta que establece un monto máximo de retiro que podría no ser tal, y provocaría, en caso contrario, la obligación de informar a los afiliados que el retiro debiera efectuarse por una suma inferior a las 800 UTM, ante eventuales variaciones negativas del Índice

de Precios al Consumidor durante el año, que generan situaciones como la descrita.

En atención a que la consulta estaba referida a tributación de retiros de fondos a título de excedente de libre disposición que guarda relación con el artículo 42 ter de la Ley de la Renta y las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para su aplicación, este Organismo Fiscalizador solicitó a dicho Servicio un pronunciamiento al respecto.

Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos por el Oficio Ord. N° 0706, de fecha 11 de abril último, en síntesis, ha informado lo siguiente:

1. En primer término, expresa que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, el monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el D.L N° 3.500, de 1980 y determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, puede ser retirado libre de impuestos hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales.

Conforme con lo establecido por esta misma disposición, el contribuyente puede optar alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año.

2. Hace presente que la Circular N° 23, de 12 de marzo de 2002, de ese Servicio,

para los efectos de precisar los montos exentos que establece el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, dispuso en primer lugar, que se sumarán todos los retiros efectuados en pesos durante el año calendario respectivo, actualizados previamente al término del ejercicio bajo la forma dispuesta por el inciso penúltimo del artículo 54 de la Ley de la Renta, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo.

La suma total de dichos retiros actualizados en la forma indicada, se convertirán a UTM al 31 de diciembre del año correspondiente, según el valor que tenga esta unidad en dicho mes, y el resultado obtenido en UTM se comparará con los límites exentos libre de impuesto para cada año calendario, el cual no puede exceder de 200 UTM por año y de 1.200 en total, en el caso de la primera alternativa de exención de impuesto, y de 800 UTM en un solo año respecto de la segunda modalidad de exención de impuesto, ambas establecidas en el artículo 42 ter de la Ley de la Renta.

Por su parte, las A.F.P. deben cumplir con la obligación de informar al Servicio de Impuestos Internos y de certificar a sus afiliados la información sobre la situación tributaria de los excedentes de libre disposición a que se refiere el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, en la forma establecida en la Resolución N° 35, de 13 de diciembre de 2002 de ese Servicio.

3. Precisado lo anterior, y en lo que respecta derechamente a la consulta, primeramente señala que conforme a lo dispuesto por los artículos 52, 54, 55, 56 y 65 de la Ley de la Renta, el Impuesto Global Complementario es un tributo de aplicación anual, es decir, su monto se determina al 31 de diciembre del año calendario

respectivo, considerando para tales efectos todos los elementos que concurren para su cálculo según el valor vigente a dicha fecha, esto es, tanto las rentas afectas al citado impuesto como las deducciones, créditos, montos exentos y tabla de cálculo se consideran por su valor actualizado al 31 de diciembre del año correspondiente, actualización que en general se calcula de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor. Hace presente que en las ocasiones que el legislador ha estimado necesario incorporar otros parámetros de actualización distintos al de la variación del IPC, lo ha dejado expresamente establecido en el texto de la ley, y se citan a modo de ejemplo los artículos 41 y 41 bis de la Ley de la Renta.

4. En conclusión, lo dispuesto por el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, y lo instruido por el aludido Servicio mediante la Circular N° 23, de 2002, es consecuente con lo señalado en el número precedente, ya que se establece que los montos exentos de impuesto que contiene dicho precepto legal, deben determinarse al 31 de diciembre del año calendario respectivo, según el valor de la UTM vigente a dicha fecha, lo cual no podría ser de otra manera, atendido que los retiros de excedentes de libre disposición se declararan en el Impuesto Global Complementario de acuerdo a su valor vigente a la data antes indicada, lo que resulta de toda lógica que los montos exentos de impuestos que establece la referida norma legal también deban considerarse o determinarse según su valor vigente a la misma fecha señalada con el objeto de que sean valores armónicos y comparables, y no que las rentas por el concepto precitado se consideren por su valor vigente al 31 de diciembre del año respectivo, y los montos exentos se determinen por su valor vigente en el mes en que se efectúa el retiro de excedentes de libre disposición. Lo que es

reafirmado además por lo dispuesto por el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, al establecer expresamente que los excedentes de libre disposición podrán ser retirados libre de impuesto hasta por un máximo anual de 200 UTM, no pudiendo exceder dicha exención de 1.200 UTM ó de 800 UTM, según sea la alternativa

de exención por la cual haya optado el contribuyente.

Por lo tanto, esta Superintendencia da por resuelta la situación de índole tributaria, sometida a su conocimiento, con el informe del Servicio de Impuestos Internos precedentemente reseñado.

NOMINA DE CENTROS DE MEDIACION Y CONCILIACION Y DE INSPECCIONES DEL TRABAJO (*)

Diciembre de 2008

XV REGION DE ARICA - PARINACOTA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
15.00	D.R.T. ARICA - PARINACOTA (Arica)	Toda la Región	Todas	Mario Benigno Poblete Perez	Arturo Prat N° 305, Casilla 255, Arica.	
15.01	I.P.T. ARICA	Arica Parinacota	Arica, Camarones, Putre y General Lagos	Luis Guzmán Hermosilla	Arturo Prat N° 305, Zócalo, Casilla 255, Arica. Fonos: 584717, 584714, 584712 (U. Fisc.), 584722 (U. RR. LL.); Fono fax 58-584714.	

I REGION DE TARAPACA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
01.00	D.R.T. TARAPACÁ (Iquique)	Toda la Región	Todas	Luis Astudillo Ardiles	Serrano N° 389, Oficina 705, Casilla 760, Iquique. Fonos: 57-541345-541349.	
01.01	I.P.T. IQUIQUE	Iquique	Iquique, Huara, Camiña, Pica, Colchane y Alto Hospicio	Horacio Ara Martínez	Tarapacá N° 568, Casilla 760, Iquique. Fonos 57-541365, 541359 y 541354 (U. Fisc.), 541366 (Un. RR. LL.), y Fono fax 57-541368.	
01.03	I.C.T. POZO ALMONTE	Tamarugal	Pozo Almonte	Juan Castillo Rojas	Marcelo Dragoni 209, Pozo Almonte. Fono 57-541512 (sec.); Fono fax 57-541515.	

(*) Según Resolución N° 954 (exenta), de 6.09.01 (Boletín Oficial N° 155, diciembre 2001), modificada por Resoluciones N°. 848 (exenta), de 12.08.05 (Boletín Oficial N° 200, septiembre 2005), y 867 (exenta) de 17.08.2005, (Boletín N° 201, octubre 2005) y actualizada por Resoluciones N°. 868 (exenta) de 17.08.05; 931 (exenta) de 26.08.05 (Boletín Oficial N° 201 de octubre de 2005); 1.064, (exenta) de 16.09.2005 (Boletín Oficial N° 202, noviembre de 2005); 1.454, (exenta) de 18.11.05 (Boletín Oficial N° 202, noviembre de 2005); 703, (exenta) de 23.06.06 (Boletín Oficial N° 211, agosto de 2006), y 1.273, (exenta) de 16.10.07 (Boletín Oficial N° 226, noviembre de 2007).

II REGION DE ANTOFAGASTA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCIÓN	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
02.00	D.R.T. ANTOFAGASTA (Antofagasta)	Toda la Región	Todas	Viviana Ramírez Paez	14 de Febrero N° 2431, piso 5°, Casilla 494, Antofagasta. Fonos 55-563219; Fono fax 55-282709.	4 sector poniente.
02.01	I.P.T. ANTOFAGASTA	Antofagasta	Antofagasta, Taltal, Mejillones y Sierra Gorda	Manuel Cabezas Castillo	14 de Febrero N° 2431, pisos 1°, 2° y 3°, Antofagasta. Fonos 55-563230 y 563244 y Fono fax 222425.	4 sector oriente.
02.02	I.P.T. EL LOA (Calama)	El Loa	Calama, San Pedro de Atacama y Ollagüe	Kenny Alberto Carreño Chancig	Santa María N° 1657, Calama. Fonos 55-563268 y 563267 y Fono fax 340187.	
02.03	I.P.T. TOCOPILLA	Tocopilla	Tocopilla y María Elena	Enrique Hidalgo Rojas	Arturo Prat N° 1372, Tocopilla. Fonos 55-563280 y Fono fax 812173.	
02.04	I.C.T. TAL-TAL (i)	Antofagasta (parte)	Tal-Tal		Arturo Prat N° 515, Tal-Tal. Fono 55-611139 y 611073.	Atendida desde I.P.T. Antofagasta; todos los viernes del mes.
02.05	I.C.T. MARIA ELENA (i)	Tocopilla (parte)	María Elena		Aconcagua 02027, María Elena. Fono 55-639140, 42, 43.	Atendida desde I.P.T. Tocopilla, todos los jueves y viernes semanal.
02.06	I.C.T. MEJILLONES (i)	Antofagasta (parte)	Mejillones		Francisco Antonio Pinto N° 200, Mejillones. Fono 55-621538.	Atendida desde I.P.T. Antofagasta, todos los lunes.

III REGION DE ATACAMA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
03.00	D.R.T. ATACAMA (Copiapó)	Toda la Región	Todas	José Ordenes Espinoza	Atacama N° 443, 2° piso, Casilla 559, Copiapó. Fonos 52-230610, 230652.	
03.01	I.P.T. COPIAPO	Copiapó	Copiapó, Caldera y Tierra Amarilla	Cristian Picón Miranda	Atacama N° 443, 2° piso, Copiapó. Fonos 52-212632 y 218224, Fono fax 52-236716.	
03.02	I.P.T. CHAÑARAL	Chañaral	Chañaral y Diego de Almagro	Guido Cortés Carvajal	Pje. Punta Negra 067, Chañaral. Fono fax 52-481265.	
03.03	I.P.T. HUASCO (Vallenar)	Huasco	Vallenar, Alto del Carmen, Huasco y Freirina	Ana Martínez Guzmán	Santiago N° 565, Vallenar. Fono 51-611246 y Fono fax 52-612335.	
03.06	I.C.T. CALDERA (i)	Copiapó (parte)	Caldera		Calle Carvallo N° 719, Caldera.	Atendida desde la I.P.T. de Copiapó; martes y viernes, semanal.
03.08	I.C.T. EL SALVADOR (i)	Chañaral (parte)	El Salvador		Delegación Municipal s/n°. El Salvador. Fono 052-475440.	Atendida desde I.P.T. Chañaral; viernes semanal.

IV REGION DE COQUIMBO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
04.00	D.R.T. COQUIMBO (La Serena)	Toda la Región	Todas	María Cecilia Gómez Bahamondes	Regidor Muñoz N° 392, La Serena. Fonos 51-215076 Oficina de Partes, 51-210697 Directora Regional, 51-216099 Jefa Administrativa Regional, 51-219187 Coordinación Jurídica, 51-224604 Coordinación Inspectiva, 51-215517 Coordinación de Gestión, 51-219714, Coordinación de RR.LL. Fax 51-226593.	
04.01	I.P.T. LA SERENA	Elqui	La Serena y La Higuera	Fernando Carvallo Figueroa (S)	Manuel A. Matta N° 461, Of. 200, La Serena. Fonos: 51-211564, Inspector Provincial, 51-216624, U. de RR.LL., 51-211238, U. de Conciliación, 51-218820, U. de Fiscalización, 51-219156, Abogada Provincial, 51-220017, U. Atención de Público, 51-212261, Of. Partes.	El Jefe titular de Oficina, Sr. Guido Cortés Carvajal, asume funciones a partir del 1° de enero de 2009.
04.02	I.P.T. LIMARI (Ovalle)	Limarí	Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Monte Patria y Punitaqui	Guillermo Zuleta Torrejón	Edificio Servicios Públicos Piso 3, Ovalle. Fonos 53-625042, Inspector Provincial, 53-625042, Oficina de Partes, 53-636630, U. de Fiscalización, 53-628428, U. de RR.LL.; 53-634218, U. de Conciliación Fax 53-625042.	
04.03	I.P.T. CHOAPA (Illapel)	Choapa	Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela	Marcela Cecilia Pérez Pulgar	Carrera N° 135, Illapel. Fonos 53-524954, Inspector Provincial, 53-521316, Oficina Partes, 53-524961, U. Fiscalización, 53-524236, U. de RR.LL., 53-523524, U. Atención Público, Fax 53-523524.	
04.04	I.P.T. COQUIMBO	Elqui (parte)	Coquimbo y Andacollo	Osvaldo Véliz Rojas	Melgarejo N° 980, pisos 1 y 3 Coquimbo. Fonos 51-317796 Inspector Provincial, 51-321157, U. de Fiscalización, 51-323026, U. de RR.LL., 51-326745, Abogado Provincial, 51-321130, U. de Certificados.	
04.06	I.C.T. VICUÑA	Elqui (parte)	Vicuña y Paihuano	Yasna Piñones Rivera	O'Higgins 573, Vicuña Fonos 51-411416, Inspectora Comunal, 51-411181, U. de Fiscalización, 51-412509, Oficina de Partes, 51-412467, U. Atención de Público.	

IV REGION DE COQUIMBO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
04.09	I.C.T. COMBARBALA (i)	Limarí (parte)	Combarbalá		Edificio Municipal. Plaza de Armas, Combarbalá.	Atendida semanalmente desde I.P.T. Limarí, martes de 9:30 a 14:00 hrs.
04.10	I.C.T. SALAMANCA (i)	Choapa (parte)	Salamanca		José Joaquín Pérez N° 461, Salamanca.	Atendida semanalmente desde I.P.T. Choapa, viernes, de 9:00 a 14:30 hrs.
04.11	I.C.T. LOS VILOS (i)	Choapa (parte)	Los Vilos		Longonoval N° 251, Los Vilos.	Se atiende desde I.P.T. Choapa; los jueves de 9:30 a 14:00 hrs.

V REGION DE VALPARAÍSO

05.00	D.R.T. VALPARAISO	Toda la Región	Todas	Pedro Melo Lagos	Von Schroeders N° 493, Viña del Mar. Casilla G-17 Viña, fonos 32-2668453; 2668452; 2660740, y Fono fax 2662883.	
05.15	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION V REGION	Valparaíso	Valparaíso, Viña del Mar y Con-Cón	Carmen Gloria Vegas Amador	Blanco N° 1791, 3° Piso, Valparaíso. Fono fax 32-2256138; 2253807, y 2232258.	
05.01	I.P.T. VALPARAISO	Valparaíso	Valparaíso, Juan Fernández, Casablanca e Isla de Pascua	Rodrigo Morales Cáceres	Blanco Sur N° 1281, Valparaíso. Casilla 3030. Fonos fax 32-2212296; 2257716 y Fono 2212767.	
05.02	I.P.T. SAN FELIPE DE ACONCAGUA	San Felipe	San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llaillay y Catemu	Nancy Quinchen Quelin	Merced N° 219, 6° piso, San Felipe. Casilla 153. Fonos 34-510018 y 511477.	
05.03	I.P.T. QUILLOTA	Quillota	Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas	Carlos Montero Saavedra	Maipú N° 185. Casilla 299. Fono-fax 33-312241, fax 313678.	
05.04	I.P.T. SAN ANTONIO	San Antonio	San Antonio, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Santo Domingo	Juan Carlos Galdames Lanas	Avenida Barros Luco N° 2662, San Antonio. Casilla 36. Fonos 35-283563 y 283562 y Fonofax 288480.	
05.05	I.P.T. LOS ANDES	Los Andes	Los Andes, San Esteban, Calle Larga y Rinconada	Amaralis Bahamondes Oyarce	Santa Rosa N° 252, Los Andes. Casilla 98. Fonos 34- 421137, 404051.	
05.06	I.C.T. VIÑA DEL MAR	Valparaíso (parte)	Viña del Mar, Con-Cón y Puchuncaví	Luis Vásquez Vergara	3 Norte 858, Viña del Mar. Casilla 8082. Fonos 32-2681704, 2682284; 2681230; 2684860, y 2681456.	
05.07	I.P.T. PETORCA (La Ligua)	Petorca	La Ligua, Petorca, Cabildo, Zapallar y Papudo	Raúl Lavín Muñiz	Portales N° 367, La Ligua. Casilla 20. Fonos 33- 711033 y 715222	

V REGION DE VALPARAISO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
05.08	IC.T. QUILPUE	Valparaíso (parte)	Quilpué, Villa Alemana, Limache y Olmué	María Ester Varas López	Los Carrera 465, Quilpué, Casilla 31. Fonos: 32-918525; 912415; 923403 y Fono fax 32- 916758.	
05.10	I.C.T. CASABLANCA (i)	Valparaíso (parte)	Casablanca		Constitución N° 69, Casablanca. Fono: 32-740187.	Atendida desde Centro de Conciliación y Mediación; jueves, semanal.
05.11	I.C.T. HIJUELAS (i)	Quillota (parte)	Nogales e Hijuelas		Manuel Rodríguez N° 1665, Hijuelas, Fono 32-272727.	Atendida mensualmente desde I.P.T. Quillota.
05.12	I.C.T. LLAY-LLAY (i)	San Felipe de Aconcagua (parte)	Llay-Llay y Catemu			Esta oficina no está activa por no contar con un lugar físico.
05.13	I.C.T. QUINTERO (i)	Valparaíso (parte)	Puchuncaví y Quintero		Don Orión N° 225, Quintero.	Atendida desde Centro de Conciliación y Mediación; los martes, quincenalmente.
05.16	I.C.T. LIMACHE (i)	Quilpué (parte)	Limache y Olmué		República N° 345, Limache, Fono: 32- 412246.	Atendida desde I.C.T Quilpué, semanalmente los días jueves.

VI REGION DE O'HIGGINS

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
06.00	D.R.T. LIB. GRAL. B. O'HIGGINS (Rancagua)	Toda la Región	Todas	Luis Alberto Sepúlveda Maldonado	Plaza de Los Héroes N° 389, Rancagua. Fono fax 72-223951, y 244989.	
06.01	I.P.T. Cachapoal (Rancagua)	Rancagua	Rancagua, San Francisco de Mostazal, Codegua, Machalí, Olivar, Coltauco, Coinco y Doñihue	Juan Pablo Alvarez Bravo	Alameda Lib. Bernardo O'Higgins N° 347, Rancagua. Fono 72-237000 Fono fax 72-221153 Comp. Sind. Colec. 72-236465 Fiscalización 72-223565.	
06.02	I.P.T. COLCHAGUA (San Fernando)	San Fernando	San Fernando, Chimbarongo, Placilla, Nancagua	Juan Carlos González Gaete	Argomedo N° 634, San Fernando. Fonos 72-711162, y 710492.	
06.03	I.C.T. RENGO	Cachapoal (parte)	Rengo, Malloa, Quinta de Tilcoo y Requinoa	Carlos Meneses Allende	Manuel Rodríguez N° 389, Rengo. Fonos 72- 512317 y 514345.	

VI REGION DE O'HIGGINS (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
06.04	I.C.T. SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA	Cachapoal (parte)	San Vicente, Pichidegua, y Peumo		Carmen Gallegos 303, 2° piso, San Vicente de Tagua Tagua. Fonos 72-572498 y 573839.	
06.06	I.C.T. SANTA CRUZ	Colchagua (parte)	Santa Cruz, Lolol, Chépica, Pumanque, Palmilla y Peralillo	Daniel Donoso Cancino	Calle 21 de Mayo 085, Santa Cruz. Fonos fax 72-822814 y 824888.	
06.07	I.P.T. CARDENAL CARO (Pichilemu)	Cardenal Caro	Pichilemu, Navidad, Litueche, La Estrella, Marchigüe y Paredones	Elizabeth Bozo Canseco	Av. Agustín Ross N° 200, Pichilemu. Fono 72-841737.	
06.08	I.C.T. LAS CABRAS (i)	Cachapoal (parte)	Las Cabras		Kennedy N° 378, Las Cabras.	Atendida desde I.C.T. San Vicente; jueves, semanal.
06.09	I.C.T. GRANEROS (i)	Cachapoal (parte)	Graneros		Barros Borgoño N° 112, Graneros. Fono 72-471108, Anexo 28.	Atendida desde I.P.T. Cachapoal (Rancagua); jueves, semanal.

VII REGION DEL MAULE

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
07.00	D.R.T. MAULE (Talca)	Toda la Región	Todas	Joaquín Torres González	Seis Oriente N° 1318, Casilla 756, Talca. Fono-Fax 71-224758 y 227100.	
07.01	I.P.T. TALCA	Talca	Talca, Pelarco, Río Claro, San Rafael, Péncahue curepto y Maule	Alicia Maldonado Nilo	Dos Norte N° 1303, Talca. Fono fax 71-233541 y 71-231426.	
07.02	I.P.T. CURICO	Curicó	Curicó, Teno, Romeral, Raucó, Hualañe, Licantén y Vichuquén	María Victoria Inostroza Figueroa	Argomedo N° 350, Casilla 350, Curicó. Fono: 075-317115 (Jefa de oficina), 075-326971 (central telefónica), 075-315814	
07.03	I.P.T. LINARES	Linares	Linares, Yerbas Buenas, Colbún, y Longaví.	Fernando Hidalgo Rojas	Edificio O'Higgins, Oficina 31-A, Linares. Fono 216496, y Fono fax 73-210066.	
07.04	I.P.T. CAUQUENES	Cauquenes	Cauquenes, Pelluhue y Chanco	Yina Orrego Retamal	Yungay N° 464, Cauquenes. 073-512679.	
07.05	I.C.T. CONSTITUCION	Talca (parte)	Constitución y Empedrado	Víctor García Guiñez	O'Higgins 660. Constitución. Fono fax 71-671167.	

VII REGION DEL MAULE (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
07.07	I.C.T. SAN JAVIER	Linares (parte)	San Javier y Villa Alegre	Orlando Domínguez Berrios	Esmeralda N° 1233, San Javier, teléfono: 73-324686.	
07.08	I.C.T. PARRAL	Linares (parte)	Parral y Retiro	Víctor Henríquez Muñoz	Dieciocho esq. Balmaceda. Casilla 242, Parral. Fono fax 73-462904.	
07.06	I.C.T. MOLINA	Curicó (parte)	Molina y Sagrada Familia	Mauricio Hernández Morán	Independencia N° 1964, Molina. Fono: 075 493473.	
07.15	I.C.T. SAN CLEMENTE (i)	Talca (parte)	San Clemente		Carlos Silva esq. Clodomiro Silva 180, San Clemente.	Atendida desde I.P.T. Talca, días lunes y miércoles de 9 a 14 horas.

VIII REGION DEL BIO BIO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
08.00	D.R.T. BIO-BIO (Concepción)	Toda la Región	Todas	Mario Soto Vergara	Castellón N° 435, 7° piso, Casilla 2617, Concepción. Fonos 41-231867, 253524 y Fono fax 41-230171.	
08.22	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION VIII REGION	Toda la Región	Todas Talcahuano, Hualpén, Concepción, San Pedro, Chiguayante, Hualqui, Florida y Penco	Rosa Parra Sepúlveda	San Martín N° 1337, Concepción. Fono 41-2791314, 2791324, 2791336, 2747890.	
08.01	I.P.T. CONCEPCION	Concepción	Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Hualqui	Sergio Alvarez Gebauer	Castellón N° 435, Concepción. Fonos 41-229272, 223253 y Fono fax 41-233511.	
08.02	I.P.T. ÑUBLE (Chillán)	Ñuble	Chillán, Ñiquén, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Bulnes, Quillón, Ranquil, Portezuelo, Treguaco, Cobquecura, Quirihue, Ninhue, Chillán Viejo y San Nicolás	ldefonso Galaz Pradenas	Libertad N° 818, Chillán. Fonos 42-221429, 210846, 211356, y Fono fax 42-222471.	
08.03	I.P.T. BIO-BIO (Los Angeles)	Bío Bío	Los Angeles, Cabrero, Tucapel, Antuco, Quilleco, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, Laja, San Rosendo y Yumbel	Nery Parra Fuentealba	Mendoza N° 276, Los Angeles. Fonos 43-322296, 320077, y Fono fax 43-311602.	

VIII REGION DEL BIO BIO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
08.04	I.P.T. LEBU	Arauco	Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa	Héctor Ramírez Alvear	Freire N° 510, Lebu. Fonos 41-512597, 512596, y Fono fax 41-511937.	
08.05	I.C.T. TALCAHUANO	Concepción (parte)	Talcahuano y Hualpén	Carlos Domínguez Morales	Anibal Pinto 347, Talcahuano. Fonos 41-2541128; 41-2544087; y 41-2544195.	
08.06	I.C.T. TOME	Concepción (parte)	Tomé, Coelemu,	Elizabeth Illanes Contreras	Ignacio Serrano N° 1055, Tomé. Fono 41-2656293, y Fono fax 41-2650252.	
08.07	I.C.T. CORONEL	Concepción (parte)	Coronel, Santa Juana y Lota	Víctor Muñoz Eypert	Manuel Montt N° 187, Coronel. Fonos 41-770019, 714234, y Fono fax 711169.	
08.08	I.C.T. ARAUCO (i)	Arauco (parte)	Arauco		Condell N° 676, Arauco. Fono fax 41-561271.	Atendida desde I.C.T. Curanilahue; martes y jueves, semanal.
08.09	I.C.T. SAN CARLOS	Ñuble (parte)	San Carlos, Niquén y San Fabián	Leopoldo Méndez Villarroel	Maipú N° 743, San Carlos. Fono fax 42-411869; 413055 (at. de público), y 414874 (Jefe).	
08.10	I.C.T. BULNES (i)	Ñuble (parte)	Bulnes		Bianchi N° 411, Bulnes.	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); viernes, semanal.
08.11	I.C.T. YUMBEL (i)	Bío Bío (parte)	Yumbel		Castellón s/n°, Yumbel.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); viernes, quincenal.
08.12	I.C.T. NACIMIENTO (i)	Bío Bío (parte)	Nacimiento y Negrete		A. Pinto s/n°, Nacimiento.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); miércoles, quincenal.
08.13	I.C.T. CAÑETE (i)	Arauco (parte)	Cañete, Contulmo, Tirúa		7° de Línea esq. Condell, Cañete. Fono 41-611237 (Municipalidad)	Atendida desde I.P.T. Arauco (Lebu); miércoles y viernes, semanal.
08.14	I.C.T. YUNGAY (i)	Ñuble (parte)	Yungay		Arturo Prat N° 357, Yungay (Municipalidad).	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); martes, semanal.
08.16	I.C.T. CURANILAHUE	Arauco (parte)	Curanilahue y Arauco	Gloria Oportus Villagrán	Los Leones N° 750, 2° piso, Curanilahue. Fono 41-693289, y Fono fax 691343.	

VIII REGION DEL BIO BIO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
08.17	I.C.T. MULCHEN (i)	Bío Bío (parte)	Mulchén		Sotomayor esq. A. Pinto, Mulchén.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); martes, quincenal.
08.18	I.C.T. COELEMU (i)	Ñuble (parte)	Coelemu		León Gallo N° 609, Coelemu.	Atendida desde I.C.T. Tomé; martes, semanal.
08.20	I.C.T. LAJA (i)	Bío Bío (parte)	Laja y San Rosendo		Balmaceda N° 270, Laja.	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); último jueves del mes.
08.21	I.C.T. QUIRIHUE (i)	Ñuble (parte)	Quirihue, Cobquecura, Ninhue y Trehuaco		Balmaceda s/n°, Quirihue.	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); lunes, quincenal.

IX REGION DE LA ARAUCANIA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
09.00	D.R.T. ARAUCANIA (Temuco)	Toda la Región	Todas	Héctor Antonio Salinas Abarzúa	Balmaceda N° 802, Temuco. Fonos fax 45-232162, 212173, 238897.	
09.18	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION IX REGION	Temuco	Todas	Germán Cabrera Cuevas	Andrés Bello N° 1116, Temuco. Fono 45- 213180, y 45-230235.	
09.01	I.P.T. TEMUCO	Cautín	Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Perquenco, Nueva Imperial, Teodoro Schmidt, Galvarino, Pto. Saavedra, Freire, Lautaro, Padre Las Casas y Carahue	Gonzalo Pacheco Fuentes (S)	Arturo Prat N° 892, esquina San Martín, Temuco. Fonos fax 45-212459, 219652, 211347.	
09.02	I.P.T. MALLECO (Angol)	Malleco (parte)	Angol, Los Sauces, Purén, Renaico, Traiguén, Lumaco, Collipulli y Ercilla	Juan Eduardo Mora Castro	Ilabaca N° 343, Angol. Fono 45-715019, y Fono fax 45-711489.	
09.03	I.C.T. VICTORIA	Malleco (parte)	Victoria, Lonquimay y Curacautín	Cecilia González Escobar	Confederación Suiza 1010. Victoria. Fono fax 45-471336.	
09.04	I.C.T. LONCOCHE	Cautín (parte)	Loncoche	Susana Fuentes Saavedra	Bulnes N° 339, Loncoche. Fono fax 45-471336.	

IX REGION DE LA ARAUCANIA (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
09.05	I.C.T. VILLARRICA	Cautín (parte)	Villarrica, Pucón y Curarrehue	Andrea Silva Rodríguez	C. Henríquez N° 499, 2° piso, Villarrica. Fono fax 45-410020, y 45-411616.	
09.06	I.C.T. CURACAUTIN (i)	Malleco (parte)	Curacautín		Yungay N° 265, 2° piso, Curacautín.	Atendida desde I.C.T. Victoria.
09.07	I.C.T. COLLIPULLI (i)	Malleco (parte)	Collipulli y Ercilla		Alcázar s/n°, Collipulli.	Atendida desde I.P.T. Malleco (Angol).
09.08	I.C.T. TRAIGUEN (i)	Malleco (parte)	Traiguén		Lagos N° 822, Traiguén.	Atendida desde I.C.T. Malleco (Angol).
09.09	I.C.T. PITRUFQUEN	Cautín (parte)	Freire, Teodoro Schmidt, Nueva Tolten, Gorbea y Pitrufquén	Nelson Sandoval Vásquez	Bilbao N° 699 esquina 5 de Abril, Pitrufquén. Fono 45-392915 Atención Público, y 45-392873 Jefe ICT.	

X REGION DE LOS LAGOS

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
10.00	D.R.T. LOS LAGOS (Puerto Montt)	Toda la Región	Todas	Guillermo Vicente Oliveros López	Talca N° 90, Of. 401-402, Casilla 312, Puerto Montt. Fonos 65-272326; 253630, y Fono fax 250159.	
10.01	I.P.T. PTO. MONTT	Llanquihue	Puerto Montt, Calbuco, Maullín y Hualaihué	Jorge Alejandro E. Moreira González	Urmeneta N° 509, 3er. piso, Puerto Montt. Fono 65-383065, y Fono fax 253604.	
10.03	I.P.T. OSORNO	Osorno	Osorno, Puerto Octay, San Pablo, Puyehue y San Juan de la Costa	Nelson Arteaga Montecinos	Av. Vicuña Mackenna N° 930, 2° piso, Osorno. Fono 64-249223, y Fono fax 233687.	
10.04	I.C.T. ANCUD	Chiloé (parte)	Ancud y Quemchi	Manuel Muñoz Andrade	Arturo Prat esquina Blanco Encalada N° 509, Ancud. Fono fax 65-622044.	
10.05	I.P.T. CHILOE (Castro)	Chiloé (parte)	Castro, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi y Queilén	Víctor Inostroza Flores	Ramírez N° 233-A, Casilla 192, Castro. Fono 65-634048, y Fono fax 635103.	
10.08	I.C.T. PUERTO VARAS	Llanquihue (parte)	Pto. Varas, Los Muermos, Fresia, Llanquihue, Frutillar, Cochamo.	Alejandro Cárdenas Aleite.	Pío Nono N° 424 2° piso, Pto. Varas. Fono (65) 231030.	

X REGION DE LOS LAGOS (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
10.16	I.C.T. QUELLON	Chiloé (parte)	Quellón	Alejandro Riffo Navarrete	Jorge Vivar N° 285, Quellón. Fono (065) 680057	
10.14	I.P.T. PALENA	Palena	Chaiten, Futaleufu y Palena	Myriam Velásquez Aguilera	Luis Risopatrón N° 665, Palena. Fono (065) 741205.	
10.09	I.C.T. CALBUCO (i)	Llanquihue (parte)	Calbuco	*	Galvarino Riveros N° 109, Calbuco.	Atendida desde I.P.T. Puerto Montt; jueves semanal.
10.13	I.C.T. PURRANQUE (i)	Osorno (parte)	Purranque	*	Pedro Montt N° 249, Edificio Municipal, Purranque	Atendida desde I.P.T. Osorno; lunes mensual.
10.07	I.C.T RIO NEGRO (i)	Osorno (parte)	Río Negro	*	Vicuña Mackenna N° 277, Ed. Municipal, Río Negro	Atendida desde I.P.T. Osorno; martes , quincenal.

* Los Jefes de las Oficinas Intermitentes, son los respectivos Jefes de las Unidades Operativas donde operan las intermitentes. No obstante, se asigna para atender a dichas oficinas un funcionario de la respectiva Inspección.

XI REGION DE AYSÉN

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
11.00	D.R.T. AYSÉN DEL GRAL. C. IBÁÑEZ DEL CAMPO (Coyhaique)	Toda la Región	Todas	María Angélica Campos Oñate	12 de Octubre N° 382, Casilla 49, Coyhaique. Fonos 67-237865; 233860, y 211447.	Horario de atención: 9,00 a 14,00 horas.
11.01	I.P.T. COYHAIQUE	Coyhaique, General Carrera y Capitán Prat	Coyhaique, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel	Iván Darío Herrera Catalán	Balmaceda N° 41, Casilla 49, Coyhaique. Fonos 67-211467; 238115, y 231385.	Horario de atención: 9,00 a 14,00 horas.
11.02	I.P.T. PUERTO AYSÉN	Aysén (parte)	Aisén	Luis Alberto Godoy Mardones	Edif. Servicios Públicos, Rivera Sur, Casilla 107, Aisén. Fonos 67-332534 y 335113.	Horario de atención: 9,00 a 14,00 horas.
11.03	I.P.T. GENERAL CARRERA (i) Chile Chico	General Carrera	Chile Chico y Río Ibáñez		Ramón Freire N° 22, Chile Chico (Of. INP). Fono 67-411352.	Atendida desde I.P.T. Coyhaique, una vez al mes.
11.04	I.P.T. CAPITAN PRAT (i) Cochrane	Capitán Prat (parte)	Cochrane, O'Higgins y Tortel		Dr. Steffens N° 100, Cochrane. (Gobernación Prov.) Fono 67-522022.	Atendida desde I.P.T. Coyhaique, una vez al mes.
11.05	I.C.T. PTO. CISNES	Aysén (parte) Coyhaique (parte)	Puerto Cisnes Guaitecas, y Lago Verde	Betilde Coñue Nahuelquin	10 de Julio N° 331, Puerto Cisnes. Fono Fax 67-346746 Fono Directo Jefa Of. 67-346171.	Horario de Atención: 09:00 a 14:00 horas.
11.06	I.C.T. LAS GUAITECAS (i)	Aysén (parte)	Guaitecas		Aeropuerto s/n°, Edificio I. Municipalidad Melinka, fono 67-431693.	Atendida una vez al mes desde la ICT Cisnes.

XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
12.00	D.R.T. MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA (Punta Arenas)	Magallanes, Tierra del Fuego, Ultima Esperanza y Antártica Chilena.	Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio, Natales, Torres del Paine, Porvenir, Primavera, Timaukel, y Cabo de Hornos	Ernesto Sepúlveda Torno	Independencia N° 608, Punta Arenas. Fonos 61-229019; 229039, y Fono fax 61-227543.	
12.01	I.P.T. PUNTA ARENAS	Magallanes	Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio	María Eugenia Burgos Barra (T). Sonia Norambuena Alvarez (S)	Pedro Montt N° 895, 2° piso, Punta Arenas. Fonos 61-242158; 222581; 227282, y Fono fax 241456.	
12.02	I.P.T. ULTIMA ESPERANZA	Ultima Esperanza	Natales y Torres del Paine	Rodrigo Trullén Jara	Eberhard N° 298, 2° piso, Puerto Natales. Fono 61-411439 Fax 61-413955.	
12.03	I.P.T. TIERRA DEL FUEGO	Tierra del Fuego	Porvenir, Primavera, Timaukel	José Manuel del Solar Achondo	Bernardo Phillipi N° 175, 2° piso, Porvenir. Fono 61-580493.	

REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
13.00	D.R.T. METROPOLITANA DE SANTIAGO	Toda la Región	Todas	Víctor Hugo Ponce Salazar	Moneda N° 723, 5° piso, Of. 503, Santiago. Fono 7317181 y Fono fax 7317235.	
	CENTRO DE MEDIACION Y CONCILIACION DE SANTIAGO	Santiago (parte) Chacabuco	Santiago, Quinta Normal, Lo Prado, Cerro Navia, Pudahuel, Estación Central, Independencia, Recoleta, Conchalí Huechuraba, Quilicura y Renca Colina, Lampa, Til-Til,	Jorge Bahamondes Parrao	General Mackenna N° 1331, piso 5°, Santiago. Fonos: 5691513, y 5691514.	Atiende los comparendos de las comunas indicadas y las mediaciones de toda la Región Metropolitana.
13.01	I.P.T. SANTIAGO CENTRO	Santiago	Santiago	Gabriel Contreras Romo	Moneda N° 723, 2° piso Santiago. Fono Inspector: 7317120 , secretaria: 7317121 y Fono fax 7317122.	
13.02	I.C.T. SANTIAGO SUR	Santiago (parte)	La Cisterna, San Miguel, San Joaquín, Lo Espejo, San Ramón, La Granja y Pedro Aguirre Cerda	Williams Reveco Leyer	Pirámide N° 1044, San Miguel. Fonos 5225175; 5233345, y Fono fax 5225197.	

REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
13.03	I.P.T. TALAGANTE	Talagante	Talagante, Peñaflo, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado	Max Alvarez Durán	Lucas Pacheco N°887, Talagante. Fono: 8151586, y Fono fax 8154860. Ortúzar N° 492, 2° piso, oficina 207,	
13.04	I.P.T. MELIPILLA	Melipilla	Melipilla, Alhué, María Pinto y San Pedro	Juan Francisco Rojas León	Melipilla. Fonos 8323978; 8314107, y Fono fax 8311456.	
13.05	I.P.T. CORDILLERA (Puente Alto)	Cordillera	Puente Alto, Pirque y San José de Maipo	María Luisa Aliste González	Irarrázabal N° 0180, 2° piso, Puente Alto. Fonos: 8507647, 8503818.	
13.06	I.C.T. BUIN	Maipo (parte)	Buin y Paine	Ernesto González Garate	Condell N° 203, Buin. Fonos 8212471, y 8211105, 8220913.	
13.07	I.C.T. SANTIAGO NORTE	Santiago (parte) y	Independencia, Conchalí, Recoleta, Renca y Huechuraba.	Nancy Olivares Monares	San Antonio N° 427, 6° piso, Santiago. Fonos: 7317440; 7317441; 7317470; Fono Fax: 7317443.	
13.08	I.C.T. SANTIAGO SUR ORIENTE	Santiago (parte)	Ñuñoa, Macul, Peñalón y La Reina	José Castillo Flores	José Domingo Cañas N° 1121, Ñuñoa. Fonos: Inspector: 3410319, Secretaría Jurídica: 2091824; Fiscalización: 2691980; Secretaria: 2691979; 2093843; Conciliación: 2740914, Relaciones Laborales: 2691977 y Fono fax 2093706.	
13.09	I.C.T. MAIPU	Santiago (parte)	Maipú y Cerrillos	Manuel Jacas Morales	Hermanos Carrera N° 2036, Maipú. Fonos 7669435; 7669404; 7669228, y 7669248.	
13.10	I.C.T. CURACAVI (i)	Melipilla (parte)	Curacaví		Av. Ambrosio O'Higgins N° 1427, Edificio de la Municipalidad de Curacaví. F.: 8351013 a: 249.	Atendida desde I.C.T. Santiago Poniente; martes y viernes, semanal.
13.11	I.C.T. SANTIAGO PONIENTE	Santiago (parte)	Quinta Normal, Lo Prado, Cerro Navia, Pudahuel y Estación Central	Nibaldo Sánchez Paredes	Placilla N° 45. Fonos 7781237; 7764799; 7763294, y 7647562.	
13.12	I.C.T. PROVIDENCIA	Santiago (parte)	Providencia		Providencia N° 1275, Providencia. Teléfonos: Planta 7317300, Inspector: 7317101, secretaria: 7317302, Fax: 7317303.	
13.13	I.P.T. MAIPO	Maipo (parte) y Santiago (parte)	San Bernardo, Calera de Tango, El Bosque y La Pintana	René Díaz Guler	Freire N° 473, 2° piso, San Bernardo. Fonos 8598806; 8583235, 8592439, 8590068 y Fono fax 8592416.	

REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO (Cont.)

CODIGO	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S)			
13.14	I.C.T. MARIA PINTO (i)	Melipilla (parte)	María Pinto		Enrique Gómez N° 55, María Pinto.	Atendida desde I.P.T. Melipilla; primer y tercer jueves de cada mes.
13.15	I.C.T. COLINA (i)	Chacabuco	Colina, Lampa y Til til		Carretera Gral. San Martín N° 253, Colina, f 8443511.	Atendida desde ICT Norte Chacabuco lunes, miércoles y viernes
13.16	I.C.T. LA FLORIDA	Santiago (parte)	La Florida	Lidia León San Martín	Walker Martínez N°368, La Florida. Fonos 5131911; 2855466; 2960581; Fono fax 2855647.	
13.17	I.C.T. ALHUE (i)	Melipilla (parte)	Alhué		Ortúzar N° 492, 2° piso, Melipilla. Fonos 8323978; 8314107, y Fono fax 8311456.	Atendida desde I.P.T. Melipilla
13.19	I.C.T. SAN PEDRO (i)	Melipilla (parte)	San Pedro		Av. Hermosilla N° 11, San Pedro.	Atendida desde I.P.T. Melipilla; primer y tercer miércoles de cada mes.
13.22	I.C.T. SANTIAGO ORIENTE	Santiago (parte)	Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea.	Sandra Ortiz Silva	Gertrudis Echeñique N° 441, Las Condes. Teléfonos: Inspectora 2287387, secretaria: 2287405; Unidad Conciliación: 2287230, Fiscalización: 2287067 y 2287355, Relaciones laborales: 2284287 y Fax: 2283711.	
13.23	I.C.T. SANTIAGO NORTE CHACABUCO	Santiago (parte) Provincia de Chacabuco	Quilicura, Colina, Lampa y Tiltil	Guillermo Vera Rojas	Manuel Antonio Matta N° 1919 (esq. Senador Guzmán), Quilicura. Fonos: 6070513 (Inspector Comunal), 6274164 (Secretaría Comunal y Relaciones Laborales), 6270036 (Fiscalización), Fax: 6070402 (Asesoría Jurídica y Fax), Oficina partes: 6031214.	



INDICE DE MATERIAS

DOCTRINA

- La subordinación o dependencia y el suministro de trabajadores 1

CARTILLA

- Trabajadores y trabajadoras agrícolas de temporada 10

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 20.301. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica la regulación de la Cuota Mortuoria del Seguro Escolar y de la Asignación por Muerte de beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de Invalidez, carentes de recursos 13
- Decreto Supremo N° 101, de 1968, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la aplicación de la Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. *(Texto reglamentario coordinado, sistematizado y actualizado)* 15
- Decreto N° 67, de 2000, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Aprueba Reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley N° 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada. *(Texto reglamentario coordinado, sistematizado y actualizado)* 43
- Decreto Supremo N° 54, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. *(Texto reglamentario coordinado, sistematizado y actualizado)* 54

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Recurso de Protección. Resolución que resuelve reconsideración de multas. Inadmisible por extemporáneo 60

DEL DIARIO OFICIAL 63

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Indice Temático 65

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

4.522/080, 5.11.08.

Es improcedente que el empleador descunte directamente de las remuneraciones, sumas por una eventual responsabilidad pecuniaria del trabajador basado en un reconocimiento de deuda de éste; lo que corresponde, es activar las normas sobre responsabilidad disciplinaria del reglamento interno de la empresa, y si hubiese mérito, recurrir a los tribunales de justicia.....

66

4.545/081, 10.11.08.

Resulta improcedente cambiar de funciones a una dirigente de la Asociación de Funcionarios de la Salud, constituida en la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Providencia, quien deberá seguir cumpliendo las funciones de traslado de documentos que realizaba al momento de ser electa, atendido lo dispuesto por el artículo 25, incisos primero y segundo, de la Ley N° 19.296

67

4.623/082, 13.11.08.

Tiene derecho a percibir la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo que prevé el artículo primero de la Ley N° 19.813, el cirujano dentista Luis Eduardo González Araya, dependiente de la Corporación Municipal de Macul, que ha dado cumplimiento a las metas sanitarias correspondientes al período 2007, en los términos exigidos por la citada disposición legal.....

70

ORDEN DE SERVICIO Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- Orden de Servicio

7, 30.10.08. División de Inspección

Establece nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización sobre el cumplimiento de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación y la simulación, y nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización para la dictación de Resolución sobre reclamación de legalidad por exclusión de trabajadores de la negociación colectiva por no ser trabajadores de la empresa.....

73

2.- Circular

114, 3.11.08. Departamento Jurídico

Informa e instruye en relación a Ley N° 20.288, artículos 163 inciso final y 165 del Código del Trabajo

87

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares

2.486, 10.10.08.

Complementa instrucciones impartidas mediante la Circular N° 2.034, de 28 de noviembre de 2002, sobre licencias médicas durante períodos de cesantía involuntaria para incluir situación de la polifuncionalidad 89

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. Selección de Dictámenes

FIS-139, 03.08.

Vigencia y aplicación del número 1 del artículo 85 de la Ley N° 20.255, que agrega el artículo 4° bis al D.L. N° 3.500, de 1980..... 90

FIS-146, 03.08.

Exención de cotizar y devolución de Fondos Previsionales a Técnicos Extranjeros. Ley N° 18.156..... 91

FIS-S-6, 04.06.

Sentido y alcance del artículo 2° de la Ley N° 19.728, sobre Seguro Obligatorio de Cesantía 93

FIS-179, 04.08.

Respecto de los afiliados contribuyentes del artículo 42 N° 1 y N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el límite máximo de cotizaciones voluntarias mensual y anual rige sólo para efectos tributarios 95

FIS-185, 04.08.

Multas, reajustes e intereses penales aplicados a las cotizaciones previsionales que no se declaren y/o paguen, dentro del plazo establecido en el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980 97

FIS-217, 04.08.

Aplicación del artículo 42 ter de la Ley de la Renta, en relación con las instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos a las A.F.P., en la Resolución N° 35, de 2002 y el Instructivo Anual de Declaraciones Juradas para la Confección de los Certificados de Retiros de Fondos de Excedentes de Libre Disposición 99

NOMINA DE CENTROS DE MEDIACION Y CONCILIACION Y DE INSPECCIONES DEL TRABAJO. Diciembre 2008 102



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XXII • Nº 239
Diciembre de 2008

BOLETIN OFICIAL

DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383

Teléfono : 510 5000

Ventas : 510 5100

Fax Ventas : 510 5110

Santiago - Chile

www.legalpublishing.cl
aciente@legalpublishing.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

DOCTRINA

- La subordinación o dependencia y el suministro de trabajadores.

CARTILLA

- Trabajadores y trabajadoras agrícolas de temporada.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 20.301. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica la regulación de la Cuota Mortuoria del Seguro Escolar y de la Asignación por Muerte de beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de Invalidez, carentes de recursos.
- Decreto Supremo Nº 101, de 1968, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. *(Texto reglamentario coordinado, sistematizado y actualizado)*.
- Decreto Nº 67, de 2000, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Aprueba Reglamento para aplicación de artículos 15 y 16 de Ley Nº 16.744, sobre exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional diferenciada. *(Texto reglamentario coordinado, sistematizado y actualizado)*.
- Decreto Supremo Nº 54, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. *(Texto reglamentario coordinado, sistematizado y actualizado)*.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Recurso de Protección. Resolución que resuelve reconsideración de multas. Inadmisible por extemporáneo.

DEL DIARIO OFICIAL

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

ORDEN DE SERVICIO Y CIRCULAR DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. Selección de Dictámenes.

NOMINA DE CENTROS DE MEDIACION Y CONCILIACION Y DE INSPECCIONES DEL TRABAJO. Diciembre 2008.

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Patricia Silva Meléndez	Directora del Trabajo
Pedro Julio Martínez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe División Jurídica
Christian Melis Valencia	Jefe División Inspección
Joaquín Cabrera Segura	Jefe División Relaciones Laborales
Leonardo Bravo Gómez	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Verónica Riquelme Giagnoni	Jefa División Estudios
Andrés Signorelli González	Jefe División Recursos Humanos
Roberto Rodríguez Moreira	Jefe Departamento Tecnologías de Información (S)
Cristián Rojas Grüzmacher	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Luis Astudillo Ardiles	I Región Tarapacá (Iquique)
Viviana Ramírez Páez	II Región Antofagasta (Antofagasta)
José Ordenes Espinoza	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región Maule (Talca)
Mario Soto Vergara	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Héctor Salinas Abarzúa	IX Región Araucanía (Temuco)
Guillermo Oliveros López	X Región de los Lagos (Puerto Montt)
María Angélica Campos Oñate	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Ernesto Sepúlveda Tornero	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Víctor Hugo Ponce Salazar	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)
María E. Elgueta Acevedo	XIV Región de los Ríos
Mario Poblete Pérez	XV Región Arica-Parinacota

DIRECCION DEL TRABAJO

EDITORIAL

Propietario

Dirección del Trabajo

Representante Legal

Patricia Silva Meléndez

Abogada

Directora del Trabajo

Director Responsable

Pedro Julio Martínez

Abogado

Subdirector del Trabajo



En este número destacamos un interesante estudio de doctrina sobre subordinación o dependencia y suministro de trabajadores.

Se consigna también un fallo, en sede de protección, sobre inadmisibilidad de recurrir contra resolución de reconsideración.

Adicionalmente, publicamos la Ley N° 20.301. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica la regulación de la Cuota Mortuoria del Seguro Escolar y de la Asignación por Muerte de beneficiarios de Pensión Básica Solidaria de Invalidez, carentes de recursos.

Asimismo, se publica Decreto Supremo N° 54, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad (Texto reglamentario coordinado, sistematizado y actualizado).

Además, se publica nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización sobre el cumplimiento de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación y la simulación, y nuevo procedimiento extraordinario de fiscalización para la dictación de Resolución sobre reclamación de legalidad por exclusión de trabajadores de la negociación colectiva por no ser trabajadores de la empresa.

Se expone la cartilla informativa sobre trabajadores y trabajadoras agrícolas de temporada, normativa básica para el sector agroexportador y el cumplimiento de la normativa laboral.

Por último, se consigna trascendental dictamen donde se señala que es improcedente que el empleador descuente, directamente de las remuneraciones, sumas por una eventual responsabilidad pecuniaria del trabajador basado en un reconocimiento de deuda de éste; lo que corresponde es activar las normas sobre responsabilidad disciplinaria del reglamento interno de la empresa y, si hubiese mérito, recurrir a los tribunales de justicia.

Pedro Julio Martínez
Abogado
Subdirector del Trabajo

COMITE DE REDACCION

Rosamel Gutiérrez Riquelme

Abogado

División Jurídica

Ingrid Ohlsson Ortiz

Abogado

*Centro de Mediación
y Conciliación*

D.R. Metropolitana

Inés Viñuela Suárez

Abogado

Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LegalPublishing**
Miraflores 383, Piso 10.
Fono: 510 5000.
Imprenta : C y C Impresores Ltda.
San Francisco 1434 - Santiago

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Julio Martínez

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe de División Jurídica

Gabriel Ramírez Zúñiga

Profesor de Estado en Castellano
Subjefe de División Inspección

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe de División de Relaciones Laborales

Verónica Riquelme Giagnoni

Psicóloga
Jefa de División de Estudios

Roberto Rodríguez Moreira

Licenciado en Matemáticas y Computación
Jefe de Departamento
Tecnologías de Información (S)

Marcela Torrejón Román

Periodista
Jefe de la Oficina de
Comunicación y Difusión

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

